



# CORTES GENERALES

## DIARIO DE SESIONES DEL

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1985

II Legislatura

Núm. 293

## COMISION DE JUSTICIA E INTERIOR

PRESIDENCIA DE DON SALVADOR LOPEZ SANZ, VICEPRESIDENTE PRIMERO

Sesión celebrada el jueves, 11 de abril de 1985

### Orden del día:

— Aprobación por la Comisión, con competencia legislativa plena, del proyecto de Ley Cambiaria y del Cheque.

*Se abre la sesión a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Señoras y señores Diputados, vamos a comenzar los debates del proyecto de ley cambiaria y del cheque en la Comisión de Justicia e Interior, con competencia legislativa plena, por delegación de la Mesa del Congreso, acuerdo del día 13 de septiembre de 1984, publicado el día 25 del mismo mes y año. El hecho de que se actúe con competencia legislativa plena nos exige una cierta rigurosidad, en cuya virtud, el señor Secretario va a dar lectura a la relación de miembros de la Comisión para comprobar de una manera fehaciente si hay o no quórum.

*(Por el señor Secretario se procede a pasar lista de los señores miembros de la Comisión presentes y sustituidos.)*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Señores Diputados, habiendo comprobado la existencia de quórum, vamos a dar comienzo a los debates de esta ley cambiaria y del cheque, y aunque no sea muy habitual, me van a permitir que les distraiga escasamente minuto y medio para decirles un par de cosas. Una, que es la primera vez

que este Vicepresidente ocupa la Presidencia de esta Comisión para sustituir nada menos que a don Pablo Castellano, algo bastante difícil, por lo cual yo les ruego que disculpen los posibles errores, en que pudiera incurrir, aunque para que esto no suceda y para que, si eso se produce, se resuelva rápidamente, cuento también con la asesoría de mis compañeros de mesa y del letrado don Arturo Gallardo. La segunda cosa que quería decirles es que quiero dar las gracias a don Pablo, que hoy no está, por haberme dejado presidir esta Comisión, en razón a que uno tiene su profesión y a lo largo de treinta y dos años de la misma, este Vicepresidente ha estado enseñando a sus alumnos puntualmente la vieja reglamentación de letra de cambio y del cheque contenida en el Código de Comercio de 1885. Ahora, esa Ley va a ser cambiada por una que la va a sustituir. En este principio del parto de esta nueva ley, yo siento una especial emoción no solamente por ese parto, que siempre lleva una emoción consigo, sino también por la desaparición de la ley vieja que tantos años me ha acompañado en mi trabajo de profesor.

Dicho esto, vamos a comenzar los debates de la ley. Habría unas posibilidades de trabajo que serían ir artículo por artículo, enmienda por enmienda, cosa que en

algún caso haremos, pero creo que podemos ir agrupando en algunos casos artículos que, coherentemente, estén relacionados, por ejemplo, los que haya dentro de cada Capítulo. Sin embargo, aunque se haga esa agrupación por Capítulos, y si ustedes no tienen inconveniente, puesto que esto, en definitiva, es de acuerdo con ustedes, destacaremos dentro de cada Capítulo aquellos artículos que por ciencia propia, permítaseme la expresión, el Presidente entienda que puedan tener entidad suficiente para ser apartados del tratamiento general. En ese sentido, vamos a empezar con el Título I, de la letra de cambio y del pagaré, Capítulo Primero, que contiene los artículos 1.º a 13, ambos inclusive.

¿Señores ponentes, les parece bien el trabajo de la forma que les sugiere el Presidente? (*Asentimiento.*)

Artículo 1.º Vamos a comenzar con el artículo 1.º, que vamos a tratar separadamente de los demás por las cuestiones importantísimas que, a mi modo de ver, encierra.

El artículo 1.º, que está dividido en ocho números y un párrafo final, tiene vivas una serie de enmiendas y yo sugeriría que se defendieran las correspondientes al número 1 y al párrafo último del mismo. Todas esas enmiendas vivas hacen referencia al idioma de la letra de cambio, y son las números 20 del Grupo Vasco, 50 de Minoría Catalana, 71 del Grupo Popular, sobre el número 1, y sobre el párrafo final la enmienda número 1, del señor Vicens, la 19 del Grupo Vasco, la 50 y la 63 de Minoría Catalana y la 75 del Grupo Popular.

Se da por decaída la enmienda del señor Vicens porque no está presente, y como esta Comisión actúa con competencia legislativa plena en la Cámara no existe otra instancia para defender las enmiendas. Le doy la palabra al representante del Grupo Vasco, para que defienda sus enmiendas 18 y 20. La 20 hace referencia al número 1 y la 18 al último párrafo.

Tiene la palabra el señor Zubía.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Señor Presidente, previamente una cuestión de trámite. Me parece que no sería la enmienda 18, sino que serían concretamente la 19 y la 20, ya que la 18 hace referencia al número 8.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Efectivamente, así es.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Dicho esto, señor Presidente, deseo felicitarle por cuanto estoy plenamente convencido, a título personal, de que va a presidir perfectamente estos debates.

A continuación señalaré que como ya mi Grupo manifestó en el trámite de Ponencia, compartimos y estamos totalmente de acuerdo con todas y cada una de las razones que han inspirado el presente proyecto de ley. Somos totalmente partícipes de las razones que están contenidas en la exposición de motivos y creemos que no solamente era importante, sino del todo necesario establecer la modificación que pretende el presente proyecto. De ahí que todas las enmiendas que mi Grupo presentó tenían un carácter eminentemente técnico; únicamente

trataban de mejorar, dentro de lo posible, en nuestro modesto entender, problemas de tipo estrictamente técnico e incluso en muchos casos gramatical. Habida cuenta de que una gran parte de estas enmiendas fueron aceptadas en trámite de Ponencia, y que otras —como consecuencia de enmiendas aceptadas a otros grupos— en este momento pueden carecer de sentido, ya que trataban de conseguir algunas aclaraciones o dudas que nuestro Grupo mantenía al proyecto, muchas serán retiradas, adelante desde ahora, en el curso de estos debates.

En cualquier caso, muy brevemente, porque las razones de nuestras enmiendas así lo obligan, voy a defender las dos enmiendas que mantenemos al número 1 al párrafo final de este artículo 1.º del proyecto.

La razón de ser de la enmienda número 20, que afecta al número 1 del artículo 1.º, no era el idioma, sino simple y llanamente el que mi Grupo estimaba que la redacción actual de este párrafo que señala que la denominación de letra de cambio inserta en el mismo título, debe ser contenido inexcusable de la misma, era totalmente innecesaria en el momento actual si se mantenía la obligación de utilizar efectos timbrados emitidos por la Hacienda Pública. En cualquier caso, habida cuenta de las explicaciones que fueron dadas por el ponente socialista en el trámite de Ponencia, en el sentido de que quizá era prematuro en este momento el determinar si iba a permanecer siempre esta obligación de existir efectos timbrados, en este momento aceptamos como tal la explicación y procedemos a retirar nuestra enmienda número 20, que hace referencia a la supresión pretendida del número 1 del artículo 1.º

Por el contrario, no podemos retirar, sino que mantenemos para su votación, nuestra enmienda 19, referente al último párrafo actual, que dice escuetamente: «La letra de cambio emitida y pagadera en España se redactará, en todo caso, en lengua castellana». Lo que nosotros solicitamos es una redacción nueva y alternativa, siempre coherente con posturas puestas de manifiesto en todos los proyectos, y que en definitiva trata de ser respetuosa con los Estatutos de Autonomía y con el principio de la libertad de las partes. Lo que pretende nuestra enmienda número 19 es que la redacción de este párrafo final del artículo 1.º diga: «La letra de cambio emitida y pagadera en España se redactará en castellano o en cualquier lengua oficial de una Comunidad Autónoma». Repito que es una cuestión simplemente de respeto estatutario, para el que creemos que hay razones sobradas y el Tribunal Constitucional así lo estimaría llegado el momento; además, estoy convencido de su aceptación —quizá con otra fórmula— por parte del Grupo Socialista.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): El señor Xicoy tiene la palabra para defender sus enmiendas números 50 y 63. La 50 se aplica tanto al número 1 como al párrafo final, y la 63 exclusivamente al párrafo final.

El señor XICOY BASSEGODA: Señor Presidente, después de saludarle muy cordialmente en el cometido de presidir la Comisión, y nada menos que con competencia

legislativa plena, paso con la máxima brevedad a defender estas dos enmiendas, cuyo fundamento a ningún miembro de la Comisión se le escapará, es obvio. Se trata de reconocer en esta ley algo que ya reconoce y admite nuestra Constitución y los Estatutos de Autonomía, que regulan idiomas propios de nacionalidades de nuestro Estado. Puesto que los fundamentos, como he dicho, son obvios, yo me reservaría el argumentar «in extenso» estas enmiendas en el caso de que hubiese oposición y entonces, en el trámite de réplica, me extendería en la forma que estimase necesario.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Para la defensa de la enmienda 71, al número 1 del artículo 1.º, y la 75 al último párrafo, tiene la palabra el señor Durán.

El señor DURAN CORSANEGO: Sean mis primeras palabras de felicitación por la Presidencia del Vicepresidente, esperando que la competencia legislativa plena sea también competencia presidencial, en la misma manera y en los mismos términos que el señor Castellano, que también nos tiene acostumbrados a ser un excelente Presidente. Tenga la confianza y la seguridad el señor Presidente —hablo en mi nombre, en el de mi Grupo y creo que en el de los demás— de que cuenta con la colaboración de todos para que este proyecto salga adelante.

Entrando ya en el trámite de la defensa de nuestras enmiendas, la enmienda número 71 solamente persigue suprimir la coletilla final, y es parecida a la del Grupo Vasco, que se refiere a la denominación de letra de cambio inserta en el mismo título. Si ya el encabezado del artículo dice que la letra de cambio deberá contener la denominación de letra de cambio, parece redundante que después diga «inserta en el mismo título». Claro que tiene que ir inserta en el mismo título. Esta es la razón por la cual nuestra enmienda 71 pretende que quede limitado el número 1 al siguiente texto: «La denominación de letra de cambio».

La enmienda 75 se refiere a la aceptación del empleo de todas las lenguas oficiales dentro del territorio español, porque si bien algunas de ellas no tienen problemas de interpretación o de inteligencia en todo el territorio, por ejemplo, el catalán, el gallego, y no digamos el bable, que no creo que tengan mucha dificultad en entenderse, sin embargo, el euskera es de un ámbito territorial muy reducido, y yo no sé si en una letra emitida en euskera en Mondragón o en Azpeitia, se entendería la fecha de su vencimiento, por ejemplo, en Alcázar de San Juan. Por eso, nuestra enmienda número 75 persigue que la letra de cambio emitida y pagadera en España se redacte en lengua española; pero que, no obstante, cuando previsiblemente se suponga que su circulación en ningún momento excederá los límites de una Comunidad Autónoma, pueda extenderse en la lengua oficial peculiar de la misma. Coincide con la enmienda 63, de Minoría Catalana, y hasta casi humildemente reconocemos que es más perfecta la redacción de dicha enmienda 63 que la nuestra, pero el espíritu es el mismo.

En este sentido entendemos que quedan defendidas ya nuestras dos enmiendas.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Tiene la palabra el portavoz del Grupo Socialista, señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: En primer lugar, unirme a las manifestaciones de todos los Grupos Parlamentarios, convencido de que la Presidencia en esta importante ley va a ser tan excelente como lo es la persona que la encarna, a la que conocemos desde hace tiempo. Por tanto, nuestro Grupo también colaborará en la tarea de avanzar lo menos áridamente posible en los debates de este proyecto.

En segundo lugar, las cuestiones planteadas en este primer debate ciertamente son importantes, aunque no directamente en el conjunto del texto legal, pero sí por la trascendencia práctica que pueden tener en el futuro. Nosotros habíamos interpretado siempre el artículo 1.º en un sentido tendente a la consagración del bilingüismo. Es decir, la expresión final del artículo 1.º no quería decir que exclusivamente debían redactarse las letras de cambio en castellano, sino que en todo caso debía existir la lengua castellana en el texto, lo cual consagraba de alguna manera, como digo, el bilingüismo. Ahora bien, ciertamente eso, que ya está siendo utilizado en algunos instrumentos cambiarios, como por ejemplo el cheque, tiene dificultades y, sobre todo, en algún sentido parece innecesario.

Debemos recordar que con el Código de Comercio vigente ninguna disposición, a partir del artículo 444 que regula las letras, se refería al idioma. Pero es que además, nuestro Código de Comercio de 1885, en su artículo 51 dispone que «serán válidos y producirán obligación y acción en juicio los contratos mercantiles, cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren». Es decir, parece que nuestro Código de Comercio del siglo XIX se adelantó a su tiempo y, de alguna manera, nunca en Derecho mercantil, nunca en el tráfico económico, ha habido ningún problema en relación con los idiomas. Era una cuestión reservada a las partes y, por tanto, las partes aceptaban o no la suscripción de un contrato, la realización de un acto mercantil, en el idioma que consideraban más oportuno, y entre ellas ese idioma era perfectamente válido.

Lo mismo puede aplicarse en relación con los instrumentos de crédito, letra de cambio o pagaré, o los instrumentos de pago como el cheque. En definitiva, las partes que se van incorporando al texto como endosantes, tomadores, tenedores de la cambial, aceptarán o no la letra, se incorporarán o no en función de sus propios intereses, y el idioma no parece ser uno de los elementos decisivos, sobre todo para considerar los problemas de validez o no del documento, que es a lo que se refiere el artículo 1.º

Por esa razón, nosotros, después de pensar en torno a estas enmiendas, consideramos que sería mejor aceptar la número 50, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, es decir, suprimir el último párrafo del artículo 1.º y en el número 1 colocar la expresión que figura en todos

los ordenamientos jurídicos que traen causa de la Ley Uniforme de Ginebra. El número 1 diría, pues, «La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del Título y expresada en el idioma que se emplee para su redacción», que es el texto de la enmienda número 50, al número 1, de este artículo. Esta redacción, que nosotros aceptaríamos en este momento, votando a favor de dicha enmienda 50, de Minoría Catalana, repito, es la redacción existente en naciones como, por ejemplo, Bélgica, país bilingüe, o en países como Suiza, que es algo más que bilingüe. En esos países, que tienen varios idiomas oficiales, no ha habido ningún problema en la transcripción literal de la Ley Uniforme de Ginebra y, por tanto, en el hecho de que sea el propio documento el que exprese la denominación «letra de cambio» en el idioma que considere más oportuno, lo cual quiere decir que en una letra, igual que en un cheque o en un pagaré, podrá haber expresiones en catalán, en euskera o en gallego, pero también podrá haber expresiones en castellano, y eso no tiene ningún problema, siempre que el mandato de pago y la denominación estén expresadas en el mismo idioma. Como eso, por otra parte, será lo usual y no habrá, repito, ningún problema, nosotros creemos que de esta forma se da satisfacción a los enmendantes.

Nos parecería peor entrar en una consideración como la que propone la enmienda 63, de Minoría Catalana, o la 75, del Grupo Popular, sobre lugar de emisión y lugar de pago, es decir, distinguir el idioma según la circulación de la letra, cuando no se puede saber a priori, en una letra emitida por un librador barcelonés, por dónde va a circular, en qué bancos va a terminar y, en definitiva, cuál va a ser su tráfico. Sería muy confuso y perturbaría el tráfico jurídico aceptar este tipo de enmiendas, mientras que, por el contrario, la enmienda 50, de Minoría Catalana, viene avalada por la experiencia de los países que he citado y por la propia experiencia española de nuestro Código de Comercio, que no tuvo empacho en 1885 en declarar válidos todos los contratos mercantiles cualquiera que fuera el idioma empleado en su redacción.

De esta manera, señor Presidente, nosotros solicitaríamos votación separada de la enmienda 50, de Minoría Catalana. Si el resto de los enmendantes no se consideran satisfechos y no retiran sus enmiendas a este artículo 1.º votaríamos en contra de ellas.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Tiene la palabra el señor Zubía.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Mi Grupo se muestra totalmente satisfecho con las explicaciones del señor Sotillo y, en consecuencia, anuncia desde ahora que acepta la enmienda 50, caso, lógicamente, de resultar favorable la votación, y procedería a la retirada de nuestra enmienda número 19 en este momento.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Señor Xicoy, tiene la palabra.

El señor XICOY BASSEGODA: Mi Grupo agradece de forma clamorosa la aceptación literal de la enmienda número 50, celebra este uno a cero inicial en estos debates a favor de Minoría Catalana, y en méritos de esta euforia retiramos la número 63.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Señor Durán, tiene la palabra.

El señor DURAN CORSANEGO: A nosotros no nos satisface la solución que propone el Grupo Socialista, porque entendemos que persiste el mismo problema de las letras de cambio emitidas en un lenguaje que puede ser ininteligible en muchas zonas de España. Preferíamos que se hubiera aceptado la enmienda 63, de Minoría Catalana, como dijimos al principio.

En cuanto al argumento del ponente socialista de que el artículo 51 del Código de Comercio habla de la validez formal de los contratos redactados en cualquier idioma, creemos que no se previó por aislador de hace un siglo el problema de las lenguas regionales españolas, sino que lo único que se preveía era la posibilidad de que un contrato estuviera redactado en otros idiomas de países con los cuales había relaciones internacionales, por ejemplo, en materia de comercio marítimo. Hay que tener presente que la letra de cambio efectivamente puede suponer un contrato, pero el contrato al que se refiere el artículo 51 pensamos que es, por ejemplo, bilateral, en el que las partes aceptan ya un idioma. Además, la Letra de cambio, por ser un título eminentemente formal y estar destinado al tráfico, va a ser materia de contrato por parte de unos elementos personales muy dispersos y desconocidos «a priori», que pueden estar totalmente ajenos al conocimiento de esos idiomas. Por eso, porque entendemos que no nos satisface nada, vamos a votar en contra y mantendremos nuestra enmienda 75 por entender que es más satisfactoria.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): ¿Y la enmienda número 71, al punto 1, señor Durán?

El señor DURAN CORSANEGO: La enmienda 71 puede ser retirada, porque únicamente perseguíamos perfección en la redacción del texto para evitar la reiteración, porque se dice que la Letra de cambio debe contener; lo que debe contener está inserto; eso únicamente. Se puede retirar.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Gracias, señor Durán.

Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Minoría Catalana puede sentirse satisfecha, porque ha sido de penalty y, por tanto, quizá con algún tipo de falta previa, como ha metido el tanto, pero tampoco creo que vaya a haber la goleada España-Malta en esta Comisión.

De todas maneras, quisiera agradecer la retirada del resto de las enmiendas al Grupo Popular, que mantiene

su número 75, recordándole que en ningún punto del Ordenamiento Jurídico Español que yo conozca existe declaración de nulidad de actos, contratos o documentos por el idioma en que estén celebrados; es decir, en nuestro país, ni en el Código Civil ni en la Legislación Notarial, que está haciendo documentos en lengua catalana, en lengua vasca, en lengua gallega, no desde ahora, no desde el proceso autonómico —yo no he querido ligar esto con el proceso autonómico, porque me parece que va más allá—, no existe sanción de nulidad. Por tanto, el que una lengua sea más o menos difícil de comprensión no es elemento decisivo para un contrato, sobre todo si lo comparamos con un contrato internacional. Para muchos ciudadanos españoles es tan complicada o tan difícil la lengua alemana como la lengua vasca; es exactamente igual de complicada y de difícil y, sin embargo, los contratos son plenamente válidos. Por tanto, esa es la razón por la que nosotros creemos que no debe ligarse al tráfico de la Letra la validez o no del idioma, sino que han de ser las partes, el librador vasco con el tomador no vasco, las que decidan el idioma en que ha de celebrarse cuando no haya en el futuro impresos oficiales, con lo cual no habrá ningún problema, siempre que las partes acepten el idioma en que se celebre. Y, si no lo aceptan, no suscriben la letra o no aceptan el pago de la mercancía en el documento cambiario de Letra, y lo modifican por otro documento, o no realizan el contrato, o lo realizan de otra manera. No se pondrán puertas al campo ni al tráfico mercantil por aceptar este texto, que —repito— ha sido útil en países con lenguas difíciles, complejas, muy diferentes y desconocidas entre sí.

En consecuencia —insistimos—, aceptaríamos la enmienda 50 y rechazaríamos la enmienda 75, del Grupo Popular.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Vamos a hacer el siguiente orden de votaciones: vamos a votar ahora las enmiendas defendidas; después, se debatirán las que restan del artículo 1.º y, finalmente, se hará la votación del artículo 1.º, conforme al texto que resulte con las modificaciones que se hayan introducido.

Ahora vamos a votar la enmienda 50, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; en contra, siete.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Se aprueba la enmienda 50, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

A continuación, vamos a votar la enmienda 75, del Grupo Parlamentario Popular.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 15.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Se rechaza la enmienda 75, del Grupo Parlamentario Popular.

Vamos a pasar al resto de los apartados del artículo 1.º

Hay vivas, según el informe de la Ponencia, las enmiendas 17 y 18, del Grupo Parlamentario Vasco; la enmienda número 64, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, y las enmiendas 72, 73 y 74, del Grupo Popular.

Tiene la palabra el señor Zubia.

El señor ZUBIA AIXAERANDIO: Efectivamente, son dos las enmiendas que mi Grupo mantiene a este resto del artículo 1.º; la enmienda número 17 y la enmienda número 18. En realidad, prácticamente ambas enmiendas pueden considerarse como una sola y no merecen tampoco esfuerzo mayor de defensa por cuanto que fueron ampliamente debatidas en el trámite anterior de Ponencia.

Nuestra enmienda número 17 —recuerden SS. SS.—, en relación con el número 3, del artículo 1.º, que hace referencia a que en la Letra de cambio debe figurar el nombre de la persona que ha de pagar, denominada librado, lo que pretende es prever la posibilidad evidente que existe de que el número de librados sea más de uno, que sean varios los librados. En base a ello y en base también a estimar que se debe contener en toda Letra de cambio el domicilio, pretendemos una nueva redacción que diga los nombres y domicilios de las personas que han de pagar, denominadas librados. Evidentemente, fue ampliamente debatido —repito—; se estimaba por el Ponente socialista que, de hecho, tales posibilidades, tanto la pluralidad de librados como el caso del domicilio están recogidos ya en otros artículos del proyecto, concretamente en el artículo 2.º, b), y en el artículo 5.º, en cuanto a domicilio se refiere, y en el artículo 3.º, en cuanto a pluralidad de librados, pero mantenemos la enmienda, porque estimamos que es precisamente en concordancia con el contenido del artículo 2.º, b), del artículo 5.º, y del artículo 3.º, por lo que debe mantenerse este artículo en la redacción que proponemos.

Igualmente, nuestra enmienda número 18 pretende, en la misma línea del número 8, que hace referencia a que deberá siempre contenerse en la Letra la firma del que la emite, denominado librador, que se pida también el domicilio, fundamentalmente para el caso en que el librador sea precisamente una persona jurídica. Nada más, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Tiene la palabra el señor Xicoy.

El señor XICOY BASSEGODA: Nuestra enmienda número 64 pretende la modificación de dos párrafos de este artículo 1.º, el punto 3 y el punto 8, ambas modificaciones con el mismo fundamento, que es el de completar en la forma más perfecta posible, dentro de la brevedad, el nombre de la persona que ha de pagar, o sea, del librado, y el nombre del librador con su número del Documento Nacional de Identidad o, en caso de que sea una persona jurídica, con su número de Identificación Fiscal.

El fundamento es mayor precisión en la determinación de estas personas. Es corriente, casi universal, la práctica de que en todo contrato la identificación de estas perso-

nas se haga mediante estos números, tanto del Documento Nacional de Identidad como del número de Identificación Fiscal. Por eso, estimamos que introducirlos como requisito formal para la validez de la Letra de cambio sólo ventajas puede acarrear para el tráfico mercantil.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Tiene la palabra el señor Durán para defender las enmiendas números 72, 73 y 74.

El señor DURAN CORSANEGO: La enmienda número 72 persigue que se exprese en letra la cantidad o la suma a pagar en pesetas o moneda extranjera. No quiere decir esto que se excluya su expresión en cifras o en número, sino que se exprese también en letra para mayor claridad. Está previsto en cierto modo en el artículo 7.º, cuando habla de una posible disconformidad en las sumas a pagar expresadas en cifras o en letras. Además, creemos que es un uso comercial muy consolidado ya, digamos, que en estos efectos la cantidad venga expresada en letra, quizá incluso hasta en unos espacios especiales rayados para evitar falsificaciones.

La enmienda 73 agrega al número 3 del artículo 1.º a «el nombre de la persona que ha de pagar, denominado librado», el domicilio. Entendemos que la determinación del domicilio del librado es importante, por cuanto permite la localización, no solamente la identificación del mismo, que es un dato más, sino también la localización en caso de una posible acción contra él y en caso también de que alguien quiera notificarle para que obtengan los demás obligados solidarios conocimiento de quién es el librado y, sobre todo, cuál es su domicilio. Creemos que la circunstancia del domicilio es más fácil de conocer por el librador que el Documento Nacional de Identidad, en el cual habíamos pensado también, pero así como el domicilio suele ser más conocido, el Documento Nacional de Identidad probablemente no, y por eso hemos pensado como circunstancia identificativa complementaria la expresión del domicilio.

En cuanto a la enmienda 74, lo mismo también respecto al librador, solicita la expresión de su domicilio, ya que puede ser interesante a efectos de determinar la competencia judicial, la validez de determinadas cláusulas o expresiones en materia, por ejemplo, de conflictos de leyes, y también para conocimiento de todos los demás obligados solidarios que se sepa quién es el librador y, como una circunstancia identificativa del mismo, el domicilio.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Por el Grupo Socialista, el señor Sotillo tiene la palabra.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, las enmiendas defendidas proponen, en definitiva, dos cuestiones. Primero, una mayor o mejor, según los enmendantes, identificación de las personas libradora y librada en las Letras, a través de mencionar el domicilio, de exigir la mención del domicilio, o de exigir mayores datos personales.

Referente a este primer grupo de enmiendas, nosotros queremos recordar que nos encontramos en el artículo 1.º, es decir, en aquel artículo que puede denominarse el de los requisitos formales del Título. La ausencia de mención de alguno de los requisitos del artículo 1.º, excepto, en su caso, la supletoriedad del artículo 2.º, conlleva indefectiblemente la invalidez del documento o Letra de cambio.

Nosotros creemos que estos datos de identificación pueden ser útiles, y a menudo estarán en el documento o Letra de cambio; alguno de ellos no vienen exigidos por el actual Código de Comercio, que no precisa tantos datos personales como pretenden algunos enmendantes y, sin embargo, muchas Letras los contienen.

El problema no es discutir sobre la conveniencia o no de que figuren datos personales o el domicilio, en lo cual estamos todos de acuerdo, sino sobre la conveniencia o no de que eso se convierta en un requisito formal; es decir, su falta, su inexactitud, su carácter imaginario, por ejemplo, darían lugar a la nulidad del documento cambiario y, por tanto, a su invalidez. Eso nos parece una consecuencia excesiva, y por eso no debe estar en el artículo 1.º En definitiva, estará, en la medida en que la parte libradora y librada de la letra lo consignen así, como viene siendo habitual, sin ningún tipo de graves problemas.

Por esas razones nosotros nos opondríamos a este primer grupo de enmiendas, entendiéndolo que no deben estar en el artículo 1.º, ya que conllevarían esa falta de validez del documento.

La segunda enmienda hace referencia a la necesidad inexcusable de que la expresión de la cantidad figure en letra. Por las mismas razones creemos que no es necesario incluirla en el artículo 1.º La propia ley ya contiene diversas fórmulas para el caso de que la cantidad en letra y en cifra no concuerden, artículo 7.º, y, por tanto, no hay ningún problema en que la cantidad figure sólo en números, sólo en letras, o en ambas. Lo que quiero recordarles es que ya no es requisito de nulidad de la Letra el que sólo figure en una sola de ellas, porque según el actual Código de Comercio, si falta la expresión «pesetas» o si falta la expresión de la cantidad, no es válida la Letra, mientras que, según el artículo 1.º, al no exigir letras o cifras, en cualquiera de las dos expresiones la cantidad se entiende perfecta.

La exigencia en letras podría llevar a problemas también de validez y, por tanto, nos oponemos a que figure en el artículo 1.º

Por estas razones nos oponemos a las enmiendas defendidas en estos números del artículo 1.º

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): El señor Zubía tiene la palabra.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Someterlas a votación simplemente, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): El señor Durán tiene la palabra.

El señor DURAN CORSANEGO: Yo conecto el artículo 1.º con el artículo 2.º, que trata de suplir la deficiencia de algunos requisitos, y en el apartado c) del artículo 2.º se prevé que para suplir la deficiencia o falta de enunciación de un requisito esencial, como es el lugar de emisión, que lo exige el número 7 del artículo 1.º, «se considere librada en el lugar designado junto al nombre del librador», con lo cual un requisito que no es necesario, según el artículo 1.º, puede evitar la nulidad que supone la omisión de un requisito necesario, cual es el lugar de emisión. Por eso entendemos que tendría además esta utilidad la expresión del domicilio del librador como lugar de emisión, cuando el lugar de emisión no se consigne expresamente.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): El señor Sotillo tiene la palabra.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, de los requisitos del artículo 1.º no son esenciales, según el artículo 2.º, el número 4, indicación del vencimiento, el número 5, lugar en que se ha de efectuar el pago, y el número 7, lugar en que la letra se libra. ¿Por qué no son esenciales? Porque pueden ser suplidos, aunque no se mencionen en el documento, por lo que dice el artículo 2.º El artículo 2.º no habla nunca de domicilio, habla de lugar, y lugar es población, ciudad, etcétera, y lógicamente las letras de cambio o terminan en «Valencia, a tantos de tantos», o comienzan, desde la edad media, «en Valencia a tantos de tantos». Por tanto, no hay ningún problema en considerar que se ha cubierto la Letra, y eso es una Letra. La exigencia del domicilio no entraría en la supletoriedad del artículo 2.º, con lo cual su falta condenaría a la invalidez del documento, que creemos es una consecuencia exorbitante y por eso no podemos aceptar la enmienda.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Vamos a proceder a las votaciones.

Vamos a votar, en primer lugar, las enmiendas 17 y 18, del Grupo Vasco.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 17; abstenciones, una.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Quedan rechazadas las enmiendas 17 y 18, del Grupo Vasco.

Vamos a votar las enmiendas números 72, 73 y 74, del Grupo Popular.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 12; abstenciones, tres.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Quedan rechazadas las enmiendas antes citadas del Grupo Popular.

Vamos a votar la enmienda número 64, de Minoría Catalana.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 13; abstenciones, seis.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Queda rechazada la enmienda.

Vamos a votar el texto del artículo 1.º, con la modificación del añadido al número 1, en el sentido siguiente: «... y expresada en el idioma que se emplee para su redacción», y con la supresión del punto final, en el que se decía: «La letra de cambio emitida y pagadera en España se redactará, en todo caso, en lengua castellana».

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 15; abstenciones, seis.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Queda aprobado el texto del artículo 1.º

Vamos a pasar a los artículos 2 al 13. En esos artículos, que vamos a agrupar, están las enmiendas, si la Presidencia no se equivoca, 21, 22, 25 y 27, del Grupo Vasco, y 76, 78 y 81, del Grupo Popular.

El señor Zubía tiene la palabra para defender sus enmiendas.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Muy rápidamente, señor Presidente, porque no va a ser necesario.

Adelanto desde ahora, como decía en mi primera intervención, que la enmienda 21, al artículo 2.º, la retiramos en este momento por considerar suficientemente justificada la explicación del ponente socialista en el trámite de Ponencia. Exactamente lo mismo nos pasa con la enmienda 22, al artículo 5.º; retiramos ambas.

La enmienda 23 fue aceptada ya en el trámite de Ponencia, al igual que la 24 y la 25, y asimismo son retiradas, por plena coherencia con la retirada de la 21 y la 22, las enmiendas 26 y 27.

Es decir, retiramos la totalidad de enmiendas que hacen referencia a este capítulo, a excepción de las que fueron ya aceptadas en el trámite de Ponencia.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Tiene la palabra el señor Durán.

El señor DURAN CORSANEGO: La enmienda 76 persigue únicamente el principio de salvar la letra de cambio cuando alguna de las menciones no puede ser suplida con las fórmulas o normas que establece el artículo 2.º. En virtud de este principio de conservación, para evitar posibles sorpresas a personas que sean desconocedoras del formalismo de la letra de cambio, propone nuestra enmienda que el documento se convierta en pagaré contra la persona que con su firma se hubiese obligado. Es para evitar la posible causa o producción de perjuicios para quien de buena fe admite una letra, firmada por una persona, que esté incompleta y que no pueda ser completada con las normas supletorias del artículo 2.º

La otra enmienda, la número 77, me parece que fue aceptada en Ponencia; y la número 78, al artículo 5.º, propone su supresión por entender que tal como está redactado este artículo es confuso, aunque quizá podría salvarse si en vez de dos párrafos formara uno; porque el párrafo 2, que empieza hablando de «en este caso», para-

ce que se refiere a todos los supuestos del párrafo 1, o sea, letra de cambio pagadera en el domicilio de un tercero, sea que tenga el librado su domicilio, sea que se trate de otra localidad. Nosotros entendemos que el párrafo 2 se limita única y exclusivamente al supuesto de que el librado tenga su domicilio en localidad distinta del tercero, porque si no, no tendría sentido. Es decir, nuestra enmienda pretende, de no prosperar su supresión, que tenga alguna utilidad este artículo; por tanto, unidos los dos párrafos formando uno, podría entenderse así: Si el librado tiene el mismo domicilio, primero se presentará al librado y después al domiciliario; y si no tiene domicilio el librado ahí y la letra nada indica, hay que presentarla primero a la tercera persona nombrada, domicilio de un tercero, y después al librado. Cambia, por tanto, el orden de presentación.

Creemos que de esta manera el artículo 5.º recobra su sentido. Por esa razón, proponemos que el grupo mayoritario considere no la supresión del artículo, sino la unificación de los dos párrafos en uno, en el sentido de que el párrafo 2 se refiera únicamente al supuesto de que el librado tenga su domicilio en otra localidad.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: En relación con la primera enmienda, la 76, es decir, la posibilidad de convertir el documento en pagaré, creemos que esa expresión, que se encuentra en el Código de Comercio vigente, está con una fórmula prácticamente ininteligible. De hecho, en mi corta experiencia —la de ustedes seguramente es mayor que la mía— no he visto jamás una letra convertida en pagaré, de conformidad con lo que dice el Código de Comercio; si he visto letras que se han intentado convertir en documento privado para que entraran por el cauce ejecutivo del 1.429.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque no podían entrar por el número 4 del propio precepto legal.

Por tanto, no creemos conveniente la conversión en pagaré, cuando esta ley lo configura de una manera más perfecta, como veremos, y con fuerza ejecutiva por sí solo. El pagaré en nuestra realidad del tráfico ha crecido, se ha extendido como instrumento de financiación incluso de las propias empresas y de negociación en bolsa, ya no estamos en el pagaré del siglo XIX, ue prácticamente era el pagaré del mercado Silock, estamos en un documento mucho más perfeccionado, y pasar la letra a pagaré es enturbiar el mecanismo de los documentos.

¿Qué sucederá en la práctica? En la práctica sucederá que sin decirlo expresamente en la Ley, la doctrina y la jurisprudencia española harán lo que han hecho la doctrina y la jurisprudencia europeas, es decir, convertir la letra en un documento que pueda ser un principio de prueba por escrito de una deuda, y por el cauce procesal oportuno exigir las acciones que correspondan. Pero para llegar a esa conclusión no hace falta que lo diga el texto legal, dependerá de cada caso concreto. Por esa razón nos oponemos a la enmienda 76.

En relación con la enmienda al artículo 5.º, creemos que este artículo está contemplando tanto el supuesto de domiciliación imperfecta como el de domiciliación perfecta de la letra tanto el hecho de que el librado quiera pagar él personalmente pero en otro domicilio distinto al suyo, como el de que deba pagar un tercero en domicilio distinto al del librado, que es la domiciliación bancaria por excelencia, que es la que se conoce en la realidad. De esa manera en este caso creemos que debe referirse a los dos supuestos.

Es necesario que sepa el tenedor de la letra con claridad en la ley, cuando existe una domiciliación perfecta o imperfecta de la letra, a quién tiene que dirigirse. Tiene que dirigirse a quien aparece como domiciliatario, salvo que en la propia letra se exprese que pagará el propio librado, en cuyo caso se dirigirá a ese domicilio pero reclamando el pago del librado, no del tercero indicado domiciliatario.

Por último, señor Presidente, también creemos que se mantiene la enmienda al artículo 12, aunque no ha sido defendida, la número 81, del Grupo Parlamentario Popular, que pretende la supresión de la culpa grave.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Señor Sotillo, tengo la impresión de que se retiró esta enmienda número 81 en Ponencia. ¿Señor Durán, no fue retirada? (*Denegaciones.*) Tampoco la ha defendido. (*Pausa.*)

Continúe, señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Creemos que el texto del artículo 12 es el de la Ley Uniforme, en que se habla, en una expresión quizá más francesa, de «falta grave» y no de la expresión más castellana «culpa grave», pero la traducción que se hace en el texto «mala fe» o «culpa grave», me parece que es la equivalente en el ordenamiento jurídico español a la Ley Uniforme de Ginebra y al ordenamiento de casi todos los países.

Por eso creemos que no debe aceptarse la enmienda 81, del Grupo Parlamentario Popular.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Gracias, señor Sotillo.

El señor Durán tiene la palabra.

El señor DURAN CORSANEGO: No se ha defendido la enmienda número 81 por error, pero la única razón que nos movió a presentarla fue la de evitar una serie de expresiones que son distintas y que en el fondo puede que quisieran decir lo mismo. Efectivamente se emplean, a lo largo de los artículos de este proyecto de ley, una serie de expresiones como «mala fe» o «culpa grave», «la haya adquirido de buena fe», «no la haya adquirido de buena fe», «la haya adquirido a sabiendas de que causa un perjuicio», y creemos que esto quizá pueda dar lugar a una serie de interpretaciones diversas. Por lo tanto, lo que pretendíamos era eliminar la expresión «culpa grave», porque aparece nada más que en dos o tres artículos, a diferencia de la expresión «mala fe», «buena fe» o «a sabiendas», que informa casi todo el proyecto. Enten-

demos que lo de «culpa grave» es un elemento muy difícil de apreciar en esos casos, y por eso proponíamos su supresión, pero no tenemos ningún interés en mantener la enmienda.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Gracias, señor Durán.

Quedan vivas, para votarse, las enmiendas a los artículos 2, 5 y 12, que son la 76, 78 y esta 81, que el Presidente había dado como viva, el olvido fue, evidentemente, del señor Durán. Votamos, pues, dichas enmiendas. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 14; abstenciones, tres.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Quedan rechazadas las enmiendas 76, 78 y 81.

Votamos ahora los artículos 2, 5 y 12, a los que hacían referencia dichas enmiendas, y después votaremos los artículos 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11 y 13, que no tenían enmiendas.

El señor DURAN CORSANEGO: Por nosotros no hay inconveniente en que, salvo el artículo 12, se voten todos juntos.

Y en relación con el artículo 9, si me permite el señor Presidente, querría hacer una observación. Después de leído el artículo tal como ha quedado en el informe de la Ponencia pensamos que quizá estuviese más acertada la redacción del proyecto inicial, porque hemos alterado el orden de los párrafos y el texto que venía en el proyecto como párrafo 3, que aquí ha pasado a 2, tal vez estuviese bien situado, porque los administradores de la compañía tienen la presunción de que están autorizados por el solo hecho de su nombramiento, pero no cabe duda de que los tomadores y tenedores de Letras tendrán derecho a exigir la exhibición del poder tanto de los primeros como de las facultades de los administradores. Porque no basta con que un administrador firme como tal, sino que tal vez el tomador o tenedor de una Letra tendría interés en saber el nombramiento, no las facultades —que ya se supone que las tiene como tal administrador—, por lo tanto, quizá el párrafo 2 del informe de la Ponencia esté mejor situado al final, que es una facultad que se da a tomadores y tenedores. En todo caso, tanto en el párrafo 1 como en el párrafo 2 se ha de exigir la exhibición del poder o título de nombramiento.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Señor Durán, aparte de que yo no he visto nunca nombramientos de administradores, salvo el caso de alguien que quisiera ponerlo en un cuadro porque solamente en aquella ocasión había sido administrador, esto son cosas que quedan en acta y que van al Registro Mercantil en su caso. Pero, en fin, es el señor Sotillo quien tiene la palabra para aceptar o no ese cambio de párrafos.

El señor SOTILLO MARTI: Nosotros en Ponencia lo colocamos así —y creimos que estábamos todos de acuerdo— precisamente por el hecho de que la presun-

ción legal que establece el artículo 9.º, párrafo 2 no impida la posibilidad de que los tomadores y tenedores exijan la exhibición del poder. Naturalmente, en un caso se exigirá la exhibición de su condición de administrador, en otro caso se exigirá el poder completo, etcétera, porque lógicamente, cuando el ámbito de poder está marcado legalmente en el artículo 73 —si no recuerdo mal— de la Ley de Sociedades Anónimas, o cuando se trata de administradores de compañías en general, es decir, su ámbito de poder no es voluntario sino legal, lógicamente se exige la condición de administrador, la certificación de su inscripción. Por tanto, lo pusimos como último párrafo, por entender que afectaba tanto al 1 como al 2, que el hecho de esa presunción no lo impidiera.

Por esa razón, creemos mejor mantenerlo como está porque, de lo contrario, puede entenderse que el derecho a exigir la exhibición del poder sólo se referirá al párrafo 1 y no a lo que sería párrafo 3 en la propuesta del señor Durán, es decir, a los administradores de compañías, puesto que estos están autorizados por el solo hecho de su nombramiento.

Creemos que, salvo mayor reflexión en trámites ulteriores, tal como quedamos en Ponencia en principio, es mejor así, y el orden de los factores no altera el producto, es cierto, pero no vemos razones para modificar el artículo 9.º

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Bien, vamos a dejar el artículo tal como venía en el informe de la Ponencia y proceder a la votación de los artículos correspondientes.

Votamos los artículos 2 al 13, excepto el artículo 12 que votaremos por separado, de acuerdo con el informe de la Ponencia.

*Efectuada la votación, fueron aprobados por unanimidad.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Por unanimidad, se aprueba el texto de los artículos citados.

Votamos a continuación el artículo 12.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; abstenciones, cinco.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Se aprueba el texto del artículo 12, tal como venía en el informe de la Ponencia.

No se ha votado —un olvido de la Presidencia— ni el título ni los epígrafes. El Título I, de la Letra de cambio y el pagaré, Capítulo I, De la emisión, etcétera, de la Letra de cambio, no sé si que los votemos ahora o los dejemos para el final. *(Pausa.)* Como dos de los epígrafes tienen enmiendas, si les parece, los dejamos para votarlos todos al final. *(Asentimiento.)*

Vamos a pasar al Capítulo II, Del endoso, en el que hay enmiendas a los artículos 14, 15, 16, 17, 21, 23 y 24. Son enmiendas de los Grupos Vasco, Popular y Minoría Catalana.

Se agrupan todas las enmiendas correspondientes a este Capítulo, y para defender las enmiendas del Grupo Vasco, tiene la palabra el señor Zubía.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Gracias, señor Presidente. Adelanto desde este momento que retiro las enmiendas número 29, que hace referencia al apartado 3 del artículo 17, y número 30, que afecta al artículo 18. En consecuencia, mantenemos únicamente en este Capítulo II las enmiendas 28 y 31.

La enmienda número 28, que hace referencia al artículo 16, quizá no fue suficientemente entendida en el trámite de Ponencia. Y digo ello fundamentalmente basado en el informe emitido como consecuencia de la discusión habida en dicho trámite parlamentario.

Nuestra pretensión consiste en una nueva redacción, en virtud de la cual se establezca claramente que para que sea válido el endoso deberá estar escrito siempre al dorso de la letra de cambio. Pretendemos ello porque en la redacción actual —y estimamos que con eso quizá se complica excesivamente la letra de cambio— está establecida la posibilidad de que el endoso, como se dice en el párrafo primero, deberá escribirse en la letra, simplemente, y únicamente en el párrafo segundo es cuando hace referencia el artículo 16 a que el endoso, para ser válido, deberá escribirse al dorso de la letra de cambio. Es decir que parece que con la actual redacción del artículo 16 cabe perfectamente que sea al dorso o en la parte delantera de la letra donde pueda escribirse el endoso como tal.

Estimamos que es innecesariamente complicada la letra con esta redacción y por ello nuestra redacción, repito, la única pretensión que tiene es decir claramente que el endoso, para que sea válido, debe estar escrito siempre al dorso de la letra de cambio. Una simple razón, como digo, de unificación de criterios.

Por otra parte, la enmienda número 31, que es la segunda que mantenemos y que se refiere al artículo 24, no merece tampoco especial entendimiento, pues es una enmienda que coincide plenamente con la 91, del Grupo Popular. Pretende la supresión de este artículo 24. Las razones ya fueron expuestas en trámite de Ponencia. No acabamos de entender cuál es la pretensión, máxime cuando lo que la redacción actual del artículo 24 pretende no sé siquiera si está recogida en la Ley Uniforme. En cualquier caso, como el portavoz socialista ya nos anunció que era reservada provisionalmente y que sería objeto de estudio antes de ese trámite último, quedamos a la espera de cuál pueda ser la opinión del portavoz socialista.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Señor Xicoy, tiene la palabra para defender la enmienda 49 al artículo 24.

El señor XICOY BASSEGODA: Señorías, nuestra enmienda pretende la supresión del artículo 24 del proyecto.

Entendemos que este artículo es totalmente superfluo.

La cesión ordinaria ya viene regulada en el Código Civil y en el Código de Comercio y, por consiguiente, no hace falta mencionar aquí esta cesión ordinaria. Además, la Ley Uniforme de Ginebra omite en sus preceptos cualquier referencia a los efectos de la cesión ordinaria.

Por ello, estimamos que, en armonía con el texto uniforme de Ginebra, no es necesaria la redacción que se propone en este artículo 24 y, por consiguiente, proponemos su supresión.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Por el Grupo Popular, tiene la palabra don Emilio Durán. Son las enmiendas, por si la Presidencia está equivocada, 83, 84, 85, 86, 87, 89, 90 y 91. (*Asentimiento.*)

El señor DURAN CORSANEGO: La enmienda 83 persigue la supresión, en el artículo 14, párrafo primero, de la expresión «aunque no esté expresamente librada la orden». Se entiende que la letra de cambio, esté o no librada la orden, siempre es transmisible por endoso; es una enmienda que pretende nada más, como digo, una corrección de estilo.

La enmienda número 84 ha sido asumida en Ponencia.

La enmienda número 85, si no ha sido retirada, se retira en este momento.

La enmienda 86, al artículo 17, se propone la supresión de su número 2, para evitar que un endosatario que recibió la letra en blanco pueda, a su vez, endosarla en blanco, o sea, reendosarla en blanco, aunque existe la presunción, me parece que en el artículo 19, donde se dice que todo endosante de una letra recibida en blanco se presume que es el endosatario anterior. Lo único que puede hacer esto, si lo hace nuevamente en blanco, es o bien posibilitar un error al cubrir el nombre del endosatario anterior, con lo cual se puede romper la cadena de endosos para la comprobación del librado al momento de hacer el pago, o también puede permitir que se excluya la responsabilidad en vías de regreso de algunas personas que han sido realmente tenedoras de letras de cambio, se han beneficiado del medio financiero que pueden suponer y, en cambio, queden excluidos a la hora de exigirse responsabilidades en vía de regreso.

La enmienda 87 persigue también seguir consagrando en este texto la presunción del artículo 463 del Código de Comercio, que es que toda letra que carezca de fecha se entiende entregada en comisión de cobranza. Únicamente desea mantener eso y, por tanto, en el texto del párrafo primero del artículo 21 añadimos la frase: «Cuando el endoso carezca de fecha o contenga la mención "valor al cobro"».

La enmienda 88 no sé si fue aceptada en Ponencia, pero en el texto me parece que no se recoge exactamente la frase «las personas obligadas no podrán invocar contra el tenedor de una letra recibida en prenda o en garantía las excepciones...». Creo que esta enmienda fue recogida en Ponencia, pero no aparece en el texto del informe.

El señor SOTILLO MARTI: Hay una fe de erratas.

El señor DURAN CORSANEGO: La enmienda 89 persigue, en concordancia con la pretensión de nuestro Grupo a lo largo de otras enmiendas que se verán más adelante, suprimir la expresión «o a la declaración equivalente», porque, como se verá en el debate de las enmiendas al artículo 51 y siguientes, la expresión «declaración equivalente» y, sobre todo su aplicación, ha de ser objeto de una matización por nuestra parte.

Por lo tanto, la enmienda 89 lo único que pretende es suprimir la expresión «declaración equivalente» al referirse al endoso posterior al protesto.

La enmienda 90 quiere introducir un párrafo nuevo al final del artículo 23 que diga que «incurrirá en responsabilidad penal quien consignara en el endoso una fecha anterior a la verdadera». En Ponencia se nos dijo, y no sin razón, que un precepto legal que determine un posible desencadenamiento de una responsabilidad penal debe de ir a la reforma del Código Penal en su día. Prescindiendo de que mientras esta reforma penal llegue, quiero advertir que no es extraña esta expresión de responsabilidad penal en este proyecto de ley, porque al final del artículo 107 se dice que queda a salvo, en el supuesto de emisión de cheques sin provisión de fondos, la eventual responsabilidad penal. Por lo tanto, si se quiere concordar de una manera más suave, para evitar un párrafo aparte, la inclusión de esta posibilidad de responsabilidad penal, podría añadirse al artículo 23, en su párrafo último, «sin perjuicio de la responsabilidad penal de quien consignara en el endoso una fecha anterior a la verdadera», porque la determinación de la fecha en el endoso es muy importante a efectos de determinar no solamente el estado de la letra en el momento del endoso, sino también los posibles obligados cambiarios.

Por eso mantenemos la enmienda número 90, bien con el mismo texto que va en la redacción de la enmienda o bien suavizado como una coda al párrafo segundo del artículo 23 en el sentido que he mencionado.

La enmienda 91 es al artículo 24, que ha sido ya también objeto de enmienda por parte de los Grupos Vasco y Minoría Catalana.

Nosotros creemos que la supresión de este artículo sería acertada, pero en caso contrario proponemos que la cesión ordinaria se configure no como un negocio consensual, sino como un negocio real, porque de nada le vale al cesionario de una letra el adquirir todos los derechos del cedente si no se le entrega la letra. Si lo primero que tiene que hacer el cesionario es reclamar la entrega de la letra para hacer efectivos esos derechos, puede que toda esta cesión sea ilusoria. Por lo tanto, propone la enmienda 91 que la cesión ordinaria de la letra, con entrega de la misma, sea la que le transmita todos los derechos del cedente.

Por lo tanto, de no prosperar la supresión, se trata simplemente de dejarlo, por lo menos, con cierto valor efectivo para que el cesionario pueda tener realmente el título en el momento de la perfección del contrato y no solamente que tenga un derecho a reclamar la letra que le pueda obligar a una cuestión judicial para obtener la

posesión del título, que es necesario para ejercitar los derechos objeto de cesión.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Berenguer.

El señor BERENGUER FUSTER: Señor Presidente, puesto que los tres Grupos que acaban de hacer uso de la palabra mantienen enmiendas al artículo 24, voy a separar la contestación a las distintas enmiendas mantenidas a este precepto, al artículo 24 del proyecto, de las restantes, agrupando, en consecuencia, la contestación a las enmiendas del artículo 24 y haciéndolo por separado según los Grupos.

El Grupo Vasco mantiene, excepción hecha de la ya referida enmienda al artículo 24, una enmienda, la número 28, al artículo 16, en la que exige que el endoso en todo caso deba figurar en el dorso de la letra y no en otro lugar.

Señor Presidente, con independencia de que más adelante haremos una precisión en cuanto a una propuesta de modificación, no sé si exactamente transaccional con la enmienda del Grupo Vasco, pero, en todo caso, si una mejora de tipo técnico, tenemos que decir que en el texto de la enmienda, en el supuesto improbable de ser aprobada, lo que haría de nuevo es aumentar el rigor de la letra de cambio, que es lo que tratamos de suprimir. Porque ¿qué es lo que ocurriría con un endoso que estuviera puesto no en el dorso como pretende la enmienda del Grupo Vasco, sino en el anverso de la misma? Que tendría que considerarse como un endoso nulo, es decir, una nueva posibilidad de impugnar la validez de la letra de cambio, y, en consecuencia, de escudarse en un vicio de carácter formal para no pagar la letra de cambio, que es lo que nosotros no podemos admitir, ya que si esta reforma tiene algún sentido —reforma basada, de acuerdo con la moción aprobada por el Congreso de los Diputados, en acercar los preceptos de nuestro ordenamiento cambiario a la Ley Uniforme de Ginebra de 1931, ni más ni menos— precisamente de lo que se trata es de hacer desaparecer el excesivo rigorismo formalista de la letra de cambio y que no pueda excusarse en lo que en la terminología vulgar podríamos denominar como excusas de mal pagador, la ausencia de determinados requisitos formales en la letra de cambio para precisamente no pagar las obligaciones contenidas en el título.

En consecuencia, la ley cambiaría a la que nos remitimos permite que el endoso esté recogido tanto en el anverso como en el reverso. Lo único que establece la Ley Uniforme de Ginebra, y recoge perfectamente el proyecto en el artículo 16, es que el endoso en blanco, es decir, aquella firma que no puede ser identificada como endoso, y precisamente para que no pueda ser confundida con un aval o con la aceptación de la letra de cambio, esa firma calificada como endoso en blanco es la que figura en el dorso de la letra de cambio, es decir, en el reverso de la letra de cambio, pero cuando el endoso es perfectamente identificable y no puede ser confundido ni con la

aceptación ni con el aval, no hay razón ni motivo alguno para impedir que pueda figurar en el anverso de la letra de cambio y obligar a que figure en el dorso.

Realizadas estas manifestaciones, quería proponer no exactamente como una enmienda transaccional, pero sí, al menos, como una enmienda técnica, una propuesta para adecuar más el contenido del artículo 16 al contenido de la Ley Uniforme de Ginebra, a la que tratamos de acercarnos.

En el artículo 16 se exige que el endoso deba escribirse en la letra y ser firmado por el endosante. Si nos remitimos a lo que establece la Ley Uniforme de Ginebra y a los sistemas cambiarios que han seguido el modelo ginebrino, se permite que el endoso tenga que figurar en la letra, o bien en un papel adosado a la misma, que pueda facilitar la cadena de endosos cuando ésta sea larga, cuando se produzcan muchos endosos.

Nosotros no haríamos esta propuesta si lo que trataríamos aquí fuera introducir ese papel añadido denominado suplemento en la terminología cambiaria castellana de la letra, pero lo que ocurre es que ese suplemento ya tiene un reflejo en el propio texto del proyecto que estamos debatiendo, en concreto en el artículo 36 referido al aval, y en el propio artículo 13 que acabamos de aprobar.

En consecuencia, lo que propondríamos para facilitar el que se pueda producir una larga cadena de endosos y para acercarnos al texto de la Ley Uniforme de Ginebra es que el párrafo 1.º del artículo 16 dijera que el endoso deberá escribirse en la letra o en su suplemento.

No sé si con esto nos acercamos a la propuesta del Grupo Parlamentario Vasco, pero, en todo caso, con carácter de enmienda técnica la formulamos.

El Grupo Parlamentario Popular ha mantenido la enmienda 83 al artículo 14, pretendiendo la supresión del inciso «aunque no esté expresamente librada a la orden», y ha hecho una defensa en el día de hoy manteniéndola como si fuera una enmienda de carácter puramente gramatical.

Nosotros creemos que precisamente la desaparición de este inciso que pretende la enmienda del Grupo Popular —inciso que por otra parte, y nuevamente me tengo que referir a ello, está en esos términos tanto en la Ley Uniforme de Ginebra como en los sistemas jurídicos a los que tratamos de acercarnos y que siguen el sistema ginebrino— precisamente tiene una razón por cuanto que modifica el carácter de la letra de cambio.

En los ordenamientos que siguen, o que siguieron al modelo francés, cual es el caso de nuestro Código de Comercio de 1885, la letra de cambio estaba configurada como un título esencialmente a la orden, es decir, que hacía falta que figurara la cláusula «a la orden». Sin embargo, en el ordenamiento ginebrino la letra de cambio es un título a la orden nato, y por ello en el artículo 1.6, a diferencia de la regulación del número 3.º del artículo 444 del Código de Comercio todavía vigente, pero derogado cuando se apruebe esta Ley, obligaba a la indicación de la persona a cuya orden se mandaba realizar el pago, pero ya el número 6 del artículo 1.º del proyecto

que estamos debatiendo establece que es requisito de la letra de cambio que se establezca el nombre de la persona a la que se ha de hacer el pago o a cuya orden se ordena hacer el pago.

Es decir, el endoso, el mecanismo del endoso configura, en el sistema ginebrino, a la letra de cambio no como un título esencialmente a la orden, sino como un título a la orden nato, y el endoso es un elemento natural del negocio cambiario. Si suprimiéramos la frase «aunque no esté expresamente librada a la orden», cabría la duda, por cuanto que nos alejamos del sistema ginebrino, si las letras no libradas expresamente a la orden serían o no endosables. Por ello nos oponemos a la enmienda que mantiene el Grupo Popular al artículo 14.

El mismo Grupo mantiene una enmienda de supresión al número 2 del artículo 17, cuya razón no acertamos a comprender. Nos anuncia el señor Durán la posibilidad de multiplicidad de errores que se puedan presentar de romperse la posible cadena de endosos, de tapar los endosos anteriores, e incluso de suprimir el efecto de garantía que endosos anteriores puedan tener.

Señor Durán, con todo afecto le tengo que decir que todo ese tipo de peligros que S. S. nos anuncia no se han presentado en ninguno de los ordenamientos que siguen al sistema de Ginebra y que contiene en términos idénticos o similares el número 2 del artículo 17. En ninguno de los ordenamientos, al menos a los que este modesto Diputado ha tenido acceso, se han presentado los problemas que usted nos anuncia. No hay sentencias ni del Tribunal de Casación italiano ni francés, acerca de problemas que se hayan podido presentar con la posibilidad de que un endosatario que ha recibido la letra mediante un endoso en blanco pueda nuevamente endosar la letra bien con un endoso pleno o bien con un nuevo endoso en blanco. Por ello mantenemos el número 2 del artículo 17, puesto que, al fin y al cabo, se trata de un nuevo endoso, no se trata del supuesto del número 3, en cuyo caso actúa como un endoso al portador donde el endosatario en blanco no se convierte a su vez en endosante y, por lo tanto, no añade unas nuevas garantías a la letra, sino que en este supuesto del número 2 el endosatario en blanco se convierte en un nuevo endosante, pone su firma y, en consecuencia, está obligado en vía de regreso.

En cuanto a la enmienda 87, referida a la exigencia de que el endoso contenga como requisito esencial del mismo la fecha, manteniendo el sistema del artículo 487 del Código de Comercio, nuevamente, y por las razones anteriores aducidas y que vamos a tener que repetir mucho a lo largo de este debate, tenemos que oponernos a la misma, ya que exigir como requisito esencial del endoso la fecha, no hace más que aumentar el rigorismo formalista de la letra de cambio y facilitar el incumplimiento de las obligaciones cambiarias mantenidas e incorporadas al título.

Sobre la enmienda número 89, como no ha hecho mención de ella más que para remitirse a una posterior defensa, más tarde se le dará respuesta cuando tratemos del tema de la declaración equivalente al protesto.

En cuanto a la enmienda número 90, al artículo 23,

mantenemos que el título penal, en los términos en que está formulada la enmienda, no es que sólo sea propio de una ley penal, sino que el mantener o crear aquí un nuevo tipo penal conduce a dos cosas: o es inconstitucional o es innecesario. Si es un nuevo tipo penal que se crea en esta ley, tendría que ser, en todo caso, una ley orgánica, por imperativo de nuestra Constitución, y si es una remisión a un tipo penal previamente establecido, sería un delito de falsedad y entonces es totalmente innecesaria tanto la formulación que contenía la propia enmienda número 90 como la que S. S. nos ha manifestado en el día de hoy.

Voy a terminar la contestación a las enmiendas haciendo referencia a las mantenidas al artículo 24. Es cierto, señoría, que un precepto similar al del artículo 24 no existe en el ordenamiento cambiario de Ginebra, pero eso no implica, en absoluto, que sea innecesario ni inconveniente. Es cierto, como dice la doctrina alemana, que en la Conferencia de Ginebra, por razones, más que jurídicas, de tipo político, se dedicaron a regular lo que se denomina, siguiendo la doctrina alemana, el derecho cambiario especial más que el derecho cambiario civil y, por tanto, no contuvo ninguna norma referida a la cesión extracambiaria de la letra. Pero no es menos cierto que determinados sistemas, en concreto me refiero a la legislación italiana que sigue en un todo el ordenamiento de la ley uniforme, no contenga un precepto del que este artículo 24 es un calco total y absoluto; es un precepto que es alabado únicamente no sólo por la doctrina italiana, sino por la doctrina de otros países que no tienen un precepto similar.

Dicen S. S. que es innecesario el precepto. Todo lo contrario. Repasemos la jurisprudencia del Tribunal Supremo; repasemos las discusiones a que ha dado lugar, por ejemplo, si una cesión extracambiaria de la letra quita o no fuerza ejecutiva a la misma. Recuerdo una sentencia de 12 de junio de 1982 —creo que esa es la fecha— de la Audiencia Territorial de Bilbao que tuvo que modificar el criterio establecido por el juzgador de primera instancia en el sentido de conceder fuerza ejecutiva a una letra que había sido adquirida por un mecanismo extracambiario, fuerza ejecutiva que se la había negado el juzgador de instancia. Una sentencia anterior, cuya fecha no recuerdo, de la Audiencia de La Coruña planteaba un problema parecido. Es decir, que este tipo de problemas si no se regulan con un contenido parecido al del artículo 25 de la ley italiana, que es lo que pretende el artículo 24 del proyecto de ley, no quepa la menor duda, señorías, de que dará lugar a problemas, como en el ordenamiento actual ha dado lugar a numerosos problemas, que es lo que se trata de evitar.

La enmienda número 91, del Grupo Popular, a este mismo precepto propone una modificación de lo que se configura como el carácter consensual del contrato de la cesión ordinaria extracambiaria que contiene el artículo 24 y convertirlo en un contrato de carácter real. No vamos a entrar aquí en si la compraventa es consensual o real, en la doctrina germánica, en la doctrina romana, etcétera; no vamos a entrar en ello, y tampoco en la

opinión de la doctrina más autorizada de los mercantilistas españoles acerca de que, en el supuesto de cesión extracambiaria de la letra, lo que se transmite no es la propia letra como tal, sino que lo que se transmite, en todo caso, es el derecho incorporado al título, sino que nos oponemos al contenido de la enmienda por considerar lo que una remisión cuasi literal al precepto, insisto, alabado por toda la doctrina internacional, como es el artículo 25 de la ley italiana y que ha resuelto muchos problemas que la regulación actual española produce e incluso la regulación de otros países que no tienen en su ordenamiento cambiario un precepto similar, puede llegar a producir.

Tengan en cuenta que si se exige para que se pueda perfeccionar el contrato, en todo caso, la cesión de la letra, podría dar lugar a que determinados supuestos de cesiones en los que la entrega de la letra sea forzada, pensemos en una letra adquirida en pública subasta como consecuencia de un embargo que tiene un procedimiento especial en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, por poner un ejemplo que sobre la marcha se me está ocurriendo; podría dar motivo a que, mientras no tenga lugar esa entrega forzada o forzosa de la letra al adjudicatario en pública subasta de la misma, todos los derechos inherentes al título serían utilizados por el que detenta su posesión ilegítimamente, porque su legítimo adquirente es otro.

Creemos que resuelve más problemas con la configuración de esta cesión ordinaria como contrato de carácter consensual, tal y como lo configura el proyecto, que con carácter real, con independencia también de que pueda haber otro tipo de cesiones, no solamente la transmisión de crédito, sino pensemos en que quizá una de las razones por las que se pensó introducir este precepto en la legislación italiana fue el supuesto de la sucesión «mortis causa», donde la entrega de la letra estaría mucho más desvirtuada que si pensamos en el mecanismo de una transmisión; en todo caso, una transmisión de crédito.

Termino con ello ya, señor Presidente, sin olvidarme, por otra parte, de felicitar, al igual de que lo han hecho todos los compañeros que han hecho uso de la palabra con anterioridad a este Diputado, felicitar al Presidente en el último lugar de los intervinientes, aunque ya se haya hecho en representación de mi propio Grupo Parlamentario, si bien hacerlo en último lugar tiene una ventaja y un inconveniente. El inconveniente es que estas palabras pueden resultar ya reiterativas cuando tantas palabras justas, por otra parte, se han vertido en favor de la personalidad del propio señor Presidente, pero también una ventaja, que es que este Diputado no tiene que presumir en absoluto de que el señor Presidente va a dirigir los debates con total y completa corrección, sino que tiene ya la prueba evidente, por los artículos que ya hemos pasado, de que su actuación es, como no podía ser menos, totalmente correcta y, diríamos, exquisita.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Gracias, se-

ñor Berenguer, por su actuación y por lo que ha dicho referente a la Presidencia.

Tiene la palabra el señor Zubía para contestar al señor Berenguer.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Gracias, señor Presidente. Simplemente para decir que, tras la intervención del señor Berenguer, este Diputado pensaba, por cuanto que los argumentos que ha argüido en defensa de la no aceptación de la enmienda número 28, al artículo 16, nos parecen ciertamente sólidos, retirar la enmienda. Lo que ocurre es que al presentar su enmienda transaccional, que únicamente podía ser de alguna manera, aunque no lo es, transaccional con este artículo, estaríamos dispuestos a mantenerlo si con ello facilitamos realmente esa modificación que se pretende. En caso contrario, retiráramos, sin más, la enmienda.

El señor BERENGUER FUSTER: Fue retirada.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Retiramos entonces la enmienda número 28, al artículo 16, por cuanto que aceptamos las explicaciones y consideramos correcta la redacción tras el trámite de Ponencia.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): El señor Xicoy tiene la palabra.

El señor XICOY BASSEGODA: Señor Presidente, en aras a la brevedad, renuncio al turno de réplica.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): ¿El señor Durán desea intervenir? (*Denegaciones.*)

Entonces, al no haber nuevo turno, vamos a proceder a la votación de las enmiendas que han sido defendidas. Si mi cuenta no es inexacta han quedado las enmiendas número 31, del Grupo Vasco; la número 49, de Minoría Catalana, y la número 83, del Grupo Popular.

En cuanto a la número 84 no he oído muy bien si ha sido retirada o defendida; yo la tenía en mis notas como retirable.

El señor DURAN CORSANEGO: Estaba admitida en parte. Se trata de incluir una excepción que está ya consagrada en el artículo 26 de este proyecto de ley, que dice que toda la condición al endoso se considerará no escrita, cuando más adelante, en el artículo 26.4, se hace una modificación que permite fijar un plazo para aceptación.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Entonces la entiendo retirada y no la vamos a someter a votación.

También quedan pendientes de votación las enmiendas 86, 87, 89, 90 y 91. ¿De acuerdo? (*Asentimiento.*)

Vamos a votar la enmienda 31, del Grupo Vasco.

El señor BERENGUER FUSTER: Más la transaccional, en este caso.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): ¿La transaccional se puede entender, señores ponentes, como una

corrección técnica, sin necesidad de más, añadiéndolo al párrafo 1 del artículo 16 la expresión que propuso el señor Berenguer? (*Asentimiento.*) En ese caso el texto quedaría, aunque luego lo repetiremos, de la siguiente forma: «El endoso deberá escribirse en la letra o en su suplemento y será firmado por el endosante». Y continúa el segundo párrafo tal como está.

Entonces, vamos a votar la enmienda 49, de Minoría Catalana.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 17.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Queda rechazada la enmienda 49, de Minoría Catalana.

Vamos a votar la enmienda 31, del Grupo Vasco.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 17; abstenciones, una.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Queda rechazada la enmienda número 31, del Grupo Vasco.

Vamos a votar las enmiendas 83, 86, 87, 89, 90 y 91, del Grupo Popular.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 13; abstenciones, tres.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Quedan rechazadas todas las enmiendas que han sido reseñadas del Grupo Popular.

Vamos a votar ahora los artículos correspondientes según el texto de la Ponencia y que están numerados del 14 al 24.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Señor Presidente, pido votación separada, si es posible, del artículo 24.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): De acuerdo. El artículo 16 se vota con la adición que anteriormente ha sido leída por la Presidencia. No creo que haga falta que vuelva a leerla.

El señor DURAN CORSANEGO: Señor Presidente, pediría votación separada de los tres apartados del artículo 17, y asimismo del artículo 23, puesto que ya ha sido también pedida votación separada del artículo 24.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Entonces vamos a votar los artículos de los que no se ha pedido votación separada, que son los anteriormente reseñados, menos los números 17, 23 y 24.

*Efectuada la votación, fueron aprobados por unanimidad.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Quedan aprobados por unanimidad.

En cuanto al artículo 17, ¿se pueden votar conjunta-

mente el párrafo introductorio y el número 1? (*Asentimiento.*)

Así procedemos.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; abstenciones, seis.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Vamos a votar ahora el número 2 del artículo 17.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 15; en contra, seis, abstenciones, una.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Queda aprobado.

Votamos el número 3 del artículo 17.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; abstenciones, dos.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Se aprueba el número 3 del artículo 17.

Ahora vamos a votar, también separadamente, el artículo 23, cuyos dos números pueden votarse juntos.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; abstenciones, seis.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Se aprueba el artículo 23, según el texto que venía en el Informe de la Ponencia.

Finalmente, votamos el artículo 24.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 13; en contra, dos; abstenciones, siete.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Se aprueba el artículo 24 según el texto que venía en el Informe de la Ponencia.

Pasamos a debatir el capítulo III, de la aceptación, que comprende los artículos 25 a 34 del proyecto.

Según mis cuentas, quedan vivas las enmiendas 93, 94, 95, 96 y 98, del Grupo Popular.

¿Alguna indicación al respecto? (*Pausa.*)

Señor, Durán, ¿está aceptada la enmienda 92?

El señor DURAN CORSANEGO: Está aceptada, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): ¿Y la 98 al artículo 31, señor Durán? En la documentación que está en poder de la Presidencia figura con una interrogación.

El señor DURAN CORSANEGO: Tengo idea de que también está aceptada en ponencia.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): En todo caso, voy a darle la palabra para que defienda las enmiendas 93, 94 al artículo 27, la 95, al artículo 28, aunque yo

entiendo que fue aceptada o que estaba retirada; la 96, al artículo 29 y la 98, al artículo 31. En su caso, señor Durán, a medida que las vaya defendiendo puede ir indicando las que vaya a retirar y las que vaya a mantener.

Tiene S. S. la palabra.

El señor DURAN CORSANEGO: Hemos presentado la enmienda 93 al párrafo primero del artículo 27 porque consideramos que el plazo de seis meses es más razonable que el de un año. El plazo de un año está ya consagrado en la legislación comparada, pero parece un plazo excesivamente largo, sobre todo si se tiene en cuenta que hoy día la facilidad y la rapidez de las comunicaciones hace más posible la presentación de las letras y que lleguen al destinatario, si no la letra, por lo menos un informe sobre las mismas. Entendemos que el plazo de un año es excesivamente largo y la propuesta de la enmienda 93 es reducir el término para la presentación de la letra desde la vista a seis meses.

La enmienda 94...

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Está aceptada parcialmente, señor Durán, según el informe de la Ponencia.

El señor DURAN CORSANEGO: La 93; sí, pero el plazo no está y dicho plazo es importante. Por eso mantendremos esta enmienda en cuanto al plazo por entender que un año es excesivamente largo para las letras giradas a un plazo desde la vista puesto que el vencimiento queda todavía indeterminado durante un año y el librado no sabe cuándo se le va a presentar. Si es una letra a ocho días vista sabe que tiene ocho días nada más desde que se le presente y durante un año está como con una espada de Damocles pendiente de la presentación a la aceptación.

La enmienda 94 pretende la supresión del párrafo tercero del artículo 27 por entender que, determinado ya el plazo de presentación de la letra por el librador toda reducción de este plazo por los endosantes puede ser perjudicial por cuanto queda desconocido incluso para los tenedores anteriores de la letra, puesto que solamente se enterarán de esta reducción del plazo los posteriores.

La enmienda 95 propone la supresión del párrafo segundo del artículo 28, que señala que el portador no estará obligado a dejar en poder del librado la letra presentada a la aceptación. Por supuesto se entiende que no está obligado porque si el portador deja al librado la letra para la aceptación, en primer lugar, se queda desahogado de ella y no tiene el elemento fundamental del soporte de sus derechos. Por consiguiente entendemos que es redundante y proponemos su supresión.

La enmienda 96 pretende que se exprese la fecha en la aceptación, porque consideramos que la expresión de la fecha en la aceptación no solamente puede ser determinante de las letras giradas a un plazo vista, sino que también hay otra serie de circunstancias que pueden ser determinantes para saber si las letras tienen una serie de vicisitudes posteriores; incluso en el artículo 40, se deter-

mina la necesidad de que sea expresada la fecha en el momento de la aceptación, y en el párrafo dos se prevé que la aceptación que no lleve fecha se considerará frente al aceptante que ha sido puesta el último día de plazo. Para evitar la necesidad de tener que acogerse a estapre-sunción es por lo que proponemos que la fecha sea un requisito que deba consignarse en la aceptación según el artículo 29, párrafo primero.

Me parece que la enmienda 97 no ha sido retirada y se mantiene viva.

El señor BERENGUER FUSTER: Ha sido retirada.

El señor DURAN CORSANEGO: La enmienda 98 al artículo 31 pretende concretar el objeto de la presentación y aunque este artículo está dentro del Capítulo tercero, que trata de la aceptación, proponemos que en vez de que se diga que toda letra librada contra dos o más librados podrá presentarse a cualquiera de ellos. Pensamos que con nuestra enmienda se mejora y se concreta el sentido de este artículo 31 y proponemos que se diga lo siguiente: «Toda letra librada contra dos o más librados podrá ser aceptada por cualquiera de ellos...». Esto está en concordancia con otros artículos en los que se habla de la pluralidad de librados como pueden ser el 3, el 44 y el 54.

La enmienda 99 al artículo 33 ha sido aceptada en Ponencia.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Creo que no quedan más enmiendas, señor Durán.

¿El señor Berenguer puede oponerse a estas enmiendas como carga? Tiene la palabra, señor Berenguer.

El señor BERENGUER FUSTER: Como modo, señor Presidente. El Grupo Popular propone en su enmienda 93 que el plazo de un año que, como ha reconocido el señor Durán, no sólo figura en el Derecho comparado, sino en la ley en un informe de Ginebra, sea acortado a seis meses.

Señor Durán, yo tengo resistencia a discutir aquí acerca de plazos. ¿Por qué un año? ¿Por qué no seis meses? ¿Por qué no remitirnos al sistema británico que dice que deberá presentar la letra a la aceptación en un plazo razonable? ¿Por qué no someternos a ese sistema? Los seis meses pueden considerarse razonables al igual que el plazo de un año. Podemos considerar como razonable cualquier otra fecha. Todo depende de cómo interpretemos el término razonable para discutir acerca de números y decir si es mejor o no es muy difícil. En todo caso, el Grupo Socialista estima que no hay ninguna razón para apartarnos en este punto del ordenamiento uniforme de Ginebra y, por tanto, creo que es mucho mejor que dejemos este plazo de un año, que es lo que se señala, por otra parte, en los ordenamientos cambiarios de la mayor parte de los países de la Comunidad Económica Europea en la que vamos a integrarnos.

También figura en estos ordenamientos la posibilidad de que los endosantes puedan acortar el plazo. Por consi-

guiente también vamos a votar en contra de la enmienda 94 que propone la supresión del párrafo tercero del artículo que estamos debatiendo.

Señor Durán, no nos olvidemos de que este plazo es un plazo máximo, no es un plazo mínimo. No es un plazo a partir del cual la letra girada a la vista pueda presentarse a la aceptación, sino que es un plazo máximo, y naturalmente, el endosante puede acortar el plazo, pero no solamente puede acortar el plazo, sino que puede hacer algo que podría considerarse todavía mucho peor para los intereses del librado que es presentarlo al día siguiente de haber recibido la transmisión mediante el endoso. Las razones que S. S. nos ha dado acerca del principio de inseguridad jurídica del librado, de que es mejor que este principio de inseguridad en lugar de durar un año dure seis meses, todas esas razones no nos convencen en absoluto y creo que no convencerían en todo caso a ningún librado. En el caso de una letra librada a ocho días vista, como S. S. ha puesto de ejemplo, yo siempre pienso que es mejor para un librado pensar que esa letra se le puede presentar a la aceptación durante el plazo de un año que si se le dice que lo puede presentar en seis meses. En todo caso, si no le ofrece suficientes garantías este plazo de un año, con no aceptar una letra, con no aceptar la letra girada a un plazo desde la vista, problema solucionado. No la adquiere; se le protesta, como indica S. S., pero, desde luego, no se convierte en aceptante y, por tanto, en obligado cambiario.

La enmienda 95 propone la supresión del párrafo segundo del artículo 28 que, después de una modificación, introducida sobre la base de la propia enmienda 95, queda redactado en el sentido de que el portador no estará obligado a dejar en poder del librado la letra presentada a la aceptación. A mí me preocuparían los problemas que se podrían plantear en el supuesto de aprobarse la enmienda, por dos razones; en primer lugar, porque es un texto que está en el proyecto de ley y su supresión podría interpretarse no sólo como que dicho texto es innecesario, como S. S. ha manifestado, sino, también, como que estamos en contra del precepto contenido en este párrafo que S. S. y su Grupo pretenden suprimir, y, por tanto, podría interpretarse como que puede haber una obligación al portador de una letra de dejar en poder del librado la letra presentada a la aceptación; puede haberla en el sentido de que diga, déjeme la letra, que yo voy a ver si la acepto o no la acepto. En ese sentido, es mucho mejor dejar el párrafo segundo en los términos contenidos en el proyecto y, así, no ha lugar a ningún tipo de discusión al respecto.

Por otra parte, y en términos similares, me permito recordar al señor Presidente (quien aparte de un magnífico Presidente ha sido también un magnífico colaborador en la Ponencia y un ponente que ha trabajado, cuando menos, tanto como cualquiera de los demás), que, como ya tuvimos ocasión de revisar en el seno de la Ponencia, todos los ordenamientos jurídicos, de inspiración en la Ley Uniforme de Ginebra, tienen un párrafo parecido, con distintas fórmulas, y recordará S. S. cómo analizamos la fórmula francesa, la suiza o la italiana, para mo-

dificar el texto del proyecto y dejarlo en los términos en que está redactado en estos momentos el informe de la Ponencia, y que a su S. S. le satisficieron en la propia Ponencia.

La enmienda 96 pretende que la aceptación en todo caso sea requisito esencial de la letra de cambio. Nuevamente, tenemos que hacer una referencia a que uno de los motivos de esta modificación del procedimiento cambiario español es disminuir el rigorismo formalista del mismo; pero, ahora, el Grupo Popular no solamente parece que no está de acuerdo con esta disminución del rigorismo formalista del ordenamiento cambiario español, sino que introduce uno mayor porque la fecha de la aceptación, en la regulación actual del Código de Comercio, no es requisito indispensable de la letra más que en un solo supuesto, en el supuesto de las letras libradas a un plazo a contar desde la vista. Si eso es así y en el futuro S. S. pretende que todas las aceptaciones tengan lugar a la fecha, esto será, obviamente, incrementar el rigorismo formalista de la letra de cambio, desde luego, en un sentido que va en dirección totalmente contraria a las posturas del Grupo Socialista, que está de acuerdo con el proyecto de ley, es decir, en disminuir el rigor formal de la letra y evitar que se pueda realizar un número de excepciones totalmente inconvenientes y que no pueden esconder más que, como decía en una intervención anterior, excusas de mal pagador.

Por último, en cuanto a la enmienda número 98, al artículo 31, el Grupo Socialista va a formular una enmienda transaccional, también de carácter técnico, en el sentido de añadir un segundo párrafo (dejando el actual texto del artículo 31 como párrafo primero), del siguiente tenor: «En todo caso, la negativa de la aceptación por uno de ellos» (estamos hablando de un supuesto de pluralidad de librados) «permitirá al tenedor el ejercicio de su acción de regreso, conforme a lo dispuesto en el artículo 50». Es decir, que en el supuesto de que haya varios librados, puede el tenedor, a su libre voluntad, contentarse con la aceptación de uno de ellos o bien exigir la aceptación de todos ellos. En el supuesto de que opte por esta segunda alternativa, la negativa a la aceptación de cualquiera de ellos abre la vía de regreso, la acción de regreso, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del proyecto.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Gracias, señor Berenguer, efectivamente, ha llegado a la Mesa esa enmienda transaccional al artículo 31. Su texto, a añadir al del artículo 31, que dice así en el informe de la Ponencia: «la letra girada contra dos o más librados podrá presentarse a cualquiera de ellos a menos que indique claramente lo contrario». El segundo párrafo diría: «En todo caso, la negativa de la aceptación, por uno de ellos permitirá al tenedor el ejercicio de su acción de regreso, conforme a lo dispuesto en el artículo 50».

Ahí terminaría ese segundo párrafo que propone la enmienda transaccional.

El señor Durán tiene la palabra para contestar al po-

nente socialista. Puede contestar S. S. a la argumentación que se ha hecho a todas sus enmiendas.

El señor DURAN CORSANEGO: No, señor Presidente, no vale la pena, porque son enmiendas que persiguen una mejora, no tienen un gran interés, son meramente sugerencias u observaciones; pero en cuanto a esta proposición de la enmienda transaccional, nos parece que no agota todas las posibilidades, porque si existe un librado dispuesto a aceptar, ¿por qué se va a desencadenar la acción de regreso contra todos los obligados?, es decir, aunque uno de los librados, no el primero ciertamente, sino el segundo, esté dispuesto a aceptar, por el mero hecho de que el primero no acepte, ¿ya se va a desencadenar la acción de regreso? Esa es mi duda.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Quizá el señor Berenguer deba contestarle algo al señor Durán.

El señor BERENGUER FUSTER: Naturalmente, señor Presidente. En el supuesto de una letra con varios librados, el tenedor debe tener la garantía de que todos estos librados pueden convertirse en obligados cambiarios, es decir, pueden convertirse en aceptantes. Imaginemos que se acepta una letra librada contra dos personas, una de ellas solvente y otra insolvente totalmente, ¿es que el tenedor o el endosatario que acepte esa letra con la garantía de que la persona solvente pueda convertirse en obligado cambiario, si sólo le acepta la letra el insolvente, no puede tener la vía de regreso? ¿Es que ese caso puede darse? En todo caso, se considera que si con el librado que ha aceptado es suficiente garantía para el tenedor, éste no abrirá la vía de regreso. Es decir, que lo que se concede con este nuevo párrafo es una potestad facultativa al tenedor de la letra de cambio, que puede usarla, pero que puede perfectamente no usarla por considerar que con la aceptación de uno de los librados, en el supuesto de pluralidad de librados, tiene suficientes garantías y, en consecuencia, puede esperar al vencimiento de la letra.

Con independencia de ello, señor Presidente, y pidiendo de antemano mis excusas, en cuanto a la enmienda transaccional, nos hemos dado cuenta de que podría presentarse, al menos fonéticamente, casi una contradicción, porque al decir el párrafo primero del artículo 31 que «La letra girada contra dos o más librados podrá presentarse a cualquiera de ellos a menos que indique claramente lo contrario», y continuar: «en todo caso, la negativa de la aceptación por uno de ellos», etcétera, podría dar lugar a la interpretación de que, en el supuesto de una letra de presentación prohibida a uno de los librados, cláusula permitida por el actual y único párrafo del artículo 31, en ese caso, también cabría que la negativa de aquel que no está obligado a aceptar abriría la vía de regreso. Por ello, propondríamos la supresión del «en todo caso» de nuestra enmienda transaccional, y que dijera simplemente: «La negativa de la aceptación por uno de ellos permitirá al tenedor el ejercicio de su acción de regreso», en cuyo caso no sería un segundo

párrafo, sino que iría, en punto y seguido, a continuación del actual y único párrafo del artículo 31.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Gracias, señor Berenguer, me parece por los gestos del señor Durán que sí está de acuerdo, aunque diga que no.

El señor DURAN CORSANEGO: Si me permite el señor Presidente, en el ejemplo que ha puesto el señor Berenguer de dos librados, uno solvente y otro insolvente, yo creo que es más lógico —frustrada la aceptación del insolvente— intentar la aceptación del solvente que no desatar todas las acciones de regreso cambiario con todas las complicaciones, citaciones, emplazamientos, comunicaciones y todo lo que pueda haber. Si hay un librado dispuesto a aceptar y que es solvente, para qué vamos a facultar al tenedor a que entable una acción de regreso. Es mucho más sencillo por economía procesal, de gastos y por todas las razones, que vaya contra el otro librado y proponerle la aceptación. Creo que en ese sentido se produce el artículo 44 en su párrafo primero cuando dice que la letra girada contra dos o más librados deberá ser presentada a su vencimiento a los aceptantes para su pago por cualquiera de ellos. Es decir, incluso está prevista la posibilidad de que aceptada por uno acepte otro también y, en este caso, parece que con la negativa de un solo librado a aceptar se puede plantear la demanda y ejercitar las acciones en vía de regreso.

Pero eso parece más lógico que la letra girada contra dos o más librados se presente a cualquiera de ellos, hasta obtener la aceptación de alguno, y una vez obtenida la aceptación, sí se puede plantear ya la acción de regreso.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Tiene la palabra el señor Berenguer.

El señor BERENGUER FUSTER: Señor Presidente, para terminar con esta discusión, el que nosotros presentáramos esta enmienda esta fundamentalmente dirigido a no hacer de peor condición al tenedor que al librador. Tenedor que, insisto, como conocen perfectamente SS. SS., no interviene en las relaciones que puedan existir entre el librador y el librado y, en el supuesto de que no se aceptara esta enmienda transaccional, aún más, de que se aceptara la propia enmienda 98, del Grupo Popular, en ese supuesto quedaría totalmente a las claras que cualquier aceptación de uno de los librados, incluso del librado más insolvente de todos, en el supuesto de pluralidad de librados, impediría la apertura de la vía de regreso y este tenedor desdichado tendría que esperar al vencimiento de la letra, para poder reclamar la misma, ya que en ese supuesto de negativa a la aceptación por los librados solventes, en el supuesto de pluralidad de librados, parece lógico deducir que esa letra no sería un título «vocado» a la circulación, como dicen nuestros maestros mercantilistas, sino más bien un título «vocado» a la devolución.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Vamos a

votar las enmiendas que han sido defendidas y la enmienda transaccional del Grupo Socialista.

Sometemos, por tanto, a votación las enmiendas números 93, 94, 95, 96, 97 y 98, del Grupo Popular.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 15; abstenciones, dos.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Se rechazan las enmiendas antes citadas.

Vamos a votar la enmienda transaccional, del Grupo Socialista, cuyo texto conocen SS. SS.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 15; en contra, cuatro; abstenciones, dos.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Se acepta la enmienda transaccional, que incorpora un nuevo párrafo al artículo 31.

Vamos a votar ahora todos los artículos correspondientes al Capítulo tercero, artículos 25 a 34, con el añadido al artículo 31 de la enmienda transaccional propuesta por el Grupo Socialista.

¿Desea algún Grupo votación separada?

El señor DURAN CORSANEGO: Sí, señor Presidente, pedimos votación separada. Pueden ir juntos los artículos 25, 27, párrafo segundo, 28, 29 y 33; en otro paquete pueden ir los artículos 27, en sus párrafos primero y tercero y en otro bloque el 30.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Vamos a proceder a la votación de los artículos del Capítulo tercero para los que no se ha pedida votación separada.

*Efectuada la votación, fueron aprobados por unanimidad.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Se aprueban dichos artículos.

Votamos ahora el segundo bloque, pedido por el señor Durán, artículos 25, 27, párrafo segundo, 28...

El señor DURAN CORSANEGO: Ese bloque está votado ya «sí», por eso he pedido votación separada; ésos ya están votados a favor.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Entonces pasamos a votar el segundo bloque que ha pedido el señor Durán. ¿Son los artículos 27, en sus párrafos primero y tercero, y el 30?

El señor DURAN CORSANEGO: No, señor Presidente; es el artículo 27 en sus párrafos primero y tercero, el artículo 30 es aparte.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): El 30 también aparte.

Vamos a votar el artículo 27 en sus párrafos primero y tercero.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; en contra, cinco.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Queda aprobado.

Vamos a votar el artículo 30.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 17; abstenciones, cinco.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Queda aprobado.

¿Se entienden votados hasta ahora todos los artículos correspondientes a esta Capítulo tercero? (*Asentimiento.*)

Vamos a pasar al Capítulo cuarto, que lo vamos a votar directamente. No tiene enmienda ninguna y, por tanto, vamos a votar los artículos 35, 36 y 37, referidos al aval.

*Efectuada la votación, fueron aprobados por unanimidad.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Quedan aprobados dichos artículos, del informe de la Ponencia. (*El señor Durán Corsanego pide la palabra.*)

Tiene la palabra el señor Durán.

El señor DURAN CORSANEGO: Señor Presidente, yo querría hacer dos observaciones de redacción sobre el artículo 36, que dice: El aval ha de ponerse en la letra o en su suplemento. Se expresará mediante la palabra «por aval». Debe decir «las palabras». Pero hay otro de mayor importancia, porque suena muy mal el párrafo tercero que dice «El aval deberá indicar a quién se avala. A falta de esta indicación se entenderá avalado el aceptante, y a falta de éste, el librador». Quizá pudiera corregirse esa reiteración de la expresión «a falta», sustituyéndola, por ejemplo, por «en defecto de», y cambiarse «la palabra», por «las palabras».

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): ¿Se acepta la sugerencia de que el «en defecto de» sustituya a la primera o a la segunda «a falta»? (*Asentimiento.*) Entonces, los servicios técnicos lo corregirán debidamente.

Pasamos al Capítulo quinto, artículos 39 y 40, sobre el que quedan vivas, según la impresión de la Presidencia, las enmiendas del Grupo Popular, números 100, 101 y 102, que fue parcialmente aceptada y que si el señor Ponente me dice que se retira por la totalidad, se retirará.

El señor DURAN CORSANEGO: Se retira, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Queda retirada.

Por tanto, quedan vivas las enmiendas 100 y 101, del

Grupo Popular, para cuya defensa tiene la palabra el señor Durán.

El señor DURAN CORSANEGO: La enmienda número 100 propone la limitación del plazo del artículo 39, párrafo primero, para presentación de la letra a la vista, en el mismo sentido que las enmiendas anteriores, a seis meses en lugar de un año.

La enmienda 101 pretende la supresión del último inciso de acortación del plazo por los endosantes.

En cuanto al párrafo 2 entendemos que es un poco perturbadora, aunque también está en la legislación comparada, la posibilidad de que el librador disponga que una letra pagadera a la vista no se presente al pago antes de una determinada fecha. Parece que se limita o condiciona un poco la presentación a la vista. Entendemos que esto podría ser suplido quizá por una letra girada a un plazo desde la fecha, aunque no es el mismo caso, porque pretender que una letra presentada a la vista, una vez creada, durante un lapso de tiempo tenga una «vacatio» o una imposibilidad de presentación parece que es un contrasentido en cierto modo.

Salvo eso, no tenemos ningún interés tampoco en mantenerla, señor Presidente; si es aceptada, bien, y si no, no habría inconveniente en retirarla.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Antes de conceder la palabra al ponente socialista, yo llamaría la atención sobre el artículo 43, en el que de algunas enmiendas, concretamente la 105, del Grupo Popular, y la 43, de Minoría Catalana, que no he citado en la referencia...

El señor SOTILLO MARTI: Es que está en otro capítulo, señor Presidente. Estamos en el Capítulo V, donde dice vencimiento, y son los artículos 38 a 42.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Tiene la palabra el señor Berenguer.

El señor BERENGUER FUSTER: Esta es una cuestión contenida en las enmiendas 100 y 101, del Grupo Popular, ya debatida con anterioridad, la reducción a seis meses del plazo del año ginebrino y la imposibilidad, según el Grupo enmendante, de que estos plazos puedan ser acortados por los endosantes, que ha sido debatido anteriormente, y a mis palabras anteriores me remito.

Lo que no acierto a comprender es cuáles son las razones que tiene el Grupo Popular en contra del párrafo 2 del artículo 39, ya que al menos en mis datos no existe, no sólo mantenida, sino ni tan siquiera presentada ninguna enmienda. (*El señor DURAN CORSANEGO: Es una observación.*) Es una observación, en todo caso, que no había sido planteada con anterioridad, pero no acertamos tampoco a comprender esta observación y los peligros que anuncia, ya que en el momento de girarse una letra pagadera a la vista, que pueda establecer el librador en el momento de nacer, insisto, la letra de cambio a la vida jurídica y al tráfico cambiario, que pueda prohi-

bir que esa letra sea presentada antes de determinada fecha, no acierto a comprender qué inconveniente puede tener, qué desventajas puede tener para los derechos de cualquiera de los que intervienen en la vida de la letra, de cualquiera de los obligados cambiarios.

Por tanto, mantenemos que exista este párrafo 2 del propio artículo 39.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Vamos a proceder a la votación de las enmiendas 100 y 101, del Grupo Popular, referidas a los artículos 38 a 42.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 12; abstenciones, tres.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Se rechazan.

Vamos a votar los artículos 38 a 42, de acuerdo con el texto que proporciona el informe de la Ponencia. (*El señor Durán Corsanego pide la palabra.*)

El señor Durán, tiene la palabra.

El señor DURAN CORSANEGO: Señor Presidente, los artículos 39 y 40 por separado y juntos ambos.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Vamos a proceder a votar los artículos 38, 41 y 42.

*Efectuada la votación, fueron aprobados por unanimidad.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Se aprueban.

Votamos los artículos 39 y 40.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 15; abstenciones, cuatro.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Quedan aprobados.

Artículos  
43 al 48

Vamos a pasar al estudio del Capítulo VI, del pago, que contiene los artículos 43 a 48. Hay enmiendas vivas del Grupo Vasco, de la Minoría Catalana y del Grupo Popular. Del Grupo Vasco hay la 33; de Minoría Catalana, la 62, y del Grupo Popular, las 103, 104 y 105.

El señor Zubía tiene la palabra para defender la enmienda 33.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Señor Presidente, no para defenderla, sino para retirarla, por cuanto que es innecesario lo que se pretendía tal y como se puso de manifiesto en Ponencia.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Queda retirada la enmienda.

Señor Xicoy, tiene la palabra para defender la enmienda número 62.

El señor XICOY BASSEGODA: Señor Presidente, este Grupo entiende que la enmienda número 62 ha quedado

admitida en su espíritu, si no en su letra, por parte de la Ponencia, por lo que se renuncia a la votación.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Era de esta enmienda y de la hermana gemela, del Grupo Popular, de las que el Presidente quería hacerles un recuerdo, y es que se trató y se incorporó en el informe de la Ponencia, lo que era primera parte de aquellas enmiendas, pero en cambio la segunda parte de la enmienda quedó, si este exponente no recuerda mal, para tratamiento posterior. A eso es a lo que me quería referir cuando ahora les recuerdo estas dos enmiendas a los correspondientes ponentes.

Señor Durán, para la defensa de las enmiendas 103, 104 y 105, tiene la palabra.

El señor DURAN CORSANEGO: La enmienda 103 intenta introducir en el párrafo 2 del artículo 43 el requisito de que las cuentas donde estén domiciliadas las letras de cambio figuren a nombre del obligado al pago, porque parece que es lo lógico no solamente por razones de débito o de cargo, sino por razones de identificación. No cabe duda de que es posible que el librado acepte pagar en una cuenta donde esté autorizado a cargar el importe de la letra, pero parece un requisito base identificativo y para evitar posibles errores o desvíos de obligados al pago, que debía ser la cuenta a nombre del obligado al pago.

La enmienda 104, que también fue debatida en Ponencia, al artículo 43, párrafo 2, trata de suprimir la expresión «sistema de compensación», dejando reducida la presentación a las Cámaras de compensación. Los sistemas en realidad son algo procedimental quizá, o algo de modo de trabajo o de actuación, pero no parece que sea un local o un lugar como la Cámara de compensación, aunque ésta también puede suponer un método de trabajo, pero es que localmente, en cuanto a un lugar en el espacio, no sabemos cómo es posible la presentación al sistema.

Por otra parte, parece que el porvenir de las letras de cambio está en ser presentadas a sistemas de compensación, pero de momento, mientras no sepamos en qué consisten estos sistemas, creemos que es más prudente suprimir esta expresión, no solamente en este artículo, sino en otros también de este mismo proyecto.

En cuanto a la enmienda 105, que en parte, como han dicho el señor Presidente y el señor Xicoy, ha sido asumida, renunciemos también a defenderla, por entender que todos los Grupos políticos están interesados en aceptar el contenido y la intención de la misma, si bien dándole una forma más concorde para la finalidad que persigue.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Por el Grupo Socialista tiene la palabra el señor Berenguer.

El señor BERENGUER FUSTER: La enmienda 103, del Grupo Parlamentario Popular, la consideramos totalmente innecesaria, incluso diríamos que no solamente innecesaria, sino perturbadora. Evidentemente, nadie

puede domiciliar en una cuenta corriente, con pretensión de que se pague, obviamente, en la que no esté autorizado a cargar o realizar pagos contra esa cuenta corriente. Eso es evidente, pero de ahí a deducir que esa cuenta corriente tiene que estar a nombre del obligado al pago media un abismo. Puede darse el caso de que la cuenta corriente esté a nombre de una persona que no sea el obligado al pago, pero que este obligado al pago tenga autorizaciones, por las razones que sea, que puede darse en muchísimas circunstancias, para realizar pagos con cargo a esa cuenta corriente.

En cuanto a la palabra «sistema» o «sistemas», como ya tuvimos ocasión de debatir ampliamente en la Ponencia, no solamente se trata de establecer medios que faciliten la circulación de la letra de cambio con la existencia de locales, cosa que comprende perfectamente el señor Durán porque si ve un local entiende que puede haber ahí una Cámara de compensación; lo que pretendemos precisamente es hacer una ley cambiaría, no mirando al pasado sino mirando al presente y al futuro inmediato, en el que la revolución tecnológica que ha supuesto la existencia de los microordenadores hace que las letras de cambio y los otros instrumentos a efectos de comercio o instrumento de crédito, puedan ser manejados a través de ordenadores, sin necesidad de que exista ese local concreto que representa gráficamente el señor Durán.

En todo caso, lo relativo a las Cámaras o sistemas de compensación, según una enmienda que admitimos para suprimirlo de este propio artículo 43 y remitirlo a una disposición —creo recordar— adicional, se regularán reglamentariamente.

Por último, en cuanto a las enmiendas 106 y 62, del Grupo de Minoría Catalana, es intención de este Grupo Parlamentario presentar una enmienda transaccional que en lo sustancial se muestra de acuerdo con la redacción del párrafo segundo, que no fue aceptado en la Ponencia —el primero, como ha recordado adecuadamente el señor Presidente, fue aceptado en Ponencia— con una redacción del siguiente tenor literal: «cuando la letra de cambio se encuentre en poder de una entidad de crédito, la presentación al pago podrá realizarse mediante el envío al librado, con anterioridad suficiente al día del vencimiento, de un aviso conteniendo todos los datos necesarios para la identificación de la letra, a fin de que pueda indicar sus instrucciones para el pago».

Como digo, sustancialmente, coincide con la redacción de las enmiendas que acabo de mencionar.

Ahora sí, por último, como había manifestado con anterioridad, quiero hacer alguna reflexión sobre el artículo 45, párrafo primero. Esta reflexión ha de comenzar necesariamente por el hecho de que este párrafo primero tiene su origen en la aceptación de unas enmiendas presentadas por el Grupo Popular y Minoría Catalana, que tendían a facilitar el manejo de la letra de cambio, la inmovilidad de la letra de cambio, que no estuviera la letra circulando de un lugar a otro cuando hubiera pluralidad de endosatario, o incluso sin necesidad de haber endosatario, con lo cual se perseguía una finalidad lo-

ble, desde el punto de vista del Grupo Socialista, que era la posibilidad de que el facilitar la inmovilización de la letra de cambio pudiera suponer un abaratamiento de los costos, de descuento y de intermediación bancaria.

Ahora bien, después de reflexionar mucho sobre este texto, consideramos que sería conveniente realizar alguna precisión al mismo, en todo caso de carácter técnico. Estas precisiones serían tres: la primera de ellas, en la cuarta línea del texto del informe de la Ponencia, después de la frase «excepto si se pactara lo contrario», añadir «entre librador y librado»; es decir que el pacto en contrario tenga que ser entre librador y librado y no entre endosante...

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Perdón, señor Berenguer, ¿en qué artículo?

El señor BERENGUER FUSTER: En el artículo 45. Es decir, que este pacto en contrario haya de ser establecido entre librador y librado.

La segunda reflexión es para reforzar el carácter plenamente liberatorio de este documento sustitutorio de la entrega de la letra de cambio, para que no quepa la duda que ese documento puede significar que cualquier poseedor de la letra de cambio pueda reclamarla del aceptante, y éste, en todo caso, con posterioridad tener una acción de reintegro y de indemnización de daños y perjuicios frente al banco que hubiera librado el recibo, y, para que no quepa ninguna duda al respecto y recalcar el carácter liberatorio del recibo sustitutorio, añadir, después de la frase «valor liberatorio para el librado», las palabras «frente a cualquier acreedor cambiario». Nosotros creemos que ese era el sentido de la enmienda y en ese sentido lo aceptamos, pero a veces lo que abunda no daña y esta nueva modalidad de pago de la letra de cambio, que estamos convencidos que puede servir para abaratar el costo de descuento, con la que se financian un buen número de empresas españolas y fundamentalmente las pequeñas y medianas, precisamente para reforzar este sentido liberatorio del documento sustitutorio, es por lo que añadimos que este carácter liberatorio tendrá lugar frente a cualquier acreedor cambiario.

La última reflexión, también como modificación de carácter técnico —a continuación, se pasará por escrito a la Presidencia—, es sobre el último punto y seguido del párrafo primero del artículo 45, que era el anterior párrafo primero del artículo 45 antes de la aceptación de las enmiendas a que me he referido, decía y dice: «Se presumirá pagada la letra que después de su vencimiento se hallare en poder del librado o del domiciliatario», porque solamente se establecía la obligación de que, al pagar la letra, se entregara al librado el título. Al aprobar la enmienda, hemos establecido que puede haber dos sistemas, o bien que se entregue la letra o bien que se entregue este recibo plenamente liberatorio. Por ello este último inciso al párrafo primero deberá decir: «se presumirá pagada la letra cuando después de su vencimiento se hallare ésta, o el documento a que se refiere el presen-

te artículo, en poder del librado o del domiciliatario». (El señor Berenguer pasa el texto a la Mesa.)

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Señor Berenguer, como se han introducido tres modificaciones, le ruego redacte íntegramente el artículo 45 para que quede mejor constancia. (Pausa.)

Mientras el señor Berenguer prepara el texto definitivo que, según sus tres correcciones técnicas o enmiendas transaccionales, daría el resultado, yo les voy a leer la transaccional al artículo 42, añadiendo un nuevo párrafo. Ese nuevo párrafo al artículo 42, a continuación de los que actualmente tiene el informe de la Ponencia, diría lo siguiente: «Cuando la letra de cambio se encuentre en poder de una entidad de crédito, la presentación al pago podrá realizarse mediante el envío al librado con anterioridad suficiente al día del vencimiento, de un aviso conteniendo todos los datos necesarios para la identificación de la letra a fin de que pueda indicar sus instrucciones para el pago». Esa sería la transaccional, que añade un párrafo al artículo 43 del informe de la Ponencia, que creo que ya será suficientemente conocido.

El señor DURAN CORSANEGO: ¿Sería el tercer párrafo?

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Sería el tercer párrafo, añadido a los dos que actualmente tiene en el informe de la Ponencia.

Vamos a esperar la redacción del artículo 45, de acuerdo con las enmiendas o correcciones técnicas que propone el Grupo Socialista.

El señor DURAN CORSANEGO: Si me permite, señor Presidente, podríamos contestar las observaciones del señor Berenguer en cuanto a lo del sistema de compensación, que efectivamente, yo me estaba imaginando un local, un lugar, un sitio en el espacio, pero es que es menester, porque si se habla de presentación, la presentación es poner de manifiesto algo, y esto tiene que ser en algún sitio.

Por otra parte, el futuro de estos sistemas de compensación parece que va a llevarnos a reducir las letras de cambio a lo que se llama técnicamente, por lo visto, impulsos magnéticos o electrónicos. En ese caso yo me pregunto si no habrá llegado el momento de la defunción de la letra de cambio y la inauguración de una nueva era de otra cosa; será cualquier cosa menos una letra de cambio, porque si la letra de cambio es un título material soporte de una serie de derechos y obligaciones, el día que mande un impulso magnético o electrónico, ya me dirá S. S. en donde va el soporte de todos esos derechos y todas esas obligaciones. Ese día yo temo que es la conversión prácticamente de la correspondencia postal en correspondencia telegráfica; faltará una serie de datos, se transmitirá efectivamente un contenido, una suma, un domicilio, un señor a pagar, pero todo ese contenido de la letra de cambio tradicional, con siglos de experiencia a sus espaldas, entiendo que habrá desaparecido y que se inaugurará una nueva era. Yo lo siento por la letra de

cambio, pero sospecho y temo que ese día habrá desaparecido y empezará un nuevo título, que no sé si se puede llamar título real, ni siquiera título.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): El señor Berenguer tiene la palabra.

El señor BERENGUER FUSTER: Señor Presidente, yo quiero recomendarle al señor Durán que no hagamos de enterradores ni hagamos de funerarios.

Recuerdo que al menos desde el año 1934, es decir, tres años después de firmarse el Convenio de Ginebra, dos años después de que un Ministro socialista por cierto, Fernando de los Ríos, ordenara la publicación del texto de los Convenios de Ginebra relativos al cheque y a la letra de cambio, ya en 1934 el maestro Garrigues pedía de forma urgente la ratificación por España de estos Convenios y la incorporación a la legislación española del texto de Leyes Uniformes de Ginebra.

Han tenido que pasar más de cincuenta años desde estas palabras del profesor Garrigues, que murió repitiéndolas a lo largo de su dilatada vida académica y profesional, para que por fin el Derecho cambiario contenido en la Ley de Ginebra se incorpore al Derecho español. No nos pretendan ustedes adelantar, en el sentido de hacer desaparecer la letra de cambio y buscar un nuevo sistema de títulos, valores, no sabemos cuál, puesto que consideramos que mediante la incorporación del Derecho ginebrino al ordenamiento cambiario español es suficiente.

Por otra parte, no se extrañe S. S. de que aunque sea difícil de comprender para todos aquellos que no tenemos formación científica, y que presentamos o tenemos una representación de los mecanismos de actuación en el tráfico comercial muy física, es decir, cuando hablamos de presentación vemos que hay un ciudadano que lleva la letra de cambio personalmente al domicilio del librado y dice: aquí tengo esta letra de cambio, usted me la paga o no me la paga; puesto que al fin y al cabo estos mecanismos, estos impulsos electrónicos a que S. S. hacía referencia, desde luego existen ya, desde luego se están realizando ya sin necesidad de tener una regulación concreta en el ordenamiento jurídico, ya que la propia revolución tecnológica, la masificación en el manejo de la letra de cambio y de otros efectos de comercio, hace desde luego necesario el que estos impulsos electrónicos sean hoy ya, incluso con el ordenamiento del Código de Comercio de 1885, una realidad. Hagamos posible que en el ordenamiento jurídico se recoja algo que en la realidad se está haciendo ya como todas SS. SS. conocen.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): El señor Durán tiene la palabra.

El señor DURAN CORSANEGO: Únicamente decir que bastante hemos avanzado ya al pretender y al aprobar la presentación de un documento que incluso tiene valor liberatorio pero que no es el propio efecto de la letra de cambio. En eso creo que estamos bastante incorporando

la práctica a la legalidad. Pero es que la Ley Cambiaria no habla para nada de sistemas de compensación, habla de Cámaras, y yo lo que quiero decir es que el elemento perturbador y que puede ocasionar la defunción de la letra de cambio no es la Cámara de Compensación que está prevista en la Ley Uniforme, sino el sistema de compensación. Porque yo me pregunto, el día que lleguemos al impulso electrónico, ya me dirá S. S. dónde se pone la firma de la aceptación; yo no acabo de verlo. Quizá los procedimientos de los ordenadores en las generaciones sucesivas prevean todo eso, pero hoy por hoy me parece que es ir más allá de las previsiones exigibles al legislador el incorporar unos sistemas de compensación que todavía no sabemos en qué van a consistir.

Por eso repito que lo de las Cámaras, sí, está aceptado porque figura en la Ley Uniforme, y el profesor Garrigues previó las Cámaras de Compensación, pero yo estoy seguro que los sistemas no fueron previstos por el ilustre mercantilista y maestro.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): El señor Berenguer tiene la palabra para un último turno.

El señor BERENGUER FUSTER: Cuando entramos en la discusión sobre lo que fue admitido, lo que fue pensado o lo que no fue pensado, a mí siempre me viene a la memoria la famosa definición de la propiedad del Derecho Romano: «hasta los infiernos y hasta el cielo es propietario». Hoy todos sabemos que eso, desde luego, tanto por encima como por debajo, es una mera utopía y nuestras propiedades son constantemente sobrevoladas sin que podamos efectuar ninguna acción ni reivindicatoria ni de recuperación en todo caso de la posesión.

Quiero recalcarle al señor Durán que tenemos que hacer un esfuerzo para no tener ese sentido físico de la circulación de la letra de cambio; que hoy en día en las Cámaras de Compensación bancaria que existen en la realidad actualmente, ni tan siquiera allí se presentan las letras de cambio; se presentan notas, van impulsos magnéticos, los cheques no circulan, no se mueven de un lado a otro, sino que a través de los nuevos mecanismos que permiten los adelantos tecnológicos, los que desde luego yo no sé exactamente si estaban inventados o no en el 1931, desde luego de lo que tengo la seguridad es de que no estaba popularizado su manejo, pues si estos adelantos tecnológicos permiten el manejo de la letra de cambio, la presentación de la letra de cambio y el cheque, que no es una presentación física de la misma, sino una presentación a través de propios mecanismos tecnológicos, no cerremos la existencia de algún sistema de compensación a lo que es una mera Cámara, sobre todo si interpretamos la Cámara como hace el señor Durán, como lugar físico donde hay que llevar la letra. Hemos sustituido, por enmiendas del Grupo Popular, la entrega de la letra a su pago por un recibo sustitutorio que tiene plenos efectos liberatorios.

Mediante la formulación de una enmienda transaccional en el día de hoy al artículo 43 vamos a establecer que la presentación de la letra de cambio pueda realizarse

mediante la entrega de un aviso que contenga todos los datos necesarios para la identificación, que por otra parte es lo que se hace actualmente, la remisión de la famosa fotocopia con las instrucciones posteriores que realizan los bancos. Si todo esto es así, pensemos que el mecanismo de presentación de la letra de cambio en estos momentos ya en la realidad es algo muy diferente al que existía en el siglo XIV entre los mercaderes florentinos y venecianos, que creo recordar que son las primeras letras de cambio que se conocen.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Les voy a dar lectura, señores miembros de la Comisión, de la redacción que tendría el artículo 45, después de la sugerencia del Grupo Socialista. La redacción sería la siguiente: «El librado podrá exigir al pagar la letra de cambio que ésta le sea entregada con el recibí del portador, salvo que éste sea una entidad de crédito, en cuyo caso ésta podrá entregar, excepto si se pactara lo contrario entre librador y librado, en lugar de la letra original un documento acreditativo del pago en el que se identifique suficientemente la letra. Este documento tendrá pleno valor liberatorio para el librado frente a cualquier acreedor cambiario y la entidad tenedora de la letra responderá de todos los daños y perjuicios que puedan resultar del hecho de que se vuelva a exigir el pago de la letra, tanto frente al librado como frente a los restantes obligados cambiarios. Se presumirá pagada la letra cuando después de su vencimiento se hallare ésta o el documento a que se refiere este artículo en poder del librado o del domiciliatario».

Continúa, «El portador no podrá rechazar un pago parcial».

«En caso de pago parcial, el librado podrá exigir que este pago se haga constar en la letra y que se le dé recibo del mismo.»

¿Están suficientemente enteradas SS. SS.? ¿Ello supone la retirada de alguna de las enmiendas que pesaban sobre estos artículos 43 a 48, por ejemplo, la 62, de Minoría Catalana, y la 105, del Grupo Popular?

Tiene la palabra el señor Xicoy.

El señor XICOY BASSEGODA: Satisfecho.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Se retira la enmienda 62.

¿Señor Durán, se retira la enmienda 105?

El señor DURAN CORSANEGO: Se retira, señor Presidente. Satisfecho.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Entonces, quedan por votar las enmiendas 103 y 104, del Grupo Popular, la enmienda transaccional al artículo 43, presentada por el Grupo Socialista, y las correcciones presentadas también por este Grupo al artículo 45.

Vamos a votar, por tanto, las enmiendas 103 y 104, del Grupo Popular.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 11; abstenciones, tres.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Quedan rechazadas.

Vamos a votar la enmienda que supone la adición de un nuevo párrafo al artículo 43, transaccional del Grupo Socialista.

*Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Queda aprobada.

Vamos a votar ahora las enmiendas transaccionales que modifican el artículo 45.

*Efectuada la votación, fueron aprobadas por unanimidad.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Quedan aprobadas.

Quedan por votar los restantes artículos de este capítulo.

El señor DURAN CORSANEGO: El artículo 43.2 separado, los demás juntos.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Vamos a votar la totalidad de los artículos, excepto el 43.2.

*Efectuada la votación, fueron aprobados por unanimidad.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Quedan aprobados los artículos, según el informe de la Ponencia. Ahora vamos a votar el artículo 43.2.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 14; abstenciones, cinco.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Queda aprobado.

Terminado el debate del Capítulo VI, vamos a entrar en el Capítulo VII, De las acciones por falta de aceptación y por falta de pago.

Quiero indicar a los señores miembros de la Comisión que, por razones muy importantes, la sesión se suspenderá a la una y media, tanto si hemos terminado el estudio del Capítulo VII como si no, para continuar, en su caso, esta tarde a las cuatro.

El Capítulo VII comprende los artículos 49 a 68. Vamos a ir debatiendo de momento artículo por artículo. El artículo 50 tiene una sola enmienda del Grupo Popular, la 108.

Tiene la palabra para su defensa el señor Pol.

El señor POL GONZALEZ: La enmienda 108, al igual que la 110, que se refiere al artículo 51, entiendo que están totalmente enlazadas, y teniendo en cuenta, ade-

más, que son enmiendas secundarias, si me lo permite, las defendería conjuntamente, sin hacer cuestión de gabinete de su aceptación.

El señor PRESIDENTE: De acuerdo, señor Pol. Vamos, entonces, a entrar en el estudio del artículo 51.

Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Dado que el Grupo Popular desea mantener la enmienda 108, que es al artículo 50, letra b), y la 110 al artículo 51, párrafo primero, yo le rogaría que las defendiera, se votaran y después se votarían los artículos 49, 50 y 51; así vamos avanzando.

El señor PRESIDENTE: ¿Le parece bien, señor Pol? (Asentimiento.) Vamos pues a ello. Tiene la palabra.

El señor POL GONZALEZ: Estas dos enmiendas, aparte de la accesoriedad que para mí tienen, se hallan profundamente vinculadas. Lo que no acabo de comprender es por qué pueden ser ambas rechazadas. Esto me recuerda esos cuestionarios que vienen en los libros de jeroglíficos que dicen: las respuestas a este cuestionario pueden ser una falsa y otra verdadera, pero nunca pueden ser las dos verdaderas y las dos falsas.

Me explico. En la número 110, al artículo 51, nosotros proponemos que a continuación de la expresión «falta de aceptación o de pago», se añada «total o parcial», y en la 108, al artículo 50, letra b), proponemos la supresión, a continuación de la palabra «librado», de la expresión «sea o no aceptante». En contra de lo primero, el Grupo mayoritario argumenta que la expresión se cree innecesaria, y en contra de lo segundo se dice que se mantiene porque la expresión, sin ser indispensable, es clarificadora. Yo entiendo que si una es innecesaria la otra también lo es, y si una es clarificadora lo mismo ocurre con la otra.

Nosotros habíamos alegado el principio «ubi lex nec distinguit» sobre esta base en defensa de la 108, y el Grupo Socialista no la tiene en cuenta y, sin embargo, la alega, si no expresa tácitamente, respecto al artículo 51.

Por ello consideramos que existirían más, o por lo menos los mismos motivos, para suprimir la expresión «sea o no aceptante» como la de «aceptación de pago total o parcial», pues no cabe duda de que el librado, sea o no aceptante, no por ello deja de ser librado y hallarse incurso en el supuesto previsto en la letra b) del artículo 50 de la Ley.

Nosotros mantenemos estas enmiendas, aun comprendiendo perfectamente que si se acepta una de ellas lógicamente la otra no tiene razón de ser, y dejamos al arbitrio del Grupo mayoritario que opte por una o por otra; en una palabra, refiriéndonos al clásico jeroglífico, que diga que una es cierta y la otra no, pero que no diga que las dos son falsas porque esto me parece un tanto incongruente.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: La enmienda al artículo 51 creo que es innecesaria, pero me atrevo a dar otra opinión, aparte de innecesaria. La aceptación parcial, aparte de la cantidad, que es lo que significa, está reconocida en el artículo 30, Capítulo III, de la aceptación. Por tanto, eso no es una falta de aceptación, sino una aceptación parcial. La aceptación parcial da lugar a la acción anticipada de regreso, prevista en el artículo 50, letra a). Ese es el esquema de la Ley de Ginebra.

Puede haber una falta de aceptación, en cuyo caso estamos en el supuesto del artículo 50, letra a), y artículo 51, párrafo primero, o puede haber una aceptación parcial, que no es falta de aceptación (artículo 30) y que permite abrir la vía de regreso anticipada (artículo 50, letra a).

No sé si el Grupo Popular lo que quiere es que en el supuesto de aceptación parcial sea requisito indispensable el protesto, asimilando la aceptación parcial a la falta total de aceptación. Esa asimilación no se desprende de la Ley de Ginebra, artículo 30, y, por tanto, es posible interpretar que en el supuesto de aceptación parcial no hay necesidad de protesto, según el texto uniforme de Ginebra. Esa interpretación seguramente no es pacífica y puede discutirse, pero a mí me gustaría que continuara discutiéndose y que no se resolviera en una interpretación legal conducente a mayores requisitos formales o a mayores formalidades innecesarias para proteger al librado aceptante, que sólo se ha comprometido en los términos de su aceptación (artículos 30 y 33) o para proteger al librador, que va a conocer los supuestos de denegación de pago, que es lo que le interesa, y en ese momento recibirá los avisos que establecen los artículos 55 y siguientes del proyecto.

Por tanto, nos parece que la enmienda al artículo 51 no es puramente gramatical, puede no serlo, y quizá por esa razón, unida al hecho de que no parece necesario distinguir, nosotros no la aceptamos.

En relación con la modificación a la letra b) del artículo 50, naturalmente tiene razón el señor Pol, si se hace referencia al librado da igual el decir luego «sea o no aceptante», porque el librado, en algún supuesto es aceptante o no. Quizá la expresión «sea o no aceptante» tiene interés en el supuesto que se está contemplando, es decir, el supuesto de suspensión de pagos, quiebra o concurso, o resultado infructuoso del embargo de los bienes del librado. Y lo que quiere resaltar es evitar una posible interpretación, según la cual, si no dijéramos que incluso en el supuesto de que sea aceptante se abre la vía de regreso anticipada, algún intérprete pensara que al mencionar exclusivamente al librado no se abriría la vía de regreso si éste hubiera aceptado, porque en ese momento ya no se llama librado, sino aceptante. Y en ese supuesto, ¿por qué? Porque en el caso de suspensión de pagos, quiebra o concurso, es preciso dejar absolutamente claro que la firma de la aceptación ha dejado de tener el más mínimo valor en la letra para el acreedor cambiario. Eso sólo se hace mencionando expresamente, para evitar cualquier duda, que tanto sea aceptante como no lo sea se abre la vía de regreso anticipada.

Estas son las razones, modestamente, que nos inclinan

a rechazar esta enmienda 108, al artículo 50, y enmienda 110, al artículo 51, párrafo primero.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): El señor Pol tiene la palabra.

El señor POL GONZALEZ: Sí, señor Presidente. No se trata de contradecir los razonamientos del señor Sotillo, sino simplemente de hacer presente, en cuanto a la primera, de la aceptación total o parcial, que la postura completamente antagónica a la nuestra se debe simplemente a la concepción tan distinta que tenemos uno y otro Grupo en relación con las características de la aceptación total o parcial de la letra. Para nosotros, indudablemente, una aceptación parcial supone necesariamente una denegación de la aceptación para el resto y seguimos un poco aferrados quizá a la idea antigua de que la letra que no se acepta más que parcialmente es necesario protestarla por el resto. Esto es lo que hemos venido realizando en nuestra labor profesional y quizá lo que nos mueva a mantener esta opinión.

Por lo que se refiere a la enmienda 108, dice el señor Sotillo que sólo en el supuesto de que no sea aceptante. Entendemos que son términos completamente distintos: el término librado es un término genérico y el término aceptante es un término específico. Si mantenemos la palabra librado, suprimiendo «sea o no aceptante», como nosotros decimos, indudablemente estará comprendido tanto el librado aceptante como el librado no aceptante. Por tanto, nada podría perjudicar a la redacción del texto conservar esta expresión exclusivamente sin hacer referencia a aceptante o no aceptante.

De todas formas, como he dicho al principio, no son enmiendas que tengan una trascendencia extraordinaria y no creemos que merezca la pena gastar más tiempo en su discusión.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Gracias, señor Pol.

Vamos a proceder a votar la enmienda número 108 y después votaremos los artículos 49 y 50. Votaremos la enmienda número 111 cuando sean debatidas el resto de las enmiendas que pesan sobre el artículo 51.

Votamos, pues, la enmienda número 108, del Grupo Popular. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 11; abstenciones, tres.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Queda rechazada.

Votamos los artículos 49 y 50, de acuerdo con el texto que propone el informe de la Ponencia, y por separado, si al señor Pol le parece. (Asentimiento.) Bien.

En primer lugar, votamos el artículo 49. (Pausa.)

*Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Aprobado

por unanimidad el artículo 49, según el informe de la Ponencia.

Votamos a continuación el artículo 50. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 14; abstenciones, cinco.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Queda aprobado el artículo 50, según el texto del informe de la Ponencia.

Continuamos con las enmiendas que pesan sobre el artículo 51. Hay la enmienda número 65, al párrafo segundo, del Grupo Centrista, enmiendas números 60 y 47, de Minoría Catalana, y enmienda 110...

El señor SOTILLO MARTI: La enmienda 110 ha sido ya defendida.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Posiblemente el Presidente ha estado denominándola 111.

El señor POL GONZALEZ: El Grupo Popular sólo conserva las enmiendas 112 y 113.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): De acuerdo, entonces. Esas serán las únicas enmiendas que defiende en su momento el Grupo Popular.

Para la defensa de la enmienda número 65, del Grupo Centrista, tiene la palabra el señor Núñez.

El señor NUÑEZ PEREZ: Gracias, señor Presidente. Aunque sea ya al final de la mañana, no quiero dejar de sumarme en esta primera intervención a las palabras de congratulación que todos los Grupos Parlamentarios han hecho al señor Presidente por dirigir estos debates y con mayor fundamento de causa felicitarle por la eficacia demostrada en la dirección de los mismos.

Paso a defender esta enmienda número 65, que propone la supresión de la siguiente frase: «Igual consideración tendrá la declaración hecha de la misma forma por el domiciliario o, en su caso, la Cámara de Compensación por la que se deniegue el pago». ¿Cuál es la motivación de nuestra enmienda? Con toda brevedad, la siguiente: Creemos que es injusto —o, al menos, no es del todo justo— convertir al simple tenedor de una letra de cambio o a las instituciones que lo representan en fedatario de su propia causa. Es tanto como dar fe de haber realizado un acto obligado para él como tenedor de la letra y que afecta al librado y demás obligados cambiarios. Además creemos que es lesivo para los derechos de los ciudadanos el que una institución crediticia, o incluso un simple domiciliario de la letra, declare unilateralmente que ha realizado un acto que comporta necesariamente una notificación fehaciente que puede no haberse realizado.

La ejecutoriedad de la letra de cambio frente al librado y los demás obligados cambiarios pasà, creemos, necesariamente por la constatación fehaciente de que el tenedor de la cambial ha realizado el requerimiento de pago.

Estas son esquemáticamente las razones que han motivado la presentación de nuestra enmienda, que solicitamos sea sometida a votación.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Muchas gracias, señor Núñez.

Tiene la palabra el señor Xicoy, para defender sus enmiendas 60 y 47.

El señor XICOY BASSEGODA: Para defender la enmienda número 60, me remito y me adhiero totalmente a lo que ha manifestado el Diputado señor Núñez. Creo que los argumentos esquemáticamente expuestos llevan una carga importantísima, sustancial en esta materia; yo creo que es uno de los puntos más importantes de la modificación que se propone, y no quiero extenderme más, a no ser que haya alguna transacción a formular por el Grupo Socialista, en cuyo caso en el turno de réplica haría uso más extenso de la palabra.

En cuanto a la enmienda número 47, es una enmienda técnica que pretende cubrir en el párrafo tercero, un supuesto, que creo que se da en la práctica, que es conceder el mismo plazo de cinco días, que prevé el proyecto, para el protesto notarial en aquellas letras que no tengan fijado plazo para la presentación a la aceptación. Nuestro Grupo propone que este protesto deberá hacerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que la aceptación fuese denegada. Es un perfeccionamiento técnico que creemos que cubre una laguna del proyecto y, en consecuencia, solicitamos una votación favorable.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Tiene la palabra el señor Pol para defender las enmiendas 111, 112 y 113, puesto que la 110 ya la ha defendido en su momento.

El señor POL GONZALEZ: Quiero aclarar, en primer lugar, que el motivo de que no haya mencionado antes la enmienda 111 es debido a que, por un deseo de economía, sobre todo de tiempo, yo habría reunido las enmiendas 111, 119, 130 y 131 en un grupo final con la intención de defenderlas todas juntas. De todas formas, como ésta está viva, voy a proceder a defender las enmiendas 111, 112 y 113.

La enmienda 111, así como las antes mencionadas, van dirigidas a conservar la figura del protesto notarial, y les puedo asegurar que no lo hago por interés profesional sino por entender que sólo de su mantenimiento podremos lograr que la letra de cambio recupere ese respecto perdido.

Hasta los más recalcitrantes protagonistas de impagos de letras sienten un cierto respeto a la figura del protesto notarial. Yo recuerdo que en mi época de opositor, allá por el año 1959, estudiándose una posible reforma del protesto, en el periódico de la tarde se contaba una anécdota de que a un empedernido aceptante de letras le preguntaron sobre la opinión de las reformas y él contestó que la única novedad aceptable sería que no pudieran llevarse al protesto. Pues bien, me atrevo a decir que el

que este proyecto de ley no diga que no pueden llevarse al protesto, quizá en muchos casos evite que se lleven, y con ello no lograremos nada más que proteger a los malos pagadores.

Tienen las actas notariales de protesto —y digo esto por si puede servir de reforzamiento a mi postura— una larga tradición histórica. Núñez Lagos nos habla de las actas de protesta, no refiriéndose concretamente a estas actas notariales, sino a unas actas que acusan una discrepancia entre lo que se obliga hacer y lo que realmente se quisiera hacer. Aquí ocurre esto efectivamente. El tenedor de la letra quiere cobrarla, pero como no la puede cobrar lo que hace es protestarla. Distingue Núñez Lagos entre las «simpliciter», que él llama, y las «intimatio partis». Las «simpliciter» son aquellas que se derivan de un temor reverencial, por ejemplo, el caso de un matrimonio contraído por este temor reverencial, y las otras son las que tienen por finalidad, como el acta de protesto, intimidar, por así decirlo, al librado y liberar de responsabilidad al tenedor.

Nosotros entendemos que con la redacción que se da al artículo 51 se vulnera esta finalidad de las actas de protestos e, incluso, el párrafo segundo es un poco incongruente con el primero. El párrafo primero dice que «la falta de aceptación o de pago deberá hacerse constar mediante protesto». Es decir, establece un mandato imperativo, que el mismo artículo se encarga de desvirtuar en el párrafo segundo al decir que la declaración unilateral producirá todos los efectos cambiarios del protesto. El problema que a mí se me plantea es en qué quedamos, si hay que levantar protesos o no. Porque de lo que no cabe duda es de que, si el párrafo segundo dice que producirán todos los efectos del protesto (dentro de lo dudoso que es esto de todos los efectos, como veremos en otro punto de este mismo debate), no se trata de un auténtico y verdadero protesto.

Dejando aparte esto, yo quisiera hacer otras consideraciones, algunas de las cuales ya han sido apuntadas por los portavoces de los Grupos Parlamentarios que me han precedido en el uso de la palabra. La primera es quién garantiza que la declaración firmada y fechada por el librado haya sido hecha en el plazo legal. Hemos de tener en cuenta que esta fecha tan poco fiable es la que va a servir incluso de punto de partida para el cómputo de determinados plazos. Pongo por ejemplo el señalado en el número 2 del artículo 55 para la comunicación que el tenedor ha de hacer al endosante y al librador de la falta de aceptación o de pago.

Otro tema es quién garantiza que las firmas son auténticas. Sobre este tema no quiero insistir porque ya en la enmienda al artículo 66 haré referencia a él. Otro, si podemos depositar la fe pública —y en este caso se hace un auténtico depósito de la fe pública— en el propio librado o en el correspondiente funcionario de banca. Yo entiendo que en el primer caso esto sería un tanto peligroso y, en el segundo, con el mayor respeto, como es lógico, para los funcionarios de banca, creo que no es su misión y, además, considero que ellos se mostrarán bastante re-

nuentes a asumir una nueva responsabilidad que difícilmente se puede encuadrar dentro de sus funciones.

Señala el artículo como única excepción que lo haya exigido el librador. Efectivamente, aunque después el artículo 56 en el último párrafo admite, con efectos limitados pero no claros, que lo haga alguno de los sucesivos tenedores, yo entiendo que esta expresión del artículo 56 no soluciona nada, porque el proyecto en el artículo 17 dice que el endoso transmite todos los derechos resultantes de la letra de cambio y que el endoso deberá ser total. Pues bien, si entre los derechos transmitidos en el sentido no se halla el de poder exigir que la letra sea protestada por parte del tenedor que la ha recibido en virtud de endoso, no se transmiten todos los derechos y entonces se vulnera lo expuesto en el artículo 17 y, además, el endoso indudablemente no es total.

Por otra parte, en los restantes artículos de la ley no se establece claramente cuáles son los supuestos en los que es preciso el protesto notarial y en los que se equipara la declaración equivalente. Por ello, yo señalaría y advertiría al Grupo mayoritario que, antes de que esta ley termine su total tramitación, echaran un vistazo a una serie de artículos de la ley que yo quiero enumerar, aunque sea muy sumariamente y sin perjuicio de que, efectivamente, me quedan otros muchos en los que se habla exclusivamente de protesto, que presumiblemente se refieren al protesto notarial, y otros en los que se habla de declaración equivalente sin mayor rigor. Concretamente, se refieren al protesto notarial los artículos 28, 29.2, 40.2, 52, 53, 54.2, 56, 58.3, 60, 61, 68, 72.1, 73.2, 74, 78, 81, 83, 89, 147 y otros. A la declaración equivalente se refieren los artículos 23, 40, 51, 63, 87.2, 96.2, 128, 144, 145, 150.4, 150.5, 159.2 y 167.9. He tenido la humorada, por así decirlo, de irlos cotejando y lo que pregunto yo al Grupo mayoritario es si en los primeros quiere decirse que se excluye cualquier otro tipo de declaración equivalente y en los segundos se admite la declaración equivalente o si simplemente han sido unas expresiones colocadas al azar, en el sentido de que quepa la posibilidad de que donde se dice simplemente protesto se pueda decir también declaración equivalente. Creo que sería importante que esto se clarificara antes de que este proyecto de ley pasara al Senado.

Por lo que se refiere a la enmienda número 112, al artículo 51, párrafo 3, tiene por finalidad adaptar los plazos del protesto por falta de aceptación a la rapidez y seguridad que las circunstancias económicas del país debe imprimir a toda relación cambiaria. El demorar en cinco días hábiles el plazo para la formalización del protesto, puede dar lugar a maniobras, incluso, llamémoslo así por parte del librado, que burle la posibilidad del cobro del tenedor de la letra. Se nos puede decir efectivamente, que nadie obliga al tenedor a mantener la letra en su poder y sin protestar los cinco días, sin embargo, el dilatado ejercicio profesional nos viene demostrando que es una práctica muy común el apurar al máximo los plazos, además de que en el artículo no se concreta si este plazo se concede sólo en beneficio del tenedor de la letra o también, por ejemplo, en favor del notario a quien

se ha encargado formalizar el protesto, en cuyo caso el notario por razones de comodidad, o las que sean puede demorar hasta el último día, irrogando con ello irreparables perjuicios al acreedor cambiario. Y no diremos que este párrafo es a mi juicio de los que se han señalado anteriormente que se refieren exclusivamente al protesto notarial. Por lo tanto yo propondría un plazo más breve que podría ser el de dos días.

La enmienda número 113, al párrafo 5 del artículo 51, en la que se pide la supresión del mismo, está basada en que la realidad nos demuestra diariamente que muchas letras que han sido protestadas en cuanto a su aceptación, son sin embargo pagadas llegado el momento del pago. Piénsese, por ejemplo, en aquellas letras que responden a una entrega de mercancía que se ha demorado y llega en el intervalo entre la fecha de aceptación y pago. El mismo caso tratándose de mercancía defectuosa cuyos defectos han sido subsanados en el mismo plazo, y también en el supuesto, por emplear una terminología que se utiliza mucho en las disposiciones legales, en el caso de que en este intervalo el librado mejore de fortuna.

Quizá pudiera admitirse, aun en contra de lo preceptuado en el artículo 502 del Código de Comercio, que fuese facultativo el protesto por falta de pago; ahora bien, no la presentación de la letra al cobro. No podemos olvidar que la letra, aun considerada como documento abstracto, es un título de crédito que la ley debe interpretar en el sentido más beneficioso de la parte a quien hay que proteger, en una palabra al acreedor cambiario, cuando no es así. El criterio del texto de la Ponencia es más congruente con la Ley Uniforme, cuyo artículo 44.4 reproduce, entiende, sin embargo, este Diputado que es más acertado el criterio recogido en el artículo 502 del Código de Comercio, y el librado está obligado a pagar, no a aceptar, es decir que cambiariamente no puede estar obligado a aceptar, porque no se le puede obligar a dotar de una especial eficacia a su acreedor ni a deteriorar su propia situación jurídica; la aceptación podría suponer incluso una renuncia a excepciones fundadas en su relación personal con los acreedores.

Entiendo yo también que parece incongruente lo expresado en este precepto con lo que para el supuesto de pago por intervención o por indicatarios señala el artículo 76.1, del texto de la Ponencia.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Tiene la palabra el señor Sotillo para contestar a todas las enmiendas que han sido defendidas.

El señor SOTILLO MARTI: Empezaré por contestar a algunas afirmaciones en relación con el protesto y con la importancia que este tiene. Incluso el señor Pol ha utilizado la cierta reverencia que se tiene al protesto, que yo me permito discutir, haciendo uso de dos anécdotas que suceden en la realidad. Hay gente que cuando le preguntan dónde quieren domiciliar la letra, dicen ue directamente en la notaria, porque el protesto ya ha dejado de infundir el temor que tenía anteriormente.

Todos sabemos que el Registro de Aceptaciones Impagadas no sirve absolutamente para nada. Es decir, el protesto ya ha dejado de constituir ese temor, quizá por ello que decía con gracejo un hombre popular de que él ya no firmaba ninguna letra de cambio, porque una vez firmó una y casi la paga. Por ello, a partir de ese momento han dejado de pagarse las letras de cambio.

Señorías, en primer lugar, a partir de la reforma de 1967 el protesto no sirve en España ni para demostrar la presentación ni de requerimiento, porque el requerimiento se hace una vez levantado el protesto. El requerimiento pues, ya no es el acto previo de protesta medieval que se hacía antes y donde el librado, antes del levantamiento del protesto, podía manifestar algunas cosas. En este momento las manifestaciones del librado no son ni siquiera necesarias, no sirven para constituir el acta de protesto.

En segundo lugar, el protesto no se hace personalmente por el notario, porque si ustedes lo que pretenden es volver al sistema anterior al 67, volvamos; es decir, que los protestos se hagan personalmente por todos los notarios del país, yendo al domicilio del librado, presentándose el notario.

Evidentemente eso es imposible. En el año 1980 se negociaron en España por vía bancaria, sólo por vía bancaria, 350 millones de letras, el doble que en el mismo año en Francia. Es absolutamente impensable que esto pudiera hacerse, y de ahí la reforma de 1967, en la que un propio —que no se sabe ni quién es, ni qué fe pública tiene, ni qué notificación realiza—, autorizado por el notario, dice el Código que va —a veces va, a veces no va— y notifica, en el buzón muchas veces, y a continuación se vuelve a la notaría. El protesto se ha realizado. Formalmente hemos cubierto el ritual, la liturgia se ha celebrado, pero el librado no se ha enterado absolutamente de nada.

Pongamos el ejemplo más habitual en la práctica. En las letras domiciliadas en cuenta corriente en entidad bancaria, y ustedes lo conocen mejor que yo, ¿cómo se está realizando el protesto? Según el Código personándose el propio en el banco, diciendo que hace el protesto. Allí nadie da razón; naturalmente el trabajador que está detrás de la ventanilla no va a comprometerse a hacer ninguna declaración, porque lógicamente no tiene por qué manifestar la falsedad de la firma, que a él no le compete. A continuación, el protesto se ha realizado, y se notifica a los obligados en vía de regreso, etcétera. El aceptante no se ha enterado de la realización del protesto.

Y no es que lo diga el Grupo Socialista por afán de manifestar una discrepancia ideológica, lo ha dicho en la doctrina española el profesor Alberto Bercovitz en un trabajo excelente sobre la reforma del protesto de 1967, poniendo de color bermellón esa reforma.

A partir de este momento sus enmiendas van a los equivalentes al protesto. Yo quisiera que notaran que esos equivalentes se refieren a letras domiciliadas en cuenta corriente, punto primero, y segundo, a letras que por estar domiciliadas en cuenta corriente se presentan

mediante el mecanismo de la Cámara de Compensación.

Por tanto sólo en ese supuesto estamos: en el supuesto del domiciliatario, entidad de crédito, y en el supuesto de que la Cámara de Compensación pueda realizar la declaración equivalente.

En el conjunto de la ley, con sus votos a favor, hemos dicho que la presentación a Cámara de Compensación equivale a la presentación al pago; por tanto, la Cámara de Compensación acredita la presentación de la letra, primer requisito que el protesto antiguamente realizaba; es decir, se ha realizado la presentación.

Hoy día la declaración de impagado en determinados títulos realizada por la Cámara de Compensación, por ejemplo en el cheque, ha sustituido en gran medida al protesto. ¿Qué pocos protestos de cheques se realizan? ¿Por qué? Porque como el cheque no tiene el instrumento ejecutivo del artículo 1.429, número 4, si no se reconoce previamente la firma, como documento privado el protesto realmente es innecesario.

En este sentido, ¿qué hace la Ley Uniforme de Ginebra para reforzar la posición del acreedor cambiario? Le dice: usted tiene acción, ejecutiva o no, contra su aceptante que aceptó la letra, sin necesidad de protesto. Ese es un elemento clave para comprender el conjunto de la ley y para, a partir de la entrada en vigor de la misma, reforzar las garantías de cobro de la letra de cambio.

A continuación dice: en la vía de regreso, es decir, frente al librador o endosantes es siempre necesario el protesto, salvo ¿en qué supuestos? En el supuesto de cláusula sin gastos, que ya examinaremos en el artículo 56, que va a ser el elemento normal y común que sustituya al protesto, no de las declaraciones equivalentes, sino precisamente la dispensa del protesto hecha por el librador con validez y eficacia legales, y, a continuación, dice: y en algunos supuestos parece innecesario acudir al mecanismo notarial del protesto cuando el propio librado aceptante, cuando el propio deudor ha aceptado domiciliar en su cuenta corriente —por tanto, será un problema de si hay fondos o no— y ha aceptado el mecanismo de presentación de Cámara de Compensación. En ese supuesto parece innecesario volver a insistir en el mecanismo del protesto.

Si el librado no ha aceptado la letra, sí la ha domiciliado en su cuenta corriente, porque es él el que la pone en la letra, seguramente por indicación o exigencia del librador, pero es él el que la pone en la letra; sólo él conoce su número de cuenta corriente y, por tanto, es él el que la debe poner.

A mí me parece, pues, que estos mecanismos no enturbian la necesidad de tener en cuenta las garantías del librado aceptante y, sobre todo, las garantías del obligado envío de regreso, pues de lo que debe tener conciencia cierta es de que la letra ha sido impagada, en este caso por inexistencia de fondos en la cuenta del librado, lo que se viene haciendo hoy con otros documentos de tráfico bancario como, por ejemplo, los cheques.

En ese sentido, pues, nosotros en este trámite no podríamos aceptar estas enmiendas que se refieren, repito, exclusivamente al supuesto de letras domiciliadas en

cuenta corriente y presentadas mediante Cámara de Compensación. Lo que no quiere decir, señorías, que en trámites posteriores no pudiéramos reflexionar más sobre este conjunto de mecanismos sustitutivos del protesto.

Lo que sí quisiera hacerles comprender es que la importancia de esto en el conjunto del sistema de la Ley Uniforme es escasamente relevante. La importancia viene dada por la cláusula sin gastos. Ese es el elemento clave, y lógicamente los que están en contra de mecanismos sustitutivos del protesto están en contra de los mecanismos legales, es decir, de la cláusula sin gastos y, entonces, guarda una coherencia: mantener el mismo sistema del Código actual. Veremos después cómo, además, esos mismos enmendantes siguen queriendo mantener el reconocimiento judicial de la firma previo a la ejecución. De esa manera la reforma no sería tal, prácticamente sería una reforma de fachada, pero de fondo no se habría alterado ni nos habríamos incorporado al mecanismo de la Ley Uniforme de Ginebra.

Por estas razones nosotros nos debemos oponer en este momento a estas enmiendas sin que ello signifique, en ningún caso, que nosotros estemos ni en contra del protesto, o lo que sería lo mismo, a favor de todos los países europeos que admiten la cláusula sin gastos, que admiten el mecanismo de Cámara de Compensación y que admiten, como sustitutivo del protesto al menos, la declaración del propio librado, que tampoco puede ser cierta en cuanto a la firma y fecha. Nos asimilamos a esos países en los que el protesto ha dejado de configurarse en el sentido tradicional, pero no ha desaparecido totalmente, puesto que en determinadas letras puede ser de interés para el librador la exigencia del protesto. Eso se salva en el artículo 51, pudiendo el librador exigir el protesto porque se trate de letras de gran cuantía o, ciertamente, ante casos concretos en que él quiera asegurarse de cara al juicio ejecutivo, como veremos luego en el artículo 67, la inoponibilidad de ciertas excepciones en relación con las firmas o con el poder por representación del librado aceptante.

Esta sería nuestra posición en este momento, repito, señorías, sin perjuicio de que en trámites posteriores pudiéramos reflexionar más sobre estas enmiendas que se refieren formalmente al sustitutivo de la Cámara de Compensación en el protesto.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Tiene la palabra el señor Núñez.

El señor NUÑEZ PEREZ: He escuchado con mucha atención, y agrado también, las reflexiones que nos ha hecho el señor Sotillo. Me parece que todo lo que ha dicho para oponerse a las enmiendas al artículo 51, y concretamente a la nuestra, justifica fundamentalmente la primera parte del párrafo segundo del artículo 51, y estamos completamente de acuerdo con ello. La prueba está en que nos parece muy bien que quede así y no hemos presentado ninguna enmienda. Sin embargo, no nos satisfacen las consideraciones que ha hecho para mantener el párrafo que nosotros pretendemos suprimir.

Efectivamente, la solución del proyecto del Gobierno al protesto pretende introducir en España los criterios de modernidad, aunque hablemos de modernidad en un sentido casi metafórico, porque si estamos aplicando los criterios de la Ley Uniforme de Ginebra del año 1930-31, la modernidad queda en un plano muy relativo, sobre todo cuando las Naciones Unidas están ya considerando otro sistema cambiario.

Le voy a contestar con otra anécdota, señor Sotillo. Nos parece, por lo menos a tener en consideración por los señores Diputados, que hay que tener en cuenta si es lesivo o no para los ciudadanos el que un tercero, un simple domiciliario de la letra declare unilateralmente que ha realizado un acto que comporta necesariamente una notificación fehaciente, que puede no haberse realizado, con independencia de toda la práctica que en este punto se hace que, efectivamente, es como el señor Sotillo dice y con la que no estamos de acuerdo.

Un ciudadano de a pie, un señor de la calle, podrá verse con esta ley en la situación de que, sin haber firmado una letra —y es una anécdota, señor Sotillo—, sino habiendo sido falsificada una firma, sin haberse notificado su vencimiento, con la simple declaración del tenedor de la letra de que se han cumplido tales formas, podrá verse en el dilema de pagarla o ser embargado, y ello aun en el caso de que quien le demande sea el vendedor de su piso que no ha cumplido el contrato y que, sin embargo, le exige coactivamente el pago del precio. Esto es así. La única garantía que nosotros creíamos que tendría sería la supresión de este párrafo, para que, efectivamente, en ese trámite él se enterara y asumiera esa obligación.

Por eso, señor Sotillo, y voy a terminar ya, nosotros, sintiéndolo mucho, mantenemos nuestra enmienda al artículo 51, considerando para el resto del artículo y para toda la regulación del protesto muy pertinente y atinadas sus observaciones y reflexiones.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Tiene la palabra el señor Xicoy.

El señor XICOY BASSEGODA: Con toda brevedad dado lo avanzado de la hora, para decir que las razones que ha expuesto el representante del Grupo mayoritario no son suficientes para que nuestro Grupo retire las enmiendas relativas a este artículo.

En realidad sólo me limito a manifestar que mi Grupo se mantiene expectante ante estos ulteriores trámites parlamentarios de que ha hablado el portavoz socialista, que hacen concebir la esperanza de que algo vendrá que se acerque a nuestras tesis, sobre todo porque nos parece de un volumen muy considerable elevar a la categoría de fedatarios públicos a simples funcionarios de negociados de tercera categoría, como acostumbran a ser los empleados de aquello que llaman «cartera» en los Bancos.

Nada más. Solamente, antes de terminar, decir a la Presidencia que como yo no tenía previsto que la Comisión siguiera por la tarde y tengo obligaciones ineludibles, defenderá las enmiendas de mi Grupo, si no tiene

ningún inconveniente la Presidencia, el señor Núñez Pérez, a mi lado en estos momentos, y que acepta expresamente el encargo.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Pienso que no habrá ningún inconveniente de tipo reglamentario.

El señor Pol tiene la palabra.

El señor POL GONZALEZ: Voy a tratar de ser breve, aunque la contestación del señor Sotillo, que ha sido amplia y documentada, me obliga a extenderme un poco más.

El señor Sotillo comienza hablando de mi reverencia por el protesto. Es completamente lógico que un hombre dedicado veinticinco largos años a la profesión de notario sienta reverencia hacia algo que es su quehacer de cada día. Estoy seguro que el señor Sotillo en su profesión y el señor Presidente en la suya también tendrán las mismas tendencias anímicas. De todas formas, puedo decir que, aunque yo no fuera notario, defendería lo que considero justo con la misma fuerza, porque no hace mucho también he defendido nuestras enmiendas a la Ley de Protección Civil y les puedo asegurar que no soy bombero, así que no se debe a una cuestión de tipo puramente profesional.

Hablaba yo de la necesidad del protesto y el señor Sotillo me ha dado una serie de razones en contra. Podíamos empezar por el efecto psicológico que el protesto produce, el efecto psicológico que hace que muchas letras sean pagadas porque se protestan notarialmente, ya que la gente siente un cierto respeto, un sano respeto —porque el que un señor pague aquello que ha aceptado no es ninguna coacción— por tener que ir a la notaría y hacer unas manifestaciones que él mismo, en muchos casos, cree que no son verdad, respecto del impago de una letra.

Yo les quiero recordar a ustedes, ya que el señor Sotillo y el señor Presidente son valencianos y yo he preparado las oposiciones allí, una figura muy curiosa en Valencia, que es el «colorado». Este hombre que cuando un señor incumple, lo mandan a su casa, se pone en la puerta, lo acompaña por toda la ciudad, cuando entra en una cafetería se queda esperando. En mi época de opositor todavía existía, no sé si ahora existe; yo le he visto delante de mi casa muchas veces. (Risas.) Perdón, yo en aquel tiempo era un modesto opositor, no podía pagar ni no pagar, simplemente lo he visto en casas frente a la mía. (Risas.) Quiero que se aclare la cuestión. Quiero decir que, a la larga, la gente terminaba pagando por quitarse al «colorado» de encima, como vulgarmente se dice.

También habla el señor Sotillo de que se llega a domiciliar en la notaría alguna letra; pues bien, el aceptante de una letra puede domiciliarla donde lo estime oportuno, y del mismo modo que puede domiciliarla en la notaría, la domicilia en el Banco, en casa de un amigo o en cualquier lugar, siempre que, como es lógico, el librador se lo admita. A lo mejor puede ocurrir que si la domicilia en la notaría haya más posibilidades de que se pague, no lo sé.

Quisiera señalar también que el acta de protesto no tiene por qué ser coactiva. El acta de protesto no tiene por finalidad requerir, porque el protesto se ha levantado ya el día anterior en el momento en que el tenedor de la letra la presenta y no es atendida. Entonces, el notario lo único que hace con el acta, a partir de la reforma de 1967 —todos sabemos que antes era completamente distinta—, es notificar que efectivamente esta letra no ha sido pagada, y la manifestación de protesto la hace el propio interesado, el propio tenedor de la letra que la presenta en la notaría con la finalidad simplemente de que se notifique al aceptante.

Dice también el señor Sotillo que el notario no hace personalmente el protesto, no practica la diligencia de protesto. Efectivamente, y no la hace porque la Ley de 1967 le ha autorizado a ello. Tampoco se hacen otras notificaciones personalmente, como, por ejemplo, en las cuestiones judiciales ciertas notificaciones notariales, que se hacen a través de los agentes judiciales correspondientes. Se haga o no por el notario, lo que habría que hacer, si no se considera adecuado que la notificación se practique por una persona por delegación del notario, sería obligar al notario a que lo hiciera personalmente. Lo que no podemos hacer es cambiar una institución porque no se cumpla. Hay que cambiar la forma de hacerlo, pero no cambiar la Ley y sustituir la actuación notarial por otra distinta.

Por otra parte, yo tengo que pensar una cosa, y es que si se deposita la confianza en el empleado de Banco que, como decía hace un momento el señor Xicoy, es normalmente un funcionario de tercera o cuarta categoría, con más razón el notario, por la relación personal que tiene con sus empleados, puede depositarla en un oficial de la notaría, sobre todo teniendo en cuenta que siempre existiría en la actuación de este oficial el principio de responsabilidad no sólo del artículo 1.902 del Código Civil, sino concretamente del artículo 1.903, en relación con la actuación por los directores de establecimientos en relación con sus empleados.

También he de decir que no creo que exista ninguna razón especial que nos impulse a creer que no se pueda realizar esto por medio de un empleado de notaría. Decía González Palomino que las condiciones para ser notario son conciencia, ciencia y experiencia. Indudablemente el segundo de los conceptos sólo lo puede dar el estudio de un programa y el aprobado de una oposición; mientras no se busque un sistema más adecuado, pero lo que es indudable es que la experiencia y la conciencia es algo que tenemos que presumir no sólo en el notario, sino en todo tipo de funcionario y en todo tipo de empleado. Por otra parte, tampoco acierto a comprender qué tipo de ciencia es necesaria para presentar una letra y hacer una diligencia de esta naturaleza.

Decía el señor Sotillo que el señor Bercovitz había puesto colorada, por así decirlo, la reforma de 1967. Le quiero decir al señor Sotillo que yo también, y como yo muchos compañeros, en aquel momento no la consideré adecuada. Estoy completamente convencido de que, entre otros muchos trabajos, el señor Sotillo habrá leído el

que mi compañero, incluso de promoción, don Elías Campo Villegas, ha publicado en la Revista de Derecho Notarial a raíz de salir la Ley, en el que consideraba la disconformidad de la mayoría de los notarios, por lo menos de todos los que creo que tratamos de cumplir nuestra función adecuadamente, con el contenido de la Ley.

Me decía también que se realizan menos protestos de cheque. Aquí yo quisiera hacerle una consideración de tipo puramente práctico. He estado en una notaría que hacía cerca de 16.000 protestos al año. Me doy cuenta de que era una carga tremenda para ser llevada simplemente por un notario, pero no había más remedio porque se habían aumentado desmesuradamente. Quiero decirle que la práctica indica que si se protestan menos cheques ahora que antes no es por los motivos que usted señalaba, señor Sotillo, sino por el criterio que ha habido por parte de algunos jueces de que para que el protesto emitido sin fondos constituya delito es necesario que se den una serie de circunstancias como es que el firmante del cheque no haya tenido fondos ni en el momento de la presentación del cheque ni en determinados días, cuatro antes y cuatro después, ni existiera una previsión razonable de que los tuviera. Esto hacía prácticamente inoperante esta acción penal que se podría ejercitar contra el firmante de un cheque que no tuviera fondos, porque podría alegar que él había tenido la corazonada de que le iba a tocar una quiniela esta semana y, entonces, ya enervaba un poco, por así decirlo, la posibilidad de que se interpretara que había existido mala fe en la firma del cheque.

Se dice también que el librado al poner la firma puede hacer la domiciliación en la cuenta corriente bancaria. Esto podríamos afirmarlo para el librado que es aceptante, pero no para el no aceptante. Señor Sotillo, el número de la cuenta corriente no sólo puede conocerlo el propio librado, sino que también puede darlo a conocer el mismo librador a cualquier otra persona por los motivos que sea, incluso por haber tenido relaciones previamente con este mismo librado y haber él domiciliado otras letras en esa cuenta corriente. Esto puede dar lugar a corruptelas y de hecho las ha dado. Le puedo señalar, sin que esto suponga desvelar un secreto profesional, que me han venido a proponer, en relación con letras perjudicadas, que especificara «a posteriori» la domiciliación bancaria en la letra. Si se presume en todo caso que la ha puesto el librado, incluso aunque no sea aceptante, indudablemente no va a beneficiar nada la seguridad de la letra.

Finalmente quisiera hacer una breve referencia a la cláusula sin gastos. Lo que ustedes establecen es una cláusula sin gastos presunta, según mi criterio, es decir, se invierten un poco los criterios anteriores por los que la cláusula sin gastos tenía que ser expresa. Creo que esto no era necesario, entre otros motivos porque el protesto nunca ha sido una obligación para el tenedor de la letra, sino un requisito para el ejercicio de la acción cambiaria contra el aceptante o contra los obligados en vía de regreso. Nunca, repito, fue una obligación, sino un deber jurídico que es algo completamente distinto y, además, un deber jurídico que ha producido unos resultados que

yo calificaría de insustituibles precisamente por el efecto «erga omnes» del documento notarial según el artículo 1.218 del Código Civil, con más trascendencia incluso que las resoluciones judiciales, que sólo producen efectos entre las partes litigantes. Sólo se puede tratar de conceder a una simple declaración privada los mismos efectos que al protesto, olvidando las características del acta notarial en que éste se consigna. Por tanto, me gustaría hacer una breve referencia sin extenderme mucho, ya que lo han citado el señor Berenguer y mi compañero de Grupo el señor Durán, a la opinión del señor Garrigues, ya que creo que ha sido un maestro para todos. Aunque yo no he estado treinta y dos años enseñando como el señor Presidente de la Comisión, sí llevo treinta y dos años aprendiendo. Creo que tomando como fuente al señor Garrigues, se han aprendido muchas cosas en esta materia, aunque me quedan otras muchas por aprender. El señor Garrigues considera el acto de protesto como un acto y como un acta. Como un acto en el sentido de que reserva los derechos que afectan al tenedor de la Letra frente a los obligados cambiarios para poder exigir su cobro, y como acta o instrumento público en cuanto consigna la reproducción fiel de la Letra, esto es muy importante, el depósito de la misma, la combinación de ciertos gastos y perjuicios de quien hubiera dado lugar a ellos, etcétera.

Para terminar, quiero insistir en que la reproducción o testimonio de la Letra que ordena el artículo 504 tiene una importancia que parece que no se alcanza a comprender en este momento y en este texto legal porque, entre otras cosas, sirve para demostrar su estado en el momento de su protesto y evitar que se realicen alteraciones posteriores como pudiera ser, por ejemplo, la adición de una cláusula potestativa en una Letra de cambio completa. Creo que aunque sólo fuera por esta circunstancia, por este carácter de testimonio que tiene debería de conservarse el protesto notarial.

Gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): El señor Sotillo tiene la palabra.

El señor SOTILLO MARTI: Con brevedad, señor Presidente, quisiera salir al paso de las manifestaciones por las que pudiera quedar en el ambiente o en el texto del «Diario de Sesiones» la idea de que el proyecto de ley suprime el protesto. Yo creo que eso no es cierto de ninguna manera. El protesto va a seguir existiendo en la medida en que los obligados cambiarios lo deseen. Por tanto, son ellos los que deben preocuparse en cuidar sus propios intereses y en decir, el librador, si considera necesario el protesto para dirigirse en contra de alguien y, por consiguiente, indicarlo así en la letra, y no hay ningún problema. Por el contrario, si el librador estima que, dadas las relaciones que tiene con el librado o dada la circulación de la Letra, no es necesario el protesto para actuar contra él, lo dice en la misma y no ha pasado absolutamente nada. No sé la razón por la que hay que proteger legalmente a quien tiene la posibilidad de pro-

tegerse en el propio documento, exigiendo determinadas formalidades. Por tanto, no se suprime el protesto.

Con la redacción del artículo 51, tampoco se quiere hacer un ataque ni es una desconsideración hacia la función notarial; en absoluto. Simplemente estamos incorporando normas o preceptos que figuran en el resto de los ordenamientos jurídicos y que no han producido ninguno de esos efectos de desprestigio o de desconsideración hacia una función notable y bien desarrollada como es la notarial.

Dicho esto, contesto a tres cuestiones que creo se han planteado como nuevas en el turno de réplica. Vuelvo a insistir en que el efecto psicológico del protesto en mi opinión no existe. Si fuéramos a efectos psicológicos, si tuviéramos que actuar por efectos psicológicos: ¡qué mayor efecto psicológico que la demanda ejecutiva! Ese es el mayor efecto psicológico, porque supone el embargo «inaudita altera par», etcétera. Por consiguiente, ahí estaríamos en el máximo efecto psicológico que podría producirse frente a aceptantes de Letras. Seguramente ese efecto psicológico tampoco asusta ya en la realidad. De hecho, todo letrado en ejercicio sabe los diversos mecanismos que existen para evitar pagar una Letra de cambio incluso en un procedimiento ejecutivo.

Se ha formulado una segunda consideración nueva: el supuesto práctico que me plantea el señor Núñez en relación con la falsificación de la letra y que yo le devuelvo gustosamente. Utilizando el mismo ejemplo puesto en la realidad actual, se consiguen los mismos efectos nocivos que señalaba el señor Núñez sin necesidad de reformar la ley. Yo, librador, falsifico la firma del señor Núñez, falsifico su domicilio en la regulación actual del Código de Comercio y emito la letra por importe de la cantidad que me parece oportuno. Le protestan la letra al señor Núñez, que no es hallado en el domicilio porque, evidentemente, es ficticio, su firma está falsificada, ni siquiera la notificación de protesto le llega por vía notarial y el señor Núñez se encuentra con la demanda ejecutiva, con protesto, eso sí, levantando con todas las de la ley y sin posibilidad de haber alegado la falsedad de la firma en el momento actual. No he puesto el ejemplo de falsificación, sino de domiciliación en cuenta corriente que está pasando en la actualidad y que el aceptante no se entera, porque al cabo de quince días recibe la nota del banco en la que se le especifica si está pagada o no la letra de su cuenta corriente. Por tanto, los supuestos prácticos pueden darse con la regulación actual o con la nueva regulación y son supuestos, lógicamente, patológicos y de laboratorio que difícilmente pueden solventarse salvo por la vía penal en que ya existen los supuestos de falsificación en documento mercantil, de estafa o en el supuesto de cheque, que sea un cheque en descubierto.

Por último, repito que se trata de Letras domiciliadas en cuenta corriente, el librado ha domiciliado la letra en su cuenta corriente, ha admitido que se le presente por Cámara de compensación, y no es que estemos dando a la Cámara de compensación la fe pública, exactamente de la misma manera que el notario hoy está diciendo que una Letra, según le dice quien le solicita el protesto, fue

presentada, pero el notario no tiene conciencia ni puede declarar que la Letra fue presentada; porque le llevan la Letra a la notaría una vez vencida y, lógicamente, bajo la afirmación del propio tenedor de que fue presentada y fue impagada. Es después cuando notifica el protesto, si se presenta —cosa que no siempre sucede— el librado o el aceptante, cuando manifestará las cuestiones que tenga a bien manifestar.

Por consiguiente, considero que el mecanismo no es sustancialmente diferente al que existe en la actualidad. Otra cosa sería que nosotros hubiéramos optado por la supresión total del protesto, cosa que no hace el proyecto de ley, de lo cual se hubieran derivado algunas consecuencias desagradables o nocivas para el conjunto del tráfico jurídico.

A partir de la ley, los libradores de letras que deseen el protesto de las mismas, así lo indicarán, y no habrá ningún problema, el protesto será necesario; cuando librador y librado se pongan de acuerdo en que el protesto no es necesario, el protesto no lo será para la conservación de las acciones en vía de regreso. Esa es un opción que queda a la voluntad de las partes y que, lógicamente, no puede ni debe ser excluida por el ordenamiento jurídico español.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Gracias, señor Sotillo. La Presidencia tiene que desdecirse de una advertencia que hizo en su momento, y era que continuaríamos esta tarde. Si no les parece mal, una vez que votemos este artículo, vamos a cortar, y continuaríamos no esta tarde, sino la semana que viene, el miércoles por ejemplo, a las nueve y media de la mañana. Creo que lo entenderán sus señorías.

Vamos a proceder a la votación de las enmiendas que quedan sobre este artículo 51, que son, por el orden en que han sido defendidas, las siguientes: En primer lugar, enmienda número 65, del Grupo Centrista.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 13; abstenciones, una.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Queda rechazada.

Vamos a votar las enmiendas 47 y 60, del Grupo de Minoría Catalana.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 13; abstenciones, una.*

El señor VICEPRESIDENTE: Queda rechazada.

Enmiendas 110, que no fue votada antes, 111, 112 y 113, del Grupo Popular.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 13; abstenciones, una.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Quedan rechazadas.

Vamos a votar el artículo 51, según el texto que suministraba el texto de la Ponencia.

El señor DURAN CORSANEGO: Señor Presidente, solicitamos el desglose de los párrafos segundo y quinto.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): ¿Se pueden votar conjuntamente los párrafos segundo y quinto? (*Asentimiento.*)

Vamos a votar el artículo 51, en todos sus párrafos, exceptuados los dos mencionados.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; en contra, uno; abstenciones, una.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Se aprueba el texto de la Ponencia.

Ahora, vamos a votar los párrafos segundo y quinto del mismo artículo.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 13; en contra, siete; abstenciones, una.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Quedan aprobados. (*El señor Sotillo Martí pide la palabra.*)

¿Señor Sotillo?

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, nuestro Grupo insistiría en continuar esta tarde. Si no, no hay previsión de acabar la semana que viene. En todo caso, si no fuera posible terminar esta tarde, el martes próximo por la mañana tendríamos oportunidad de concluir la ley. Estamos todos en disposición de continuar. No hay razones de peso para no hacerlo. Los ponentes del Grupo Popular están de acuerdo en continuar esta tarde, los del Grupo Socialista también, y no vemos razón en la sala para no proseguir. Si todos los Grupos estamos de acuerdo en seguir esta tarde, no hay motivo para que no continuemos la sesión esta tarde, hasta una hora prudente, naturalmente, no hasta altas horas de la noche.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Señor Sotillo, yo había atendido una solicitud del coordinador de la Comisión de Justicia e Interior, del Grupo Socialista, pero si los señores ponentes y el resto de los que están en este momento en la Comisión entienden que ésta puede continuar esta tarde, el Presidente se somete y continuaremos a las cuatro.

Se suspende la sesión hasta las cuatro de la tarde.

*Era la una y cincuenta minutos de la tarde.*

*Se reanuda la sesión a las cuatro y cinco minutos de la tarde.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Señorías, se reanuda la sesión.

Vamos a agrupar, para su defensa, las enmiendas correspondientes a los artículos 52 a 64, que parecen coherentes, rogando a los señores comisionados que dispensen el retraso del Presidente, debido al cruce con los alumnos de un colegio que entraban a visitar al Palacio y

que primero nos han impedido la salida y luego el acceso a este edificio. (*Risas.*)

Penden sobre los artículos que les acabo de citar a ustedes, del Grupo Centrista, la enmienda 66, al artículo 56; de Minoría Catalana, las enmiendas 59, 57 y 58, a los artículos 52, 58 y 53, y del Grupo Popular las enmiendas 114, 115, 116, 118, 119, 121, 122, 123, 124 y 125 a diferentes artículos. En su momento se irán detallando, si sus señorías quieren.

Para la defensa de la enmienda 66, tiene la palabra el señor Núñez, del Grupo Centrista.

El señor NUÑEZ PEREZ: Gracias, señor Presidente. Iba a decir que, efectivamente, la retiramos porque he visto que en el texto de la Ponencia se ha asumido. Por lo tanto, dar las gracias a la Ponencia y decir que, efectivamente, queda así mejorado el texto.

Si el señor Presidente no tiene ningún inconveniente, defendería las enmiendas de Minoría Catalana, de acuerdo con el mandato que esta mañana tuvimos el honor de recibir.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Está usted en su derecho, señor Núñez; puede hacerlo.

El señor NUÑEZ PEREZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Respecto de las enmiendas números 58 y 59, simplemente solicitar que sean puestas a votación, por los argumentos que en la documentación que se adjunta con las enmiendas ya figuran. Y, en cuanto a la enmienda 57, sí me voy a detener unos breves segundos para decir sencillamente que se propone una nueva redacción al artículo 58, porque se entiende que los intereses de mora que el proyecto señala son insuficientes. En consecuencia, sería conveniente, según dice el nuevo texto que se propone, que alcanzara al interés bancario, vigente en cada momento.

Nada más, señor Presidente, y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Gracias a usted, señor Núñez.

El señor Pol tiene la palabra.

El señor POL GONZALEZ: Muchas gracias, señor Presidente. Le rogaría, en primer lugar, que me repitiera las enmiendas que tengo que defender en este momento.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Son las siguientes, y se las voy a decir con el artículo al que corresponden: la enmienda 114, al párrafo segundo del artículo 52; la enmienda 115 pretende un párrafo cuarto, nuevo, al artículo 52.

El señor DURAN CORSANEGO: Perdón, señor Presidente, la enmienda 115 creo que está asumida.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): De acuerdo.

La enmienda 116 pretende la introducción de un párrafo quinto, nuevo, al artículo 52; la enmienda 118, es al párrafo primero del artículo 55.

El señor POL GONZALEZ: Está aceptada.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): De acuerdo.

La enmienda 119 es al número 2.º del párrafo primero del artículo 55; la enmienda 121, es al párrafo séptimo del artículo 55; la 122, al párrafo primero del artículo 56.

El señor DURAN CORSANEGO: La 122 está aceptada.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): De acuerdo.

La enmienda 123 pretende un párrafo quinto, nuevo, en el artículo 57; la 124 es al apartado b) del artículo 63, y la 125 a los párrafos segundo y quinto del artículo 64. ¿Es posible que a la Presidencia se le haya olvidado alguna? (*Denegaciones.*) Entonces, señor Pol, tiene usted la palabra.

El señor POL GONZALEZ: Empezando por la enmienda 114 al párrafo segundo, del artículo 52, se dice que ha sido parcialmente aceptada, añadiendo la fijación de dos días hábiles para la notificación del protesto notarial al librado.

Sin hacer tampoco cuestión de esto, nuestro Grupo desea insistir, en aras de una mejor técnica legislativa, en la fijación de las horas hábiles para la práctica de dicha notificación. Esto es, admitir que pueda realizarse en el mismo día del protesto, es decir, hasta las veinte horas del día de su autorización, y en las horas comprendidas entre las nueve y veinte horas de los días hábiles siguientes. En esto consiste nuestra enmienda, señor Presidente.

Por lo que se refiere a la enmienda número 116, al artículo 52 también, propone la adición de un nuevo párrafo que diría: «Autorizado el protesto con arreglo a las formalidades legales, los errores en la remisión de la cédula de notificación, u otros errores u omisiones que en aquél se adviertan, no afectarán a su validez o eficacia».

Entendemos que el protesto ha sido un documento que se ha combatido en muchas ocasiones ante el temor de que por cualquier defecto real, por pequeño que éste fuera, se estimase suficiente para considerarlo mal hecho y, por consiguiente, se entendiese perjudicada la letra. El favor «debitoris» que ello supone ha conducido, en algunos casos, a dar demasiada transcendencia a infracciones que normalmente se hubiesen considerado leves o inexistentes. Incluso se ha traído con esta finalidad a colación determinados artículos del Reglamento notarial, que, lógicamente, no se debe aplicar al protesto porque, en realidad, el protesto se ha de regir necesariamente, hasta ahora, por las disposiciones del Código de Comercio y no podría nunca una infracción puramente reglamentaria producir una nulidad de actuación.

A fin de evitar tales riesgos, la Comisión de Codificación, en el artículo 47 de un texto definitivo, decía que,

«autorizado el protesto con arreglo a las solemnidades legales, los errores en la revisión de la cédula de notificación u otros errores u omisiones que en aquél se adviertan, no afectarán a su validez o eficacia». Entiende el Grupo Popular que sería muy conveniente añadir aquí un apartado a este nuevo artículo, con una redacción igual o similar a la que acabamos de señalar. Y en el mismo sentido también se manifiesta el artículo 1.041 del Código suizo, de las obligaciones, considerando válido el protesto, aunque no se haya redactado conforme a la ley y contenga enunciaciones inexactas.

Entendemos que se da demasiada importancia a infracciones leves o inexistentes, respecto a la posible nulidad del protesto.

La enmienda número 119 se refiere...

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Al artículo 55, párrafo segundo, señor Pol.

El señor POL GONZALEZ: Sí, señor Presidente; lo que ocurre es que, al haberse cambiado un poco el orden, la andaba buscando.

Dice que, por coherencia con lo expresado ya en la enmienda número 111, pide la supresión del artículo 55. Creo que huelga repetir todos los argumentos antes expresados en el artículo 55, párrafo primero.

Ante el temor de que los argumentos fueran contestados en la misma forma y no fueran admitidos, hago gracia a la Comisión de no repetirlos, pero sí quisiera, con la venia de la Presidencia, hacer un par de manifestaciones. Concretamente, habla este artículo de que la notificación habrá de hacerse en cualquier forma, empleando este término respecto de las comunicaciones de que habla el párrafo quinto del mismo artículo. Yo creo que una notificación en cualquier forma, cuando menos es poco seria. Estimo que tal notificación, si no fehaciente, al menos debería hacerse por carta certificada, con acuse de recibo, aunque con ello sólo pudiera acreditar el envío de la carta y su llegada al destino, y no su contenido. En este sentido yo sustituiría aquí «notificación en cualquier forma» por «notificación fehaciente», si lo estiman oportuno, o bien por «carta certificada, con acuse de recibo».

Si me permite la Presidencia, yo aprovecharía esta ocasión también para una corrección técnica referida al artículo 53, en el que se habla de que «el tenedor tendrá derecho a obtener inmediatamente la letra y copia del protesto», transcurrido el plazo establecido en el párrafo primero de este artículo. Yo entiendo que la expresión «inmediatamente» es poco concreta respecto a un texto legal, y, por otra parte, colisiona, incluso, con preceptos de la legislación notarial, que señala unos plazos determinados para la expedición de copias. Por otra parte también, el propio Reglamento notarial concede al notario una cierta libertad para ordenar el trabajo en su despacho, con arreglo a las necesidades y a la urgencia del trabajo. Pensemos, por ejemplo, que un tenedor de una letra se presenta a obtener una copia inmediata en el momento en que el notario tiene la necesidad ineludible de realizar el otorgamiento de un testamento de un acta

que no admita demora de otro tipo. Creo que se debería fijar un plazo, todo lo breve que se quisiera; podría ser, incluso, de un día o de dos, pero se debía de suprimir el término «inmediatamente». Es una sugerencia que hago por si los señores de la mayoría estiman que puede ser aceptada.

La enmienda número 121 propone añadir un último párrafo al artículo 55, que diría: «El tenedor de la letra a quien un obligado cambiario le ofrezca el pago estará obligado a aceptarlo y entregar la letra en el plazo de diez días desde el ofrecimiento». Creemos que la admisión de esta enmienda puede ser de gran utilidad, no sólo para el librador, sino también para el librado. Para el librado, porque ello le permite liberarse de la deuda y enervar, como consecuencia, las posibles acciones y gastos cambiarios que le acarrearía la falta de pago, y para el librador, porque le evitaría los inconvenientes y demoras en el cobro que toda ejecución, por sumaria que sea, lleva consigo. La finalidad de la emisión de la letra, que es el cobro de su importe, se ha cumplido a satisfacción de ambas partes, y el librador evita, además de lo antes expresado, que otro acreedor, con peor derecho, pero con mayor habilidad, se le anticipe en el cobro. Todo ello sin pensar en las posibles negligencias y actos de emulación a que la negativa al cobro puede dar lugar por parte del tenedor.

El párrafo segundo, al establecer la responsabilidad del tenedor que no atiende al ofrecimiento de pago, entendemos que da a este precepto una excepcional utilidad en la práctica cambiaria. Yo también pediría, al hablar del portador, que se dijera «el portador de la letra vencida», porque precisamente para el de la letra vencida es para el que yo entiendo que está pensado este artículo.

La enmienda número 123 propone un párrafo final al artículo 57. En el informe de la Ponencia se dice que esta enmienda está parcialmente aceptada por lo establecido en el artículo 37 del proyecto de ley. Nosotros entendemos, de todas formas, que no es esto exacto totalmente, porque el artículo 37 se refiere concretamente al avalista y lo que nosotros proponemos es que la no oponibilidad de las excepciones personales de los demás obligados cambiarios sea aplicable a cualquiera a quien se reclame el pago.

Tampoco el artículo 20 soluciona el problema, ya que se limita a excluir las excepciones fundadas en las relaciones personales entre el deudor y el librador o con los tenedores anteriores, mientras que el artículo 1.148 del Código Civil permitiría la alegación de excepciones personales propias de otros deudores. El texto que nosotros proponemos aclara perfectamente la no aplicación, entre los deudores cambiarios, de lo dispuesto en el artículo 1.148 del Código Civil.

La enmienda 124 es coherente con la 113 y se mantiene por las mismas razones en ella expuestas; sin embargo, yo quisiera hacer aquí también unas breves aclaraciones. Una de ellas es que esto que antes me he atrevido a calificar como una presunta cláusula sin gastos que el proyecto de ley imprime a la letra, salvo el supuesto de

que el librador ordene lo contrario, tiene ahora una transcendencia mayor que la que expresamente se podía establecer en la legislación anterior. Efectivamente, esta cláusula sin gastos siempre fue admisible porque no era contraria ni a la ley, ni a la moral, ni al orden público. Una letra con tal cláusula, contra lo que muchos pensaron erróneamente, se podía protestar, porque dispensaba del protesto, pero no lo prohibía. El proyecto de ley prácticamente lo prohíbe, ya que ni siquiera recoge el principio consagrado por la Ley Uniforme de Ginebra, en su artículo 46, y por el Real Decreto italiano de 1933, en su artículo 53, de que en este caso la letra se puede protestar, pero el tenedor responde de los gastos. Creo que no estaría de más añadir esto.

Ello nos hace que sigamos sin comprender el espíritu que mueve esta reforma, y después de la sesión de esta mañana yo he meditado un poco sobre el tema. Pudiera parecer, quizá, que es debido a la fama de carestía que tienen —incluso ha trascendido a los medios de comunicación— las actas notariales de protesto. Entonces, me he atrevido a mirar un poco los aranceles de protesto, que muchas veces los notarios tenemos olvidados porque esto queda en manos del oficial correspondiente, y les puedo decir, para que conste y para su conocimiento, que los aranceles señalan que una letra de 50.000 pesetas supone, incluida copia, unas 364 pesetas de gasto. Una de 100.000 pesetas, 464; una de 500.000 pesetas, 664, y una de un millón, 914 pesetas de gasto.

Yo comprendo perfectamente el error que hay, a nivel de la calle, por así decirlo, en esta materia, porque en más de una ocasión ha llegado a mi poder una letra protestada por mí, y venía acompañada de los gastos de protesto, y estos gastos ascendían a tres mil y pico de pesetas, de los cuales sólo cuatrocientos y pico eran de la Notaría, pero en el banco no se hacía constar expresamente que los demás gastos eran como consecuencia de gastos devengados en la entidad bancaria y no en la Notaría.

Creo que esto es importante para que se tenga conocimiento de que el protesto de una letra de cambio, en cuanto a sus gastos notariales, que aquí es lo único que se evitaría con el sistema propuesto por el Grupo Socialista, supone una cantidad ínfima comparado con los gastos que la ejecución puede llevar consigo.

Por lo que se refiere a la enmienda 125, al artículo 64, párrafos segundo y quinto, se mantiene para su votación por las mismas razones expuestas en la Ponencia. El tenedor no siempre recibe la letra de un endosante y, en cambio, siempre la recibe de un cedente. Nosotros propinamos el cambiar el término «endosante» por «cedente». El término «cedente» es más amplio y, por ello, entendemos que debe ser aplicable, con lo que nos evitaríamos que con una interpretación restrictiva del precepto, el tenedor se considerara eximido de la obligación de notificar, caso de no haber recibido la letra a través del endoso, y no cabe duda de que ello es posible, tanto en la legislación anterior, en que el artículo 461 del Código de Comercio sólo exigía el endoso para transferir la propiedad de las letras de cambio, como en el actual proyecto,

en el artículo 14, que dice: cuando el librador haya escrito en la letra las palabras «no a la orden» o una expresión equivalente, el título no será transmisible más que con la forma y con los efectos de cesión ordinaria. Y el 24 que dice que la cesión ordinaria de la letra transmitirá al cesionario todos los derechos del cedente, lo cual nos demuestra que, efectivamente, aparte del endoso, puede existir otro tipo de transmisión.

Me parece que aquí ya hemos terminado. Perdone, señor Presidente, pero, lanzado, iba a enmendar hasta las leyes que surgieran la próxima semana.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Muy natural, señor Pol, dada la marcha que llevamos.

Para contestar a las enmiendas defendidas hasta ahora por el Grupo Centrista, Minoría Catalana y Grupo Popular, tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Abordando las enmiendas sistemáticamente por preceptos, en el artículo 52 nos encontramos, fundamentalmente, con la enmienda 59, de la Minoría Catalana. En dicha enmienda lo que se pretende es extender la posibilidad de realizar protestos a todo fedatario público. Esa es la única finalidad de fondo de la enmienda. Por tanto, no sólo a los notarios, como establece el proyecto de ley, sino a cualquier fedatario público, sin más especificación, como realiza Minoría Catalana.

Nos parece que las razones que hemos expuesto esta mañana, junto a la experiencia y a la práctica de los protestos notariales en España, aconsejan no extender, por el momento, esta posibilidad de realizar los protestos.

Es cierto que podríamos entrar en una discusión sobre si los Agentes de Cambio y Bolsa o los Corredores de Comercio son notarios mercantiles o no, realizan los mismos actos o no. Sin entrar en esa discusión, lo bien cierto es que en nuestra realidad práctica no vienen realizando los protestos de letras de cambio. Por tanto, no parece necesario en este momento realizar dicha modificación. De todas maneras, el texto establecido en los artículos 51 y 52 no cierra la posibilidad de que, por vía jurisprudencial, se entienda la expresión «Notario» como una expresión comprensiva de todo notario mercantil. Y me consta que existen en este momento en discusión jurisprudencial en la Audiencia Territorial de Barcelona dos recursos de apelación contra ejecuciones despachadas por Jueces de Primera Instancia ante letras de cambio protestadas por Agente de Cambio y Bolsa de Barcelona.

Esperemos a ver esas sentencias de la Audiencia Territorial de Barcelona para tener una opinión más fundada en trámites ulteriores en esta ley.

Sobre la enmienda 114, del Grupo Popular, creemos que no es necesario hablar de las horas, que lógicamente al hablar de los días ya es con ello suficiente, y dentro de dichos días la oficina notarial se ordena y se articula horariamente como entienda mejor para cubrir las necesidades impuestas por la ley.

No podemos aceptar, igualmente, la enmienda 116 al

artículo 52, porque creemos que no debe concederse validez a errores u omisiones que se adviertan en el protesto. Dichos errores u omisiones deben tener su regulación en la legislación notarial, y no en la ley sustantiva de letra de cambio y cheque. Si los errores u omisiones son tales que según la ley y el reglamento notarial conlleven la nulidad del acta de protesto, pues dicha acta será nula. Pero no convalidar, por la vía de una ley sustantiva, lo que son formalidades que tienen su encaje más correcto en la legislación notarial.

En relación con el artículo 53, existe la misma enmienda número 58, de Minoría Catalana, y ya he señalado con anterioridad nuestra oposición a la misma.

Respecto al artículo 55, párrafo primero, número 2, ya esta mañana nos hemos referido a la declaración sustitutoria del protesto y, por tanto, no parece necesario volver a insistir sobre lo mismo, y rechazaríamos la enmienda 119, del Grupo Popular.

Por el contrario, la enmienda número 121 plantea un problema de indudable interés, y estaríamos en disposición de aceptarla. Lógicamente no es un tema relacionado con el protesto, o con el pago, sino más bien con la situación regulada por el artículo 60 de la Ley. Se trata del siguiente supuesto: de que una letra en poder de una entidad de crédito pretenda ser pagada por quien no es el librado, por el propio librador o por un endosante intermedio.

La enmienda quiere solventar, a nuestro juicio con una redacción no exacta, no correcta, el que a partir del ofrecimiento de pago por parte de un obligado cambiario, los gastos y los perjuicios que puedan causarse corran de parte del tenedor, puesto que el tenedor está obligado a aceptar el ofrecimiento de pago que se le hace por cualquier obligado cambiario.

Creemos que el tema está solventado en el artículo 60, cuando dice que «toda persona obligada contra la cual se ejerza o pueda ejercerse» —fíjense, y subrayo «pueda ejercerse»; es decir, se trata de una letra impagada por el librado; vencida e impagada— «una acción cambiaria, podrá exigir, mediante el pago correspondiente, la entrega de la letra de cambio, con el protesto, en su caso, y la cuenta de resaca con el recibí».

Es evidente que si puede exigir es porque el tenedor de la letra, acreedor cambiario, está obligado a aceptar ese ofrecimiento. De todas maneras, si el Grupo Parlamentario Popular se considera más tranquilo, nosotros aceptaríamos la enmienda 121 como un párrafo 3 del artículo 60, suprimiendo el plazo de diez días que nos parece, no corto ni largo, sino excesivamente rígido a la hora de permitir mayores flexibilidades en esta cuestión, con la consiguiente redacción: «El tenedor de la letra de cambio a quien un obligado cambiario le ofrezca el pago, estará obligado a aceptarlo y a entregar la letra en el plazo más breve posible desde el ofrecimiento. A partir de dicho ofrecimiento el tenedor será responsable del perjuicio causado por su conducta».

Esta es una fórmula que lo que quiere decir en la práctica, señorías, porque este es el problema con el que nos encontramos, es a quién le carga el banco los intereses,

los gastos de devolución a partir de un ofrecimiento de pago. Eso es lo que quiere resolver la enmienda del Grupo Popular y hablemos en términos que nos entiendan los lectores del «Diario de Sesiones».

Pues bien, estamos de acuerdo con lo que en el fondo quiere la enmienda. A partir de un ofrecimiento de pago, con independencia de que le pueda o no entregar la letra, porque la letra puede estar inmovilizada dado el tratamiento informático, el banco la sustituirá por un recibo, conforme hemos quedado en el artículo 45, pero a partir de ese momento, los intereses, o los gastos de devolución que se produzcan son de cuenta del tenedor, sin necesidad de fijar un plazo que es complejo en la mecánica de la informática y del sistema de compensación instaurado en la ley.

Ese sería el texto que se añadiría como párrafo 3 del artículo 60.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Señor Sotillo, sería usted tan amable de volver a leer o de redactarlo y pasarlo a la Mesa.

El señor SOTILLO MARTI: Si tiene delante, señor Presidente, el texto de la enmienda 121 al artículo 55 párrafo 7.º, puede ver que dicha enmienda quedaría redactada del siguiente tenor: «El tenedor de la letra a quien un obligado cambiario le ofrezca el pago, estará obligado a aceptarlo y a entregar la letra en el plazo más breve posible desde el ofrecimiento. A partir de tal ofrecimiento de pago el tenedor será responsable del perjuicio causado por su conducta.»

En relación con el artículo 56 yo lamento disentir del señor Pol. A mí me parece que la cláusula sin gastos que establece la ley no puede presumirse jamás, porque el artículo comienza diciendo: «Mediante la cláusula de... escrita en el título y firmada, el librador, endosante o sus avalistas —quedamos en el texto de la Ponencia— dispensa de hacer que se levante protesto». Es decir, si la letra no tiene indicación se entiende con protesto; y sólo aquellas letras que contengan la indicación «sin protesto» o «sin gastos» son las que caen en el artículo 56. Esa es al menos la interpretación de todos los países europeos con este mismo texto que estamos debatiendo.

En el artículo 57 entendemos que la enmienda 123 al problema de las excepciones está resuelto dada la nueva redacción de los artículos 37, 20 y 67 de esta ley. Incluso esta misma enmienda fue aceptada en el artículo 37 para señalar que el avalista no podía oponer las excepciones personales del avalado, que es el problema que latía en el fondo de la enmienda 123. Entre obligados cambiarios del mismo grado, es decir, avalista y avalado, no cabe comunicación de las excepciones. Por tanto, como esa era la finalidad de la enmienda 123, la colocamos en su lugar, es decir, en el artículo 37 añadiendo la expresión de que el avalista no podía oponer al acreedor cambiario las excepciones personales que correspondieran al avalado.

En el artículo 58 la enmienda de Minoría Catalana nos parece exorbitante al solicitar los intereses de mercado del dinero, entre otra razón, porque esos intereses son

muy variables, e incluso no existe una manera cierta y concreta de conocer con exactitud, y mucho menos con exactitud oficial, los intereses del mercado del dinero, puesto que se está haciendo referencia a un mercado libre privado que funciona con diferentes tipos más o menos preferentes según el cliente y según el tipo de préstamo y de crédito de que se trate. Por tanto, es mejor señalar, como dice la ley, el interés legal del dinero aumentado en dos puntos. Fíjense que además, tras la reforma que hemos hecho, el interés legal ya no es el que decía el artículo 1.108 del Código Civil. El interés legal, por ejemplo, del año 1985 es el 11 por cien, aumentado en dos puntos es el 13 por cien. Ya nos parece una cifra que progresivamente en los Presupuestos Generales del Estado se irá acomodando a la realidad del tipo de interés y suficiente para contentar la finalidad de la enmienda 57 de Minoría Catalana.

En el artículo 63, letra b), ya nos hemos opuesto a las modificaciones en relación con el protesto de las cuales se deriva esta enmienda 124, insistiendo en la necesidad del protesto que parece, en nuestra opinión, no correcto, por cuanto aquí lo que pretende es suprimir las declaraciones equivalentes que ya hemos discutido en artículos anteriores.

Por último, en relación con el artículo 64, preferimos el término «endosante». Es cierto que el término «cedente» es más amplio, pero precisamente por eso bastante más confuso. El término «cedente» se correspondería con la cesión ordinaria; cesión ordinaria que ya está regulada con sus efectos en el artículo 24. Por tanto, la enmienda ya no funciona con el mecanismo de circulación y de excepciones y acciones previstos en los artículos que estamos examinando, sino con el mecanismo propio de la cesión ordinaria. Aquí estamos en un supuesto en el que hay que referirse a la circulación propia de la letra, es decir, la realizada mediante el endoso.

Con esto, señor Presidente, nos hemos opuesto a las enmiendas a estos artículos.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Muchas gracias, señor Sotillo.

Tiene la palabra el señor Núñez para replicar.

El señor NUÑEZ PEREZ: Gracias, señor Presidente, con muchísima brevedad.

Me han producido mucha satisfacción las palabras del señor Sotillo prometiendo reflexión sobre alguna de estas enmiendas igual que hizo para las del artículo 51. Esperemos que reflexione bien y que dentro de los trámites parlamentarios que aún le quedan por cumplir a este proyecto se mejoren en alguna medida los textos de estos artículos.

En cuanto a la enmienda 57, Minoría Catalana no está dando ninguna cifra aleatoria, no está dando ninguna cifra de difícil fijación, sino que en el propio texto de la enmienda se dice que el tipo de interés lo fijará el Gobierno y lo publicará cada año. Por tanto, si ese es el obstáculo, señor Sotillo, pienso que con el texto de la enmienda la fórmula podría ser aceptable.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Para replicar tiene la palabra el señor Pol, pero antes me permitiría preguntarle si la propuesta que ha hecho el señor Sotillo sobre la enmienda 121 referida al artículo 55, y que, en todo caso, supondría con el texto del señor Sotillo un párrafo tercero añadido al artículo 60, la acepta el Grupo Popular o cuál es la postura de dicho Grupo.

El señor POL GONZALEZ: Señor Presidente, la aceptamos y con gran satisfacción porque entendemos que en la propuesta del señor Sotillo se recoge el espíritu aunque no sea la letra de nuestra enmienda y, sobre todo, porque nos permite —dicho con el mayor afecto y sin ánimo peyorativo— no retirarnos de esta Comisión sin haber marcado el gol del honor. Algo es algo.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Esta es una época buena para referirse a goles de honor. *(Risas.)*

Tiene la palabra el señor Pol para replicar a la contestación del señor Sotillo en lo que se refiere a las restantes enmiendas.

El señor POL GONZALEZ: Señor Presidente, con la mayor brevedad.

Planteaba el señor Sotillo, en primer lugar, la consideración de si los corredores de comercio y los agentes de Cambio y Bolsa eran notarios mercantiles o no. Nosotros, en relación con esto, no queremos hacer cuestión de si el protesto lo debe hacer un notario en el sentido estricto del término o si lo puede hacer también un corredor de comercio o un agente de Cambio y Bolsa, que en realidad ejercen la fe pública mercantil.

Lo que sí es indudable, e insistimos en ello, es la conveniencia de que figure el protesto en un instrumento público, y lo digo incluso por la propia esencia de la letra de cambio. La letra de cambio es un doble mandato aunque es un documento privado. Es un mandato dirigido al tomador en que se le ordena que cobre, y un mandato dirigido al librador en que se le ordena que pague. En cuanto al mandato, sobre todo cuando tiene que producir efectos en juicio, el artículo 1.280 del Código Civil es de los pocos documentos que exige el otorgamiento de documento público para él. Creo por ello que sería más coherente conservar la intervención de funcionario público, sea notario, agente de Cambio o corredor de comercio.

Por otra parte, entiendo que a pesar de todas estas cosas, indudablemente las letras se van a seguir protestando, porque el librador se va a preocupar de poner la cláusula de «protéstese en caso de impago», que terminará poniéndose con la estampilla correspondiente en todas las letras; las que no lleven esa cláusula van a ser más difícilmente endosables, porque todo el mundo querrá hacerse cargo de una letra que tenga una cierta garantía de cobro, e incluso entiendo que aumentarán las actas de requerimiento por letras perjudicadas, y esto sí que es muy grave, incluso desde el punto de vista económico, porque indudablemente en las actas de requerimiento se les aplica un número distinto del arancel, no hay ningun-

na tributación especial, y entonces encarecerán notoriamente los gastos que en ella se produzcan.

Por lo que se refiere a los errores u omisiones, me dio la impresión en principio, quizá no he entendido bien, de que el señor Sotillo me daba un poco la razón. Creo que la nulidad o no nulidad no es algo sobre lo que nosotros podamos opinar aquí; como él muy bien ha dicho, es algo que lo tiene que decir el reglamento notarial correspondiente, pero en principio el reglamento notarial no dice nada, y cualquier infracción de tipo puramente reglamentario no puede llevar consigo la nulidad de las actuaciones sino el correspondiente apercibimiento, expediente o lo que sea, al funcionario que incurra en el error correspondiente.

La cláusula sin gastos presunta de la que yo hablaba antes es una calificación indiscutiblemente mía, una calificación puesta sobre la marcha que no sé si es acertada o no, pero que indudablemente sigo defendiendo por un motivo; si antes para que no se protestara una letra había que poner una cláusula sin gastos y ahora pese a todo lo que se diga, no se pone en la cláusula que se protesta la letra, el protesto puede ser sustituido por la declaración individual; lo que es indudable es que existe una cláusula sin gastos presunta.

En cuanto a los términos cedente y endosante, quería preguntar una cosa. Las cesiones que no son por endoso, ¿quedan fuera de esta disposición legal? Esto no se nos ha aclarado todavía.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, en primer lugar, respecto a la intervención del señor Nuñez, quiero señalar que no me había fijado en esa parte de la enmienda de la Minoría Catalana, pero esa parte de la enmienda me confirma más en la intención de rechazarla porque, naturalmente, hacer referencia a un tipo de interés de mercado para a continuación decir que el tipo de interés de mercado será fijado por el Gobierno, es lo mismo que decir que no existe mercado, que el Gobierno fija el tipo de interés y que no hay mercado. Por tanto, es contradictoria en sus propios términos. O hay mercado o no hay mercado.

El Grupo de la Minoría Catalana, al que a veces le gusta el mercado, cuando llega a abordar el mercado piensa que el Gobierno es el que fija el tipo de interés del mercado. Yo creo que es mejor hablar siempre del interés legal y que el tipo de interés de mercado se fije por los interesados en determinadas letras de conformidad con el artículo 6.º, en las letras a un plazo contado desde la vista, en las cuales pueden fijar el tipo de interés que consideren oportuno. Pero cuando ellos no han querido fijar ese tipo de interés y no han creado ese tipo de letra, que sea la ley la que proteja al tenedor con esta fórmula.

En relación con los posibles funcionarios al levantar el protesto, creo que podemos reflexionar sobre esto. El problema es que si todo el mundo estamos de acuerdo en que los protestos los puede hacer cualquier funcionario

público, dotado de fe pública, naturalmente, si existe una unanimidad en esta Cámara y en el Senado nuestro Grupo no se va a oponer. Nosotros creímos que no había unanimidad en extender la posibilidad de hacer el protesto por otros funcionarios dotados de fe pública mercantil que no sean notarios. Pero si de las intervenciones habidas constatamos que en esta Cámara hay unanimidad para que otros funcionarios dotados de fe pública mercantil puedan realizar protestas y esa misma unanimidad se mantiene en el Senado, nosotros anunciamos que en el Senado sustituiremos la palabra «notario» por «fedatario público» en los términos propuestos por la enmienda de la Minoría Catalana. Pero como creímos, al menos en Ponencia, que no era esa la posición de todos los Grupos Parlamentarios, por eso mantuvimos el texto del proyecto de ley.

En relación con la cláusula sin gastos, el señor Pol olvida que en la realidad práctica española la inmensa mayoría de letras funciona por el mecanismo bancario. ¿Por qué? Porque la letra es un instrumento de crédito, pero además no sólo entre librador y librado, sino que es un instrumento de crédito para el propio librador que al descontarla en un banco obtiene anticipadamente el dinero menos un descuento de la misma. ¿Qué es lo que sucede en las letras que van por el mecanismo bancario? Yo estoy convencido que lo que sucederá es que esas letras normalmente serán con cláusulas sin gastos que además estarán domiciliadas en cuenta corriente bancaria y que se presentarán por cámara de compensación. Y ello, ¿con qué finalidad? Con la finalidad de evitar gastos de protesto, pero también, lo que es más importante, los gastos bancarios de devolución, porque hoy, señorías, la tarifa que está aplicando la Banca en el descuento de letras es de un 0,30 por ciento menos sobre el importe de cada letra simplemente con que la letra esté domiciliada en una cuenta corriente. Es decir, que el empresario librador obtiene un beneficio ya hoy en el descuento de cada una de sus letras de un 0,30 por ciento del importe. Esas tarifas estoy convencido que bajarán si bajan los gastos de manipulación bancaria y los costes fijos empresariales de manipulación como han bajado en otros países europeos con estos mecanismos.

Por tanto, me parece que es útil evitar estos gastos —y no me estoy refiriendo ahora a los gastos de protesto o notariales sino también, lo que es más importante, a los gastos bancarios de devolución.

Estas son las razones que nos reafirman en la posición contraria a estas enmiendas y por tanto en mantener el texto, salvo esa enmienda transaccional a la 121, del Grupo Popular, al artículo 60 del proyecto de ley.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): A esa enmienda transaccional y al artículo 60, tal como va a quedar, voy a dar lectura por si hubiéramos tenido algún error al copiar el texto del señor Sotillo.

El artículo 60 quedaría redactado de la siguiente forma, en sus tres párrafos: los dos que tiene: «Toda persona obligada contra la cual se ejerza o pueda ejercerse una acción cambiaria podrá exigir mediante el pago co-

rrespondiente la entrega de la letra de cambio con el protesto, en su caso, y la cuenta de resaca con el recibí». «Todo endosante que haya pagado una letra de cambio podrá tachar su endoso y los de los endosantes subsiguientes».

Tercer párrafo, que es el de la enmienda transaccional: «El tenedor de la letra a quien un obligado cambiario le ofrezca el pago de la misma estará obligado a aceptarlo y a entregar la letra en el plazo más breve posible. A partir de tal ofrecimiento de pago, el tenedor será responsable del perjuicio causado por su conducta».

¿Es claro el texto? ¿Lo conocen SS. SS. perfectamente? (*Asentimiento.*) Entonces, quedan pendientes de votación las enmiendas 57, 58 y 59 de Minoría Catalana, 114, 116, 117, 123, 124 y 125 del Grupo Popular y la transaccional que sustituye a la 121, ofrecida por el Grupo Socialista.

Vamos a votar las enmiendas de Minoría Catalana.

(*El señor Durán Corsanego pide la palabra.*) Sí, señor Durán.

El señor DURAN CORSANEGO: La 57 y la 58 deseamos que se voten separadas.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): ¿Y la 58 y 59 pueden votarse conjuntamente, señor Durán? (*Pausa.*) Le evito el trabajo, las votaremos separadamente.

Vamos a votar la enmienda 57, de Minoría Catalana.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 15.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Queda rechazada la enmienda 57.

Votamos la enmienda número 58.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 10; abstenciones, cinco.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Finalmente, votamos la enmienda número 59, de Minoría Catalana.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 15.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Queda rechazada.

Vamos a votar ahora las enmiendas que he reseñado antes, del Grupo Popular.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 10; abstenciones, una.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Quedan rechazadas.

Vamos a votar la enmienda transaccional que se añadirá como tercer párrafo al artículo 60 en los términos que se han leído anteriormente.

*Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Por unanimidad, se aprueba la enmienda 121, que introduce un párrafo nuevo en el artículo 60.

Vamos a votar los artículos 52 a 64. (*El señor Durán Corsanego pide la palabra.*) Tiene la palabra el señor Durán.

El señor DURAN CORSANEGO: Pedimos que se voten el 55, números 1 y 6, y el 63 b) en un bloque, y los demás en otro bloque.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): De acuerdo con la sugerencia del Grupo Popular, vamos a votar los artículos 52 a 64, según el dictamen de la Ponencia, incluido en el artículo 60 el párrafo ya leído, menos el artículo 55, números 1 y 6 y el 63 b).

*Efectuada la votación, fueron aprobados por unanimidad.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Vamos a votar el artículo 55, en sus números 1 y 6, y el artículo 63, apartado b).

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 10; abstenciones, seis.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Se aprueban los referidos artículos en los apartados reseñados.

Vamos a pasar al debate de los artículos 65 a 68, con lo cual se completa el Capítulo VII, si no recuerdo mal, de este proyecto de ley.

Quedan vivas las enmiendas 67 y 68, del Grupo Centrista, la 67 al artículo 66 y la 68 al artículo 68. Las enmiendas 46, de Minoría Catalana, al artículo 65, párrafo primero, y la 56 al artículo 65, párrafo nuevo que pretende introducir, y las enmiendas del Grupo Popular números 126, al artículo 65, párrafo segundo, la 127 al artículo 66, la 128 al artículo 67, párrafo final, y la 129, que pretende introducir un párrafo final nuevo en el artículo 68.

El señor POL GONZALEZ: Y la 130, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Efectivamente. Ha sido un olvido de la Presidencia. Gracias, señor Pol.

Pasamos a la defensa de las enmiendas correspondientes. El señor Núñez tiene la palabra para defender las del Grupo Centrista y entiendo que las de Minoría Catalana.

El señor NUÑEZ PEREZ: Comenzaré por las de mi Grupo, que son dos, una al artículo 66 y otra al artículo 68.

La primera pretende que el primer párrafo del artículo 66 quede sin el último inciso, es decir, que determine dónde se hace referencia a los artículos 58, 59 y 62 de la presente ley, y se suprima la expresión «sin necesidad de reconocimiento judicial de las firmas», pero que se añá-

dan dos párrafos más que dirían lo siguiente: «Para el ejercicio de la acción ejecutiva no será necesario el reconocimiento judicial de la firma cuando la firma estuviere intervenida por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio Colegiado o legitimada por Notario en la misma letra». «Tampoco será necesario el reconocimiento judicial de la firma para despachar ejecución contra el obligado cambiario que no hubiera puesto tacha de falsedad a la misma en el acta de protesto notarial o en acto de conciliación previo a la ejecución».

Los motivos de nuestra enmienda son, en síntesis, los siguientes: el sistema propuesto por el proyecto creemos que contradice al sistema jurídico español, y constituye una grave lesión a las garantías ciudadanas. Una firma puramente privada, sin control de autenticidad, no puede fundar —lo saben SS. SS.— una ejecución y un embargo. Se nota aquí, por lo menos para nosotros así es, en este artículo 66, una vez más, que en el conflicto entre una presunta eficacia y la justicia se hace prevalecer el interés de la parte más fuerte en el orden económico frente al ciudadano de a pie al que nos referíamos esta mañana en varios ejemplos.

En adelante, y si esta norma prevalece, una persona a quien le han falsificado la firma en una letra —lo que es frecuente— y a quien nadie le ha notificado su vencimiento, porque el protesto notarial se sustituye por una manifestación del tenedor, puede verse envuelta en un proceso de ejecución, para librarse del cual necesitará perderlo y demostrar en un juicio declarativo su total falta de culpa. Esta es la razón de las enmiendas que hemos presentado al artículo 66.

La enmienda número 68 propone la supresión del artículo 68. ¿Por qué? Porque a nuestro juicio bastan las normas del juicio ejecutivo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, recientemente modificada, sin introducir procedimientos especiales, como se hace en este artículo 68 que nosotros pretendemos suprimir.

El proyecto llega en el artículo 68, con una norma que lesiona las garantías de los ciudadanos, a invertir la presunción de inocencia y a convertirla en presunción de culpabilidad. De prevalecer el sistema de este proyecto de ley en este artículo habrá que considerar disminuidos los derechos del consumidor, pues si no es total su indefensión repito que queda bastante disminuida: o paga de inmediato o es embargado; no hay alternativa, aunque su firma sea falsa, aunque no se le haya notificado el protesto y aunque no se le haya enviado la xerocopia de la ley.

Frente a la presunción de inocencia, que arranca de nuestra Constitución como un derecho fundamental de todos los ciudadanos, el artículo 68 establece una presunción de deuda y comienza por llamar deudor a aquella persona a quien el tenedor de una letra le atribuye la paternidad de una firma sin el menor comprobante. Los efectos que puede producir semejante desafuero en la vida jurídica española puede ser, a nuestro juicio, demolidores; por eso, nuestra enmienda pretende suprimir el artículo 68 del proyecto y dejar que la Ley de Enjuiciamiento Civil como está sea la que sirva a estos efectos.

En cuanto a las enmiendas de Minoría Catalana, voy a referirme a ellas con toda brevedad. La número 46 se refiere al artículo 65. En ella se propone una nueva redacción, en coherencia con la postura de la mayoría de los ordenamientos que acogieron la Ley Uniforme de Ginebra, al amparo de la reserva establecida en el artículo 15, Anejo II del Convenio, así como la mayoría de la doctrina y jurisprudencia española.

Hay otra enmienda de Minoría Catalana, la número 56, al artículo 66 que propone un nuevo párrafo al final de este artículo que diga exactamente lo siguiente: «La competencia territorial vendrá determinada por el lugar del pago; sin embargo, podrá pactarse la sumisión expresa en otro Juzgado, exhibiendo junto a la firma de la aceptación, la indicación del fuero convenido». Las razones se justifican en el escrito del Grupo minoritario enmendante sobre la base de considerar que el artículo 1.439 de la reciente Ley de Reforma Urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil reconoce la facultad de pactar el fuero; y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, concretamente la sentencia de 22 de abril de 1980, reconoce esta posibilidad al declarar válida la sumisión, añadiendo a la aceptación «fuero de librador».

Por todas estas razones, señor Presidente, solicitamos que sean sometidas a votación nuestras enmiendas.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Tiene la palabra el señor Pol para defender las enmiendas que antes hemos reseñado.

El señor POL GONZALEZ: La enmienda 126 la he considerado secundaria desde el primer momento. Dicha enmienda se había presentado por razones de técnica legislativa; y por aquello a lo que nos tienen acostumbrados los autores al hacer el estudio de determinadas instituciones jurídicas, que todo lo que se pueda referir a extinción de derechos, prescripción y demás lo sitúan al final del tratamiento correspondiente respecto del tema, nosotros proponemos que se añada un Capítulo XII en el que se incluyan los preceptos relativos a la prescripción de acciones. Lo solicitamos en base a una mejor técnica legislativa. Si el Grupo mayoritario está dispuesto a aceptarlo, bien; en caso contrario, nosotros con mucho gusto retiraríamos la enmienda.

Por lo que se refiere a las enmiendas 127 y 129 —que defenderé a continuación— tratan de fortalecer la seguridad del tráfico cambiario dando a la letra esa seriedad que todos deseamos, a cuyo fin tiene que tender necesariamente esta ley. Muchos de los argumentos que yo podría esgrimir aquí ya los ha utilizado el portavoz del Grupo Centrista, señor Núñez, por ser nuestras enmiendas muy parecidas en cuanto a su contenido. No obstante, yo quisiera aclarar algunos conceptos. La letra de cambio no se verá fortalecida si se puede despachar la ejecución sin tener siquiera la certeza de que la firma del aceptante es auténtica porque, además de las consecuencias morales que pueden irrogarse al presunto aceptante contra quien se trabe un embargo de bienes por una letra cuya existencia incluso desconoce, pensemos en el su-

puesto previsto en el párrafo segundo del artículo 51 en el que caben una diligencia, fecha y firmas falsas, despachada la ejecución sin el previo reconocimiento judicial de la firma. Pensemos también en el caso contrario: cuando el tenedor de la letra ha instado el procedimiento ejecutivo correspondiente, con las pérdidas de tiempo y economía subsiguientes, y se encuentra ya avanzado el procedimiento con la excepción de falsedad de la firma que alega el librado. Por ello, el Grupo Popular entiende que una firma privada, sin la menor garantía de autenticidad, no puede fundamentar el que se despache una ejecución y se traben un embargo, y que ello es contradictorio con lo que para los demás documentos privados —y no podemos olvidar que la letra es un documento privado— dispone el artículo 1.225 del Código Civil que sólo concede valor probatorio al documento privado cuando hubiere sido reconocido legalmente, y también con el artículo 1.429, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que propone como únicos supuestos en los que no se precise el reconocimiento judicial de la firma el que ésta estuviere legitimada por notario o intervenida por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor Colegiado de Comercio, o en el caso en que el librado que en el protesto o requerimiento notarial de pago o en el acto de conciliación previo al ejecutivo no hubiese negado categóricamente la autenticidad de la firma.

Por lo que se refiere a la enmienda 128, el Grupo Popular propone la sustitución del párrafo final del artículo 67 por uno en el que se enumeran las excepciones procesales que pueden ser alegadas frente al ejercicio de la acción cambiaria. Dado el carácter formalista de nuestra legislación procesal, entendemos que es ineludible la admisión de esta enmienda y la referencia expresa a tales excepciones; lo contrario pudiera parecer una exclusión de las mismas que resultaría excesivamente peligroso no sólo en el juicio ejecutivo, sino también en el declarativo cambiario.

La supresión del último inciso del informe de la Ponencia se justifica por el hecho de hallarse recogido su contenido en la disposición adicional primera. Como justificación de lo primeramente manifestado —el resto creo que no necesita explicación—, hemos de decir que parece innegable que tanto en el juicio declarativo como en el ejecutivo cambiarios deben poder oponerse, con efectos de absolución en la instancia, en su caso, las excepciones procesales referidas en esta enmienda con la matización de la última, sólo aplicable al juicio cambiario ejecutivo. Por mucha sumariedad que se desee para la protección del crédito, la vigilancia sobre los presupuestos procesales, a instancia de parte, no puede ser omitida y, por otro lado, sería extraordinariamente peligroso entenderla inadmisiblemente tácitamente, como sin duda habría que pensarlo, para el juicio declarativo y quizá podría pensarse para el ejecutivo, como hemos manifestado.

La enmienda 129 al artículo 68 propone la adición de un párrafo destinado a declarar la responsabilidad penal del obligado cambiario que mediante dolo o culpa negare la autenticidad de su firma que posteriormente resultare auténtica. La preocupación del legislador estuvo

siempre basada en que existiera la certeza de que la firma del librado era auténtica. Primero lo exigió el artículo 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para despachar la ejecución, reconocimiento —decía incluso— bajo juramento y ante el juez; y luego la Ley de 16 de diciembre de 1954 admitió la intervención mercantil con la legitimación notarial de firmas. La reforma que se propone cuando más necesario es ordenar las garantías de tráfico cambiario suprime una y otra.

La enmienda 130 coincide sustancialmente con la exposición que el señor Núñez ha realizado, pero existe una pequeña diferencia: la enmienda del señor Núñez habla de la tacha de falsedad y nosotros queremos ser un poco más rigurosos. El artículo 68 señala que aunque el librado haya negado categóricamente la autenticidad de la firma, la ejecución se despacha.

Nosotros entendemos que esto podría producir una situación de indefensión por lo que pedimos su supresión, porque podría ocurrir que, llegado el momento, el librado no pudiera pagar porque tendría que hacerlo en el mismo momento del embargo, y nadie lleva tanto dinero encima para hacer frente a una obligación sobre todo si es de cierta cuantía, y tampoco podrá defenderse alegando falsedad de la firma o falta de representación de quien aceptó en su nombre. Esta circunstancia podría crear en el librado, como hemos señalado, una situación de indefensión que, a nuestro juicio, infringe el artículo 24 de la Constitución española.

Por estas razones, pedimos que este número del artículo 68 sea suprimido del texto legal.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): El señor Sotillo tiene la palabra.

El señor SOTILLO MARTI: En relación con el artículo 65, he de señalar que ya discutimos mucho en Ponencia sobre la enmienda 46, de Minoría Catalana. Creemos que en resumen lo que hace es incluir al librado como sujeto pasivo de la acción de enriquecimiento y excluir a los endosantes como sujetos pasivos de la acción de enriquecimiento.

El tema es muy discutido tanto en Derecho español como en Derecho extranjero y lo sigue siendo. Todos conocemos que en España existen dos corrientes doctrinales sobre esta cuestión y que en el Derecho extranjero existen modelos muy distintos. El proyecto de ley ha optado por el modelo italiano de acción de enriquecimiento, pero existen otros modelos como el suizo o el alemán para la acción de enriquecimiento, y tan válidos pueden ser unos como otros.

Por consiguiente, sin perjuicio de que podamos reflexionar más sobre la enmienda 46, de Minoría Catalana, en este punto tendríamos que ratificar lo que señala el proyecto aunque, ciertamente, el artículo 65 merecerá alguna atención en trámites ulteriores.

En relación con la supresión de la prescripción en el artículo 65 y su traslado a otro artículo, nos parece que no es un tema de fondo y que, una vez que se regula en un solo precepto la acción de enriquecimiento, es mejor

regularla entera incluida la prescripción y, por tanto, sistemáticamente, e incluso a efectos docentes es mejor que todo esté en un mismo precepto. Y vamos con el tema de fondo que plantean los enmendantes en los artículos 66, 67 y 68.

Las intervenciones del señor Núñez y del señor Pol pueden conmovir el ánimo de sus señorías si no fuera porque con la benevolencia a que nos tienen acostumbrados me permitirán que diga que no son totalmente exactas. ¿Por qué? Tengo que repetir que el ejemplo puesto por el señor Núñez de la letra falsificada puede darse en la actualidad y que el librado aceptante se encuentra ante un juicio ejecutivo embargado sin haber sido requerido ni haber conocido la existencia ni de la letra, ni del protesto. Naturalmente, cuando la falsificación es perfecta, está muy bien hecha.

Por consiguiente, no me vale ese ejemplo y me tengo que referir al segundo argumento dado por los enmendantes: el argumento del consumidor. Quisiera comparar el texto que figura aquí con el texto que rige actualmente. No es cierto que el consumidor a quien se ha falsificado o girado indebidamente una letra se encuentre absolutamente indefenso. Fíjense en dos elementos del artículo 67, uno de los cuales no está en la legislación vigente y el otro sí. Con el sistema propuesto por el proyecto de ley, tal consumidor no queda desvalido en cuanto que, primero, puede parar el embargo; subrayo, puede parar el embargo. Hoy en nuestro ordenamiento jurídico es imposible parar el embargo del juicio ejecutivo, salvo que pague o deposite en el acto, previsto en el artículo 1.442 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluso en el supuesto del giro indebido de una letra a un consumidor.

Por consiguiente, la primera defensa que se establece en el proyecto es la personación una vez dado traslado de la demanda ejecutiva ante el juez para negar categóricamente la autenticidad de la firma o la falta absoluta de representación o de poder en el firmante y provocar con eso la no producción del embargo judicial.

En segundo lugar, el propio consumidor no queda desvalido por cuanto puede oponer la excepción basada en la inexistencia o falta de validez de su propia declaración cambiaria, así como la falta de legitimación del tenedor y la extinción del crédito cambiario, por ejemplo, cuando él ha pagado el piso, la compra del bien de consumo o de uso que haya adquirido. Desde ese punto de vista, tampoco se produce ninguna situación de peor condición que la que ocurre en el ordenamiento jurídico español.

En consecuencia, será ante el caso concreto cuando el Juez, novedad que incorpora esta ley, no producirá el embargo, o cuando aceptará la excepción de falsedad de la firma o de extinción del crédito cambiario para no dictar en su momento sentencia de remate. Decir que la mera firma convierte al título cambiario en un documento ejecutivo es en parte cierto. Ha sido cierto siempre, porque en nuestro ordenamiento jurídico han existido títulos ejecutivos muy distintos cuando se trataba de un documento privado, número 2 del artículo 1.429, o cuando se trataba de una letra de cambio, número 4 del artículo 1.429. Lo que los enmendantes pretenden, es conver-

tir la letra de cambio en un solo y mero documento privado que requiere reconocimiento judicial de la firma y, por tanto, el mecanismo del número 2 del artículo 1.429. Esto es en nuestra opinión perjudicial para el tráfico económico, perjudicial para la recuperación de la confianza en el documento cambiario y la aceptación de sus tesis conducirá al desprestigio creciente —lo cual es el dato eminente en el momento actual— de estos documentos.

La solución del proyecto es recuperar la validez y la fuerza del documento, letra de cambio, distinguiéndolo del resto de documentos privados. No será preciso que les recuerde a sus señorías la experiencia vivida como demandados o como demandantes, o como asesores de demandados o asesores de demandantes cuando se ha podido, mediante el abuso, dudar simplemente ante el juez de la firma para cercenar el desarrollo de cualquier juicio ejecutivo. Esta ha sido una solución que ha servido para desprestigiar profundamente este documento.

Nosotros creemos que cuando librador y librado convienen en documentar su crédito y deuda en un instrumento como la letra de cambio, ésta debe estar dotada, como lo ha sido siempre en la tradición histórica hasta el periodo de codificación y hasta la ley de 1967, de una fuerza y rigor superiores a las de cualquier otro documento privado.

Por esas razones, nosotros creemos que el proyecto tiene una mejor consideración. Es cierto, como propone algún enmendante, que hay determinadas excepciones procesales que, reconocidas en el artículo 1.467 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no parecen incorporadas al texto del artículo 67. Para evitar las consecuencias perjudiciales que podrían producirse de una tal interpretación, nosotros estaríamos dispuestos a aceptar parcialmente la enmienda 128 del Grupo Popular con varias correcciones que debían operarse sobre el artículo 67, algunas de ellas de estilo y alguna otra de fondo. La de fondo sería decir, en el último párrafo del artículo, que frente al ejercicio de la acción cambiaria sólo serán admisibles las excepciones enunciadas en este artículo. En el caso de que se ejercite la acción cambiaria por vía ejecutiva, no será de aplicación lo previsto en los artículos 1.464 a 1.467, números 1 y 2, para declarar aplicables los números 3 y 4. Es decir, cuando el deudor no hubiere sido citado de remate con las formalidades prescritas en esta Ley, o cuando el ejecutado no tuviere el carácter o la representación con que se le demanda, que es una parte de la enmienda 128 propuesta por el Grupo Popular.

No admitiríamos la parte que hace referencia al compromiso arbitral o a la falta de personalidad de las partes, puesto que, como SS. SS. conocen, estas excepciones no han sido oponibles en el juicio ejecutivo cambiario en España nunca, salvo las de los números 3 y 4 del artículo 1.467. La falta de personalidad del demandante está englobada en la excepción número 2 del artículo 67, la falta de legitimación del tenedor cambiario. Por tanto, ahí entra todo el supuesto del tenedor de mala fe, del tenedor que sustrajo o robó la letra, del tenedor que no puede demostrar la cadena de endosos; en definitiva, de un

acreedor no legítimo que no es tenedor cambiario, en términos legales, de la letra.

En el artículo 68 hacemos notar que en el número 1.º, tras la expresión «negar categóricamente», faltan las palabras «la autenticidad de su firma», en coherencia con la enmienda número 15 que manteníamos a la letra b). Es decir, «Si el deudor se persona por sí o por representante dentro de los tres días siguientes... para negar categóricamente la autenticidad de su forma o alegar falta absoluta de representación...», y seguiría el texto como está.

En la letra b) habría que mantener la enmienda número 15 de este Grupo Parlamentario, para volver a repetir «o no hubiera alegado la falta absoluta de representación», expresión que no está incorporada al texto del informe de la Ponencia, porque es lo que puede alegar el demandante. Por tanto, mantenemos la enmienda número 15 en sus términos literales para que se incorpore a la letra b) del número 3.º del artículo 68.

Por último, sobre las enmiendas que hacen referencia a los temas penales, SS. SS. comprenderán las argumentaciones hechas esta mañana y deben ser objeto de tratamiento en la reforma del Código Penal que se efectúe. Algunas de ellas ya están englobadas en tipos penales que hemos creado tras la reforma de 1983. Les recuerdo, por ejemplo, el tipo penal de fraude procesal. Este tipo penal puede englobar mecanismos de simulación procesal sin derecho sustantivo que las avale o las situaciones de estafa o de falsedad en documento mercantil, que vendrían dadas en el caso de letra de cambio.

En definitiva, señor Presidente, pasaré a la Mesa las modificaciones al artículo 67, cuyo texto quedaría redactado del siguiente tenor:

«El deudor cambiario podrá oponer al tenedor de la letra las excepciones basadas en sus relaciones personales con él. También podrá oponer aquellas excepciones personales que él tenga frente a los tenedores anteriores si al adquirir la letra el tenedor» (no los tenedores) «ha procedido a sabiendas en perjuicio del deudor.

El demandado cambiario podrá oponer, además, las excepciones que supongan:» (en vez de siguientes).

1.º La inexistencia o falta de validez de su propia declaración cambiaria, incluida la falsedad de la firma.

2.º La falta de legitimación del tenedor o de las formalidades necesarias de la letra de cambio, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

3.º La extinción del crédito cambiario cuyo cumplimiento se exige al demandado.

Frente al ejercicio de la acción cambiaria sólo serán admisibles las excepciones enunciadas en este artículo. En el caso de que se ejercite la acción cambiaria por vía ejecutiva no será de aplicación lo previsto en los artículos 1.464 a 1.467, números 1.º y 2.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

Para terminar, quisiera hacer referencia a un problema planteado por el señor Núñez en relación con el consumidor.

Esta ley produce una novedad importante, que es declarar admisibles todas las excepciones personales que

estén basadas en las relaciones demandante-demandado. Cuando quien demande, por vía de una letra de cambio, sea el vendedor de un televisor al comprador consumidor del mismo, librado de la letra aceptante, este aceptante consumidor podrá oponer aquellas excepciones personales, por ejemplo, que no recibió el televisor, que funciona mal o que es defectuoso, lo que la jurisprudencia española ha llamado la falta de provisión de fondos o los defectos sustanciales en la provisión de fondos. Estas excepciones eran admitidas por la jurisprudencia española desde finales de siglo pasado con bastante discusión, puesto que algunos Juzgados de Primera Instancia las admitían y otros no, aunque nuestro Tribunal Supremo las venía admitiendo.

El proyecto de ley refuerza de nuevo la posición del consumidor porque la letra en las relaciones personales comprador-vendedor, por ejemplo, o prestamista-prestario, no funciona abstractamente, sino que el contrato que dio origen a las mismas vuelve a nacer y las excepciones personales son oponibles. De esta manera, creemos que se refuerza en justicia y en equidad la posición tanto del acreedor cambiario, que tiene derecho —no nos olvidemos— a cobrar y a cobrar sin trucos ni dilaciones, cuando una persona ha firmado verdaderamente una letra. Y cuando esa persona no la ha firmado, hay que darle garantías para que pueda evitar el embargo, cosa hoy imposible en nuestro ordenamiento, para que pueda oponer excepciones de falta de legitimación o de extinción del crédito, o para que pueda oponer las excepciones de las relaciones personales. De esta manera construimos un instrumento cambiario de defensa del tenedor-acreedor al cobro de la letra, pero sin olvidar la justicia o la equidad en relación con el deudor.

Las letras de cambio se pagarán o no se pagarán en función de una legislación que garantice más al tenedor-acreedor, y unas veces uno está en posesión de deudor y otras puede estar en posición de acreedor, pero es preferible dotar de rigor y fuerza a un documento que debe recuperar su confianza y su crédito en el tráfico mercantil que no seguir manteniendo lo que la experiencia ha demostrado como excusas para evitar el pronto pago de las letras de cambio. Sin olvidar las garantías que deben rodear la situación del deudor ante el procedimiento judicial, e incluso antes del procedimiento judicial.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Tengo la impresión de que el señor Núñez y el señor Pol querrán replicar a su intervención. El señor Núñez tiene la palabra.

El señor NUÑEZ PEREZ: El señor Sotillo, cuya agudeza jurídica y cuyo inteligente planteamiento no es nuevo (lo conocemos de otras veces, a lo largo de las tres legislaturas anteriores, y por eso le escuchamos con tanto gusto), casi me convence, pero no me ha convencido lo suficiente para que yo no tenga que seguir manteniendo mis enmiendas, y voy a decir muy brevemente por qué.

En cuanto al tema de los ejemplos (y voy a liquidar esta cuestión como entrada de esta intervención de répli-

ca), dice el señor Sotillo que también se puede dar en la actualidad. Ya lo sé, señor Sotillo, pero si yo lo que quiero es que no se dé en el futuro, y con esta ley, por lo menos en mis ejemplos, como en los suyos, si usted ha demostrado que se da ahora con la situación actual, yo también he demostrado que se puede dar en el futuro si se mantiene así el proyecto de ley. Esa es la cuestión. Lo que no se me puede decir es que en la actualidad ya se da. Pero es que yo no quiero que se dé ni en la actualidad ni en el futuro.

Y, volviendo al orden de las enmiendas, me alegra mucho que haga otra vez una promesa de reflexión con respecto a la enmienda 46, que se refiere al artículo 65. Está muy bien que se haga reserva de esa facultad de reflexión y de esa virtud de reflexión para mejorar los proyectos de ley.

Señor Sotillo, yo creo que el embargo se produce en todas aquellas situaciones a las que hemos hecho referencia y a las que se refiere el proyecto, y para pararlo (que se puede parar) hay que probar que no se debe, bien porque no se debió nunca o bien porque ya se efectuó el pago, lo cual cambia la carga de la prueba. Eso está más claro que el agua, y, efectivamente, si el proyecto nos gusta en muchos de sus aspectos, en éste no, y es por esta razón por la que hemos presentado nuestras enmiendas.

De ahí no se puede derivar, de ninguna manera, que nosotros queramos convertir a la letra de cambio en un documento privado, ni muchísimo menos. Queremos que siga teniendo la naturaleza jurídica que tiene y que le da esta ley, pero con todos los requisitos de garantía para todas las partes que intervienen en la ley, para todos. Y creo que quedan en indefensión algunas de ellas, aquellas a las que nos hemos referido en nuestras enmiendas.

Pienso que el proyecto del Gobierno, sobre todo en este título, fundamentalmente, no se acomoda mucho a lo que podríamos esperar de un proyecto de un Gobierno socialista, que dice defender los derechos del ciudadano, como efectivamente tratamos de defender todos desde nuestras posturas de Grupo. Creo que resulta (y por lo menos en términos de suspicacia los ciudadanos pueden verlo así) más a la medida de las fuerzas económicas que a la medida de los propios ciudadanos. Yo creo que este proyecto sería más propio que lo defendiera un grupo político situado más a la derecha del espectro político.

La prueba de esta contradicción venía incluso en una disposición final primera que la Ponencia ha tenido el acierto de eliminar y que decía, sencillamente, que el Gobierno, en el plazo de seis meses, remitiría a las Cortes Generales un proyecto de ley determinando las normas que habrán de regir para las letras emitidas por operaciones realizadas por los consumidores.

Menos mal que se ha suprimido esta disposición final primera, porque parecía que íbamos a tener dos leyes cambiarías, una para un tipo de consumidores y otra para otro tipo de compradores o de personas que hicieran unas inversiones de naturaleza y de cuantía distinta. Por ejemplo, a mí se me ocurría pensar que a lo mejor se establecía un tratamiento distinto para el pago de las letras procedentes de la compra de un tractor, sobre el

cual caería a lo mejor todo el peso de la ley, que para el comprador de una lavadora, en cuyo caso se procedería de una manera más suave. Este temor parece que ya se ha desvirtuado, aunque no sé cómo se reglamentará esta ley, porque también en el reglamento cabe hacer estas distinciones.

Creemos, señor Sotillo, y con ello termino mi réplica (no quiero ser más largo), que necesitamos un proyecto que dé eficacia a las letras de cambio, que no las convierta, como usted nos ha acusado a la hora de rebatir nuestras enmiendas, en documentos privados, ni muchísimo menos; que conserven todo su rigor y toda su eficacia, pero que tengan todas las garantías para todos los que en ellas intervienen; que no lesionen ninguno de los derechos ciudadanos que tienen presunción de inocencia, que en este caso sencillamente se traduce en la presunción de que quien tiene una deuda debe ser pagador de la misma, pero cuando se presume que se tiene una deuda, quien debe probarlo es la otra parte. Esa es la clave fundamental del proceso que nosotros tratamos de evitar para que no se produzcan confusiones que luego afecten a los derechos de los ciudadanos que ustedes, como nosotros, tratamos de defender, ustedes, en este caso, con un error que nuestras enmiendas pretenden evitar.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): El señor Pol tiene la palabra.

El señor POL GONZALEZ: Quiero aclarar, en relación con la intervención del señor Sotillo, que no ha estado en mi ánimo conmovér a nadie con mis argumentos, entre otras cosas porque considero que este debate es demasiado serio para convertirlo en un serial radiofónico. Sin embargo, yo entiendo que lo que sí hay que decir, aunque pueda parecer un poco sensiblero, es que si sólo se pueden oponer estas excepciones en el momento en que el embargo ha sido trabado, indudablemente se causa un perjuicio moral; cuando menos, esto es incuestionable; un perjuicio moral derivado a la persona a quien le embargan unos bienes, en muchos casos, sin razón de ningún tipo que lo justifique. Que después este embargo sea levantado, poco dice por aquella frase de «crítica, que algo queda»; en este caso, embarga, que algo queda, porque, para efectos de la gente de su entorno, a este señor indudablemente le habrán embargado.

Nosotros incluso somos bastante rigoristas en la admisión de esta posibilidad por parte del librado, ya que, frente a otros supuestos en que se habla de que sirve cualquier tacha de falsedad, que al fin y al cabo es una declaración ambigua, nosotros exigimos que el aceptante niegue categóricamente su firma, lo cual ya da una auténtica garantía en esta materia.

Por lo que se refiere a la enmienda transaccional que propone el señor Sotillo, yo me adhiero plenamente a las expresiones del señor Núñez y no las voy a repetir en aras a la brevedad también. Porque si precisamente lo que se pretendía en esta ley era dotar de rapidez y seguridad el cobro de la letra; si se admiten las excepciones causales, el cobro de la letra seguirá teniendo los mismos

inconvenientes que en la legislación anterior respecto a la rapidez y seguridad del tráfico, y para ello entiendo que no era necesario que cambiáramos la ley. Creo que la auténtica garantía al consumidor debe buscarse no en el juicio ejecutivo cuando ya los gastos están ocasionados y, por lo tanto, es tarde, sino en el momento del protesto notarial.

Por lo que se refiere a la cuestión penal, el señor Sotillo nos dice que no es propio de esta ley. Efectivamente, coincido plenamente con el señor Sotillo en que no es propio de esta ley, pero le recuerdo que en el artículo 107, párrafo 3.º, para el caso de la emisión del cheque sin fondos, se recoge también esta responsabilidad penal. Por tanto, yo entiendo que si no queremos adentrarnos en el campo del Derecho Penal por considerarlo una intromisión en un campo que nos es ajeno en este momento, no debíamos hacerlo en ninguno de los dos artículos, y en caso contrario, que sería admisible en ambos.

En relación con todo esto, y como corolario, entiendo que, sin duda con la mejor de las intenciones, el Grupo mayoritario, a fuerza del uso y el abuso que en estos momentos está haciendo de la letra de cambio, ha olvidado un poco la noción de los conceptos fundamentales. Efectivamente, la letra tiene por finalidad defender la postura del acreedor que se ve defraudado en sus posibilidades de cobro, pero tiene que ser necesariamente del acreedor verdadero, sin falsas presunciones, como puede ocurrir en alguno de estos casos. Porque hemos de pensar que aunque se emplea normalmente el término acreedor para referirse al librador de la letra o tenedor de la misma y deudor para referirse al librado, la filosofía de la letra de cambio es precisamente todo lo contrario; el auténtico deudor de la letra es el librador, quien se compromete a pagar por medio de librado, el cual tiene, cuando menos, que gozar de una presunción de que nada debe, mientras no se acredite que la firma puesta en la aceptación es la suya.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Simplemente para decir, señorías, que las argumentaciones de los enmendantes del Grupo Parlamentario Centrista y del Grupo Parlamentario Popular sólo tendrían solución si en España suprimimos el juicio ejecutivo. Porque el juicio ejecutivo español, señores, es un juicio ejecutivo basado en dos principios que esta Ley no deroga, que no puede derogar esta Ley porque no es una reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil: el principio de «paga y repite», el «solve et repete», y el principio de embargo, «in audita altera pars», es decir, embargo sin audiencia del deudor demandado. Estos dos principios son básicos en el juicio ejecutivo.

Aquí avanzamos un poco en lo que podría ser en el futuro un juicio monitorio, porque lo que aquí estamos diciendo es que el presunto deudor puede, incluso, paralizar el embargo alegando determinadas circunstancias que hoy no puede alegar en nuestro juicio ejecutivo. Ese

es un cambio fundamental en la orientación de la defensa del deudor. Como me imagino que los enmendantes no querrán decir que determinadas escrituras públicas, determinados documentos privados, las letras de cambio, los cheques, constituyen un principio de prueba por escrito, naturalmente, que desencadenan un juicio ejecutivo en nuestro país desde las Partidas e indudablemente trasladan determinada prueba, naturalmente que sí, porque ése es el mecanismo de todo juicio ejecutivo español desde nuestro período anterior a la codificación.

Podríamos haber hecho otra cosa distinta, realizar un juicio verbal, con todas las excepciones oponibles, sin tasa de excepciones, con posibilidad de alegar cualquier cosa, o transformado en juicio ejecutivo cuando se hubiera constatado absolutamente la condición de deudor de la persona demandada. Eso no se quiere hacer porque hubiera supuesto alterar profundamente y cargarse, en definitiva, el juicio ejecutivo español.

¿Qué se hace entonces? Se hacen unos mecanismos de defensa que permiten solucionar algunos problemas que hoy en la práctica no tenían solución. Con la fórmula propuesta por los enmendantes, tanto el señor Núñez como el señor Pol, tampoco se evitarían en el futuro los problemas y ejemplos prácticos que ellos mismos han puesto. Por tanto, no queramos atribuir una fórmula curativa mágica a las propuestas de los enmendantes, pensemos que el proyecto de ley con su tasa de exenciones, con su rigor en el juicio ejecutivo, con la posibilidad de que no se produzca embargo en determinados supuestos, va a poner en manos de los jueces y de los tribunales la decisión, ante casos concretos, de determinados supuestos en justicia, con una decisión mucho más apurada y más fina que con una fórmula genérica en el contenido de la ley.

Nosotros no estamos defendiendo ningunos intereses en la letra de cambio; estamos defendiendo, pura y simplemente, que el acreedor cambiario debe cobrar y que el deudor cambiario, si ha firmado una letra y esa firma es suya, debe pagar. Y debe pagar sin excusa, dilación o pretexto, y hoy día el instrumento del reconocimiento judicial de la firma es una excusa, dilación o pretexto, y eso cualquiera lo conoce en el ejercicio de la profesión y en la actuación forense. Por tanto, creemos que dotar de nuevo al documento de esa fuerza y rigor es reforzar algo que va en interés de todos, consumidores y libradores, empresarios, comerciantes de las letras, entre otras razones porque no debemos colocar maniqueamente al consumidor desvalido frente al comerciante. Coloquemos también al pequeño comerciante frente al gran productor, coloquemos también a los empresarios en distinta posición de fuerza económica unos con otros, porque indudablemente reforzar la posición del acreedor es bueno en el conjunto de la seriedad del tráfico económico mercantil.

En definitiva, esta Ley no hará solvente a quien es insolvente, lo que ninguna ley puede hacer, pero, por lo menos, hagamos que pague aquel que debe y puede pagar. Y bajo esa filosofía se construye este mecanismo. Puede ser que nos hayamos equivocado en la construc-

ción del mecanismo; puede ser que mantener el Código tal como está ahora sea lo mejor. Yo me remito, simplemente, a la experiencia, y la experiencia es que con ese Código no ha funcionado el mecanismo de la letra de cambio y, por tanto, creemos que hay que cambiar el sistema y producir alguna fórmula más rígida para que sea posible exigir el pago de las letras.

Las excepciones causales no pueden oponerse indiscriminadamente, no es cierto, señor Pol; solamente las relaciones personales entre librador-librado, es decir, entre quienes fueron parte en el contrato causal. Y esas excepciones ya podían ser opuestas por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo al reconocer como causa de oposición la excepción de falta de provisión de fondos. Por tanto, no hay ningún problema cuando quien reclame la nevera —en el ejemplo del señor Núñez— sea el comerciante vendedor al consumidor-comprador; éste podrá oponer la falta de provisión de fondos o los defectos en la provisión de los mismos, pero lo que no podemos hacer es construir o mantener un mecanismo que haga realidad la frase aquella que decíamos esta mañana de que nadie firma una letra de cambio porque una vez la firmó y casi la paga. Naturalmente, también los compradores de lavadoras tendrán que pagar las letras, si deben y pueden pagarlas. Por tanto, éste es un mecanismo que me parece lógico y natural y que no hay nada en el proyecto que impida la alegación de circunstancias que permitan detener el embargo y oponer excepciones de conformidad con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil para evitar una sentencia de remate.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Gracias, señor Sotillo.

Vamos a proceder a finalizar el debate desde los artículos 65 a 68, lo cual supondrá votar las enmiendas números 67, 68, 46, 56, 126, 127, 128, 129 y 130. Votaremos también las enmiendas transaccionales que ha presentado el Grupo Socialista, teniendo en cuenta que parte de ellas, que hacen referencia al artículo 67, se pueden entender como correcciones técnicas simplemente.

Comenzamos por la votación de las enmiendas del Grupo Centrista, números 67 y 68.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 15; abstenciones, una.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Quedan rechazadas dichas enmiendas.

Vamos a votar las enmiendas de Minoría Catalana, números 46 y 56.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 20; abstenciones, una.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Quedan rechazadas.

Vamos a votar las enmiendas del Grupo Popular que han sido debatidas anteriormente.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 15; abstenciones, una.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Quedan rechazadas.

Sometemos a votación las enmiendas que ha presentado como transaccionales el Grupo Socialista, que creo que ustedes conocen perfectamente y que no tengo que volver a leer. (El señor Huidobro Díez pide la palabra.) El señor Huidobro tiene la palabra.

El señor HUIDOBRO DIEZ: Señor Presidente, únicamente para hacer constar —ya que no está el señor Pilla— que en la regla primera se puede poner «la inexistencia» o «la validez», en vez de «la falta de validez».

El señor SOTILLO MARTI: La invalidez no es un término consagrado en el argot jurídico. La invalidez es casi de la Seguridad Social. Es mejor decir la falta de validez de una cosa, de un documento....

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Señores Diputados, vamos a votarlas tal como se propusieron por el señor Sotillo.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; abstenciones, seis.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Se aceptan y se incorporan al dictamen de la Comisión. Vamos a votar los artículos 65 a 68. (El señor Núñez Pérez pide la palabra.) El señor Núñez tiene la palabra.

El señor NUÑEZ PEREZ: Señor Presidente, si es tan amable, solicitaría votación separada de los artículo 66 y 68.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): ¿Ambos conjuntamente? (Asentimiento.)

El señor DURAN CORSANEGO: Nosotros también pedimos que se voten conjuntamente el 66 y el 68, en el sentido del señor Núñez, y el 65 por un lado y el 67 por otro.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Me parece que no queda ninguno.

Vamos a votar —y así la Presidencia no se complica la vida— el artículo 65.

*Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Queda aprobado por unanimidad.

Sometemos a votación el artículo 67.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; abstenciones, seis.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Queda aprobado.

Vamos a votar los artículos 66 y 68 conjuntamente.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; en contra, seis.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Queda aprobado. (El señor Sotillo Martí pide la palabra.) El señor Sotillo tiene la palabra.

El señor SOTILLO MARTI: Simplemente, señor Presidente, para hacer notar en el artículo 68 esas dos observaciones que había indicado. Una es que en el número 1 debe decir: «para negar categóricamente la autenticidad de su firma», y que en la letra b) del número 3 hay que incluir la enmienda número 15, del Grupo Parlamentario Socialista.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): De acuerdo, señor Sotillo.

En este momento yo pediría la opinión de los Grupos Parlamentarios. Respecto a los capítulos octavo, noveno, décimo y undécimo —vamos a parar en éste—, hay dos enmiendas al capítulo octavo y una al décimo, y pienso que podrían ser agrupadas todas, salvo la mejor opinión de sus señorías. ¿Les parece bien? (Asentimiento.)

Vamos a debatir, pues, los capítulos octavo, noveno, décimo y undécimo, a los que permanecen vivas: al artículo 69, único que se integra en el capítulo octavo, las enmiendas 34, del Grupo Vasco, y 131, del Grupo Popular, si no recuerdo mal, ambas de supresión; al capítulo décimo queda viva, salvo, naturalmente, que la Presidencia se haya equivocado al hacer esta relación, la enmienda 132, del Grupo Popular, al artículo 79, y al capítulo undécimo no hay ninguna enmienda viva.

Tiene la palabra el señor Zubía para defender su enmienda 34.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Señor Presidente, muy brevemente, en primer lugar, porque mi Grupo mantiene una única enmienda a estos capítulos octavo, noveno, décimo y undécimo, que se van a debatir.

Efectivamente, la enmienda que mantenemos, la número 34, pretende la supresión del artículo 69. Tampoco merece excesivamente la pena mayor detenimiento, habida cuenta de que únicamente la mantenemos porque, sinceramente —ya lo manifestamos en trámite de Ponencia—, no acabamos de llegar a comprender qué es lo que este capítulo octavo, y este artículo en concreto, que es el único que lo constituye, pretende decir.

De alguna manera es una enmienda que coincide plenamente, incluso creo que en el argumentación, con la enmienda 139, del Grupo Popular. Solicitamos la supresión, ya digo que porque crece de fundamento realmente esta alusión que se hace a la provisión, máxime cuando la legislación del sistema uniforme es totalmente ajena a ello.

En cualquier caso, si el portavoz socialista me explica

las razones que realmente pueden aconsejar su mantenimiento, quizá incluso estaríamos dispuestos a retirarla, pero de momento desconocemos cuáles son las razones de su mantenimiento.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE (López Sanz): Tiene la palabra el señor Pol para defender las enmiendas 131 y 132, en materia completamente diferente.

El señor POL GONZALEZ: No, señor Presidente, exclusivamente la 131.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Debatimos entonces la enmienda 131.

El señor POL GONZALEZ: La enmienda 131 propone la supresión del artículo 69. Este artículo es el hijo único del capítulo octavo de la Ley, y, como hijo único —aunque no en todos los casos—, yo me atrevería a calificarlo de inútil. (Risas.) Por lo tanto, proponemos su supresión.

El motivo para mí radica claramente en su contradicción con el sistema de la Ley uniforme de Ginebra que el proyecto de ley ha tratado —no sólo ha tratado, sino que creo que ha logrado— de incorporar a nuestro ordenamiento jurídico. Se podría hablar aquí durante mucho rato sobre la tan debatida controversia de si la letra de cambio es un documento causal o abstracto. Yo entiendo, sin embargo, que basta con decir que, de acuerdo con la opinión del señor Zubía, este artículo debe suprimirse, porque yo calificaría su inclusión dentro del proyecto de ley que se nos ofrece en este momento, y tal como respira toda la filosofía de la propia Ley, como un precepto cuando menos anacrónico. No tengo más remedio que recordar a este respecto que incluso en un informe del Consejo General del Poder Judicial que ha llegado a manos de muchos de nosotros se le califica, quizá con más dureza que nosotros, de incoherente.

Como ésta va a ser, por el momento al menos, si no surge ninguna cuestión especial, mi última intervención en esta Ley, yo quisiera recordar, aunque no sea necesario, que estamos debatiendo esta Ley en competencia legislativa plena y que, como consecuencia, las rectificaciones a partir de este momento, aunque no imposibles, porque queda el trámite del Senado, van a ser difíciles. Por ello, rogaría a los señores del grupo mayoritario que repasen un poco estos argumentos que con la mayor objetividad se nos han presentado, por si entienden que alguno de ellos es todavía asumible. Y ya que el señor Sotillo nos habló de la anécdota del que firmó una letra y a poco tuvo que pagarla, yo les diré también que si lo que pretendemos con esta ley es reforzar la posibilidad del cobro de las letras, creo que no lo hemos hecho totalmente, al menos en esta regulación del protesto; que no nos vaya a ocurrir, como cuando salió la reforma anterior, una anécdota que cuenta José de las Cuevas en el ABC de Sevilla, que dice que a un señor que le van a protestar por primera vez una letra, cuando se la protestaron dijo: «Pero, ¡esto es un protesto! Si lo llego a saber

antes hubiese firmado muchas». Es decir, que no logremos con esta ley que la letra de cambio pierda todavía su mayor credibilidad.

Y aprovecho ahora que termina mi intervención para felicitar al señor Presidente, no ya por esta primera Presidencia, que yo, que también he ejercido en una ocasión, sé que siempre es sumamente grata y sumamente difícil, sino por tener que sustituir a don Pablo Castellano, y agradecer también al señor Sotillo, Portavoz del Grupo Socialista, la corrección y las amplias explicaciones, así como su demostración de conocimientos mercantiles, que ha hecho a todo lo largo de su intervención.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Gracias a usted, señor Pol.

Tiene la palabra el señor Sotillo para oponerse a las enmiendas.

El señor SOTILLO MARTI: Volviendo a la cesión de la provisión y al protesto, quisiera hacer notar que en este artículo yo creo que tienen razón los enmendantes cuando señalan que realmente la cesión de la provisión puede realizarse por otros mecanismos que no son los estrictamente cambiarios. Pero también es cierto que el artículo 69 lo que ha querido es regular un supuesto que puede darse en la realidad y es que en el propio texto del documento se indique esa cesión de la provisión.

¿Con qué finalidad? Nosotros no nos hemos incorporado con este régimen al ordenamiento jurídico francés, en el cual la cesión de la provisión es automática; en todo caso, la letra circula unida con la provisión de fondos, con el crédito causal subyacente. Estamos más bien en la tesis alemana o italiana o suiza, en la cual la provisión está fuera de la letra, fuera del mundo del documento, y, como decían los clásicos, lo que no está en el papel, no está en el mundo.

De esa manera se pretende buscar una solución ante un supuesto práctico, que puede ser útil. El tenedor puede querer garantizarse más, sabiendo que recibe no sólo un papel, sino que se coloca en la posición acreedora de su anterior transmitente de la letra, frente al deudor, frente al librado. De esta manera, fortifica su posición, que ya no es estrictamente basada en el tenor literal del documento, sino, además, en la, pongámoslo entre comillas, subrogación en la posición de acreedor causal. Por otro lado, esto se deja a voluntad de las partes; no se impone. Por tanto, no es contraproducente, y aunque ciertamente pueda parecer extraño al mecanismo de la Ley de Ginebra, sin embargo está presente en otros ordenamientos. Por ejemplo, el ordenamiento italiano se dio cuenta pronto de la necesidad de incluir algún tipo de estos preceptos, y dos años después de haber incorporado la Ley Uniforme de Ginebra tuvo que regular la cesión de la provisión en una legislación especial.

Eso es, en definitiva, lo que hace el texto: prever un supuesto que puede ser útil en la realidad, en el que, unido a la transmisión del documento, mediante endoso o descuento bancario, pueda añadirse la cesión de los

derechos referentes a la provisión causal, a las relaciones entre librador y librado. Y ésa es la razón por la que, en principio, no suprimiríamos el artículo 69, por considerar que ni es vinculante ni obligatorio, sino una facultad que se concede a las partes en este espíritu flexible, en el que las partes van construyendo un documento que les sea más útil en su peculiar circunstancia económica.

En ese sentido es lo que hemos realizado hasta ahora, quitando rigor formal a la letra, previendo supuestos en el endoso de declaraciones o en la aceptación de declaraciones que permiten articular mecanismos ante casos concretos, o permitiendo, como en este supuesto, el instrumento de la cesión de la provisión como robustecimiento de la situación del tenedor cambiario, que recibe una letra, no recibe sólo un papel, sino, además, los derechos que tenía el contratante, es decir, quien efectuó la provisión en las relaciones librador-librado.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Muchas gracias, señor Sotillo.

Damos por terminado el debate de los Capítulos a que antes hicimos referencia, Capítulos VIII, IX, X y XI. Vamos a votar la enmienda 34, del Grupo Parlamentario Vasco.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, once.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Queda rechazada.

Vamos a votar la enmienda 131 y, aunque no haya sido defendida, la 132, del Grupo Popular, salvo que se retire.

El señor POL GONZALEZ: Se retira.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Se declara retirada la 132. Vamos a votar, pues, la 131.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 11.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Queda rechazada.

Vamos a votar los artículos correspondientes a estos Capítulos, que van desde el 69 al 86, según el texto del informe de la Ponencia. ¿Quiere algún Grupo que se voten separadamente?

El señor DURAN CORSANEGO: Sí, señor Presidente. El 69 separado, y los demás juntos.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Pues vamos a votar, entonces, el artículo 69 —que es el primero—, según el informe de la Ponencia.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 11; en contra, seis.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Queda aprobado.

Vamos a votar el resto de los artículos, o sea los artículos 70 a 86.

*Efectuada la votación, fueron aprobados por unanimidad.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Quedan aprobados por unanimidad dichos artículos.

Artículos 87 al 92  
Vamos a pasar a debatir los Capítulos XII y XIII. Por coherencia, dejamos el pagaré para hacerlo luego completo.

Quedan vivas al artículo 87 la enmienda 136, que hace referencia a ese equivalente del protesto, que podría darse por rechazada ya, pero la tendremos en cuenta; la 136 y 137, del Grupo Popular, y entiendo que al 91 queda la enmienda 141, si no me dicen otra cosa los ponentes respectivos.

Tiene la palabra el señor Durán, puesto que su Grupo es el único que ha presentado enmiendas a los Capítulos XII y XIII.

El señor DURAN CORSANEGO: La número 136 se mantiene para votación, así como la número 137, puesto que prácticamente nada más cambia la base del cómputo de un plazo, es decir, en el apartado tercero del artículo 87, en vez de computar el plazo desde que se hubiera dado traslado de la demanda, nosotros proponemos desde la fecha de la interposición de la demanda.

La número 138 ya ha sido, en realidad, rechazada por la Comisión, puesto que pensábamos trasladar a este artículo 87 del párrafo segundo del artículo 65 del proyecto, porque entendíamos que dentro del capítulo de la prescripción tendría cabida el plazo de la acción de requerimiento a favor del tenedor. Pero al haber sido rechazado ya la referente al párrafo segundo del artículo 65, la retiramos, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Queda, señor Durán, la enmienda número 141, al artículo 91.

El señor DURAN CORSANEGO: Esta enmienda pretendía que este artículo 91 fuera a una disposición adicional por entender que es una norma de carácter interpretativo, no sustantivo, y, por lo tanto, que quizá tuviera mejor acomodo o mejor encaje en la Disposición adicional primera, en el sentido de que se entiende por lugar la localidad o población y por domicilio la dirección o residencia.

En Ponencia ya se habló de ello e, incluso, se suprimió el comienzo de la frase «A los efectos de la presente ley». Nosotros entendemos que dentro de una ley sustantiva como es ésta esa norma interpretativa quizás estuviera mejor al final. Por lo demás, no hay mayor interés en defender la enmienda.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Por el Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Simplemente haré referen-

cia a la enmienda número 137 al artículo 87, para decir que el plazo de prescripción de seis meses que establece este artículo, cuando quien demanda es un endosante contra otro endosante, empieza, según el proyecto de ley, a correr desde la fecha en que se le hubiera dado traslado de la demanda al demandado. El Grupo Popular pretende que sea desde la fecha de la interposición de la demanda. Nosotros creemos que es más adecuado, más justo, más equitativo, que al menos tenga tiempo el demandado de enterarse de que se le ha interpuesto una demanda para que, a su vez, no empiece a correr el plazo que él tiene contra otros. Y todos sabemos que desde la interposición de la demanda hasta el traslado puede transcurrir un cierto tiempo, que, según la enmienda 137 del Grupo Popular, computaría, y que en el texto del proyecto no computa para prescribir la acción. Por tanto, creemos que es mejor mantener el texto del proyecto de ley, en beneficio del demandado, futuro demandante a otros endosantes, para reclamar el importe de la letra.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Podemos proceder a la votación de estas enmiendas, y luego, como es natural, a la de los artículos que van incluidos en estos Capítulos que hemos debatido. Pero yo me permitiría —y sé que me salgo de las funciones de Presidente— indicarles a ustedes que el artículo 91 queda un tanto, valga la expresión, seco.

Dice el artículo 91 actualmente así, sin más «Se entenderá por lugar de localidad o población y por domicilio la dirección o residencia». Esto es cierto y no se va a modificar, pero creo recordar que en Ponencia nos planteamos precisamente cómo quedaba el artículo de poco grato. Yo propongo, si les parece bien a los ponentes, que el texto fuera el siguiente: «A los efectos de la presente ley, en lo que haga referencia a la letra de cambio, se entenderá por lugar la localidad o población y por domicilio la dirección o residencia». De alguna manera vamos en los mismos pasos del artículo 90 que dice: «Para el cómputo de los plazos legales o los señalados en la letra...», y se hace referencia a la letra; aquí no se hace referencia a nada. Yo lo sugiero por si los ponentes quieren utilizar esta idea. ¿Les parece bien? (Asentimiento.)

El señor SOTILLO MARTI: Sí, señor Presidente, sería «A los efectos de la presente ley, se entenderá por lugar...».

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): «En lo que haga referencia a la letra de cambio...».

El señor SOTILLO MARTI: Muy bien.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Eso presumo que luego se puede incorporar en el 160 bis.

El artículo 91 quedaría de la siguiente manera: «A los efectos de la presente ley, en lo que haga referencia a la letra de cambio, se entenderá por lugar la localidad o población y por domicilio la dirección o residencia».

El señor DURAN CORSANEGO: ¿Y en el pagaré?

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): En el pagaré está rectificado. Luego viene en el cheque.

Vamos a votar, por tanto, las enmiendas 136, 137 y 141, que son las únicas que han quedado vivas a estos Capítulos.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, nueve; abstenciones, una.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Quedan rechazadas las enmiendas números 136, 137 y 141, del Grupo Popular.

Vamos a votar el texto del informe de la Ponencia, con el añadido al artículo 91, sobre el cual ha quedado de acuerdo la Comisión, y que son los artículos 87, 88, 89, 90, 91 y 92. ¿Alguien quiere votación separada de algún precepto?

El señor DURAN CORSANEGO: Pido votación separada del 87.3, y el resto todo junto.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Vamos a votar, entonces, los artículos que acabo de enunciar, menos el 87.3, de acuerdo con el texto del informe de la Ponencia.

*Efectuada la votación, fueron aprobados por unanimidad.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Quedan aprobados por unanimidad.

Vamos a votar el artículo 87, apartado 3.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, diez; abstenciones, tres.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Queda aprobado.

Vamos a pasar a debatir el Capítulo XIV. También podríamos debatir el Capítulo XV, que no tiene enmiendas.

Quedan pendientes las enmiendas número 44, de Minoría Catalana, y números 142, 143, 144, 146, 147, 148 y 149, del Grupo Popular.

Para defender la enmienda número 44, de Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Núñez.

El señor NUÑEZ PEREZ: Con mucha brevedad, señor Presidente.

La enmienda de Minoría Catalana pretende sustituir el último párrafo del apartado primero del artículo 93, por la siguiente redacción: «La denominación del título inserta en el texto mismo y expresada en la lengua empleada para la redacción del documento». Ello es una lógica consecuencia de la interpretación de la Ley Uniforme de Ginebra y del anterior proyecto de la Comisión General de Codificación. Con ello se abre la puerta a la posible

redacción del documento en las lenguas propias de las Comunidades Autónomas.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Tiene la palabra el señor Durán para defender las enmiendas que antes reseñé. Si quiere, se las vuelvo a redactar, porque tengo dudas de que la 145 esté incluida.

El señor DURAN CORSANEGO: Sí, está incluida.

En cuanto a la número 142, persigue únicamente que en el epígrafe, llamemos, del Capítulo XIV, se diga «el pagaré a la orden», nada más que por concordancia con la legislación comparada. Tanto la Ley Uniforme como las legislaciones europeas tratan de pagaré a la orden, y en el curso de algunos artículos de este mismo proyecto, el 97, el 98, el 99, etcétera, y en el Código de Comercio vigente se titula así «pagaré a la orden», hasta el extremo de que el artículo 532 del Código de Comercio dice que el pagaré que no sea a la orden se considerará como una mera promesa de pago.

Es únicamente por si puede lograrse una perfección con esta inclusión.

En cuanto a las demás enmiendas, hacen referencia a los diversos extremos que debe contener el pagaré, según el artículo 93 del proyecto, que son semejantes a los del artículo 1.º y, francamente, como persiguen lo mismo y están redactados en los mismos términos, yo doy aquí por defendidas nuestras enmiendas en los mismos términos que quedaron defendidas al debatirse el artículo 1.º

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Muchas gracias, señor Durán.

Por el Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Berenguer.

El señor BERENGUER FUSTER: Gracias, señor Presidente. En cuanto a la enmienda número 44, de Minoría Catalana, defendida por el señor Núñez, anunciar nuestro voto favorable en concordancia con nuestra postura mantenida en el artículo 1.º, al votar favorablemente la enmienda correspondiente; si bien, en virtud de la coherencia con modificaciones introducidas en Ponencia, la redacción concreta, que proponemos se modifique, insisto, del número 1.º del artículo 93, sería la siguiente: «La denominación de pagaré inserta en el texto mismo del Título», y continuaría exactamente igual que en la enmienda; y «expresada en la lengua empleada para la redacción del documento». Implicaría, lógicamente también, nuestro voto favorable, que desde ahora anunciamos a esta enmienda número 44, la desaparición del último párrafo del artículo 93.

En cuanto a las enmiendas defendidas por el Grupo Popular, la denominación de «pagaré a la orden», no se nos diga, señor Durán, que es una denominación que es la correcta en el texto de la Ley Uniforme, que es la correcta en la legislación comparada, ya que esa afirmación, con toda la rotundidad con que S. S. lo ha manifestado, tengo que decirle que no responde a la realidad.

En la traducción que se hizo en el año 1932 del Conve-

nio Uniforme de Ginebra es cierto que se habla de «pagaré a la orden», pero, señor Durán, es conveniente leer también las reservas, y en las reservas, la primera de ellas referente al pagaré, se establece que los Estados contratantes pueden dar a la figura creada o regulada dentro del Convenio relativo a la letra de cambio la denominación que estimen conveniente, y pone como ejemplo las dos denominaciones tradicionales: «billet à ordre», denominación francesa, o «vaglia cambiario», que es la denominación italiana, e incluso, como S. S. conoce perfectamente, debo recordarle que, aunque pueda resultar innecesario puesto que «in situ» seguro que lo conoce, en la legislación italiana, reflejo de la legislación germánica al respecto, el pagaré es una modalidad de la letra de cambio, que se diferencia de la letra de cambio en que no contiene un mandato de pago, sino exclusivamente una promesa de pago. Solamente intervienen dos personas en el momento del nacer y no tres como en la letra de cambio. Pero es una modalidad propia de la letra de cambio, letra de cambio en la terminología española, que para los italianos se denomina «cambiale tratta», y «pagaré cambiario», que para los italianos se denomina «cambiale propia» o «cambiale diretta».

Por eso, el pagaré obviamente es un título nato a la orden, pero es totalmente innecesario, incluso dentro del propio espíritu de Ginebra, ya que, como he indicado anteriormente, la denominación es una de las reservas que se permite regular libremente a los Estados contratantes y dar la denominación que más oportuna juzguen con su tradición jurídica. La denominación de pagaré puede resultar más adecuada y más sencilla, sin que sirva, por otra parte, tampoco de argumento la denominación actual del Código de Comercio, ya que si vamos a la denominación actual del Código de Comercio tendríamos que ponernos de acuerdo, en primer lugar, en si los vales y los pagarés son la misma cosa o no, cosa sobre la que hasta ahora creo que muy pocos se atreven a dar una opinión rotunda.

En cuanto al resto de las enmiendas referidas a los artículos correspondientes, por remisión a lo que se ha hecho en la letra de cambio, nuestros argumentos tienen que ser exactamente los mismos; es decir, no incrementemos el rigor formalista de los documentos cambiarios; facilitemos que estos documentos sean lo más simples y lo más sencillos posibles y, en suma, hagamos que no puedan acogerse los malos pagadores a excusas inventadas por el más mínimo defecto para dejar incumplidas sus obligaciones.

Por último, señor Presidente, quería hacer una observación de carácter técnico. En el artículo 95 se contienen unas remisiones a preceptos de la letra de cambio que son aplicables al pagaré, en tanto en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de éste. La primera remisión son los preceptos referidos al endoso, artículos 14 a 23. Podría haber la duda, al dejarlo fuera del Capítulo referente al endoso, que va desde el artículo 14 —la letra de cambio— al artículo 24, podría haber la duda, repito, de si el artículo 24 no era aplicable; es decir, si el pagaré no puede ser transmitido por mecanismos extracambia-

rios, por la cesión o por sucesiones o por cualquier otro medio de transmisión diferente al propio endoso.

Precisamente, para evitar esta interpretación —creemos que no es así, puesto que otros preceptos sí que se declaran aplicables, entre otros el endoso, que se realiza con la cláusula «no a la orden» y que surte los efectos de la cesión, o el endoso al portador, etcétera— proponemos que se incluya también el artículo 24 entre aquellos a los que se hace remisión dentro del propio artículo 95, con lo cual quedaría redactado, a partir de los dos puntos, «al endoso», y, entre paréntesis, «(artículos 14 al 24)».

Nada más, señor Presidente. Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Muchas gracias, señor Berenguer.

Tiene la palabra el señor Núñez.

El señor NUÑEZ PEREZ: Muchas gracias, señor Presidente. Para decir que, a la vista de la oferta de redacción del artículo 93 hecha por el señor Berenguer, queda retirada la enmienda número 44, del Grupo Minoría Catalana.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Perdón, retirada no. Se mantiene y se aceptará, en su caso, por el Grupo Socialista.

El señor NUÑEZ PEREZ: Perdón, señor Presidente; agradezco su observación, y eso es lo que quería decir. Tiene la palabra el señor Durán.

El señor DURAN CORSANEGO: Señor Presidente, si me lo permite, defendería brevemente la enmienda número 149, que quedó sin defender, al artículo 96.2.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Tiene la palabra el señor Durán para ello.

El señor DURAN CORSANEGO: Muchas gracias. Si en algunos casos hemos puesto un interés no compartido o no comprendido por los demás Grupos, en cuanto a la retirada de la expresión «declaración equivalente», en este caso hay que retirarla, porque pienso que es imposible prácticamente que se haga la declaración equivalente, por cuanto si se ha de hacer por el obligado al pago, en este caso por el librador del pagaré, una declaración al dorso que no quiere firmarse, la negativa del firmante (a los efectos del equivalente a una aceptación, pero que aquí no se llama aceptación, sino se llama «visto» o «visado»), si se niega a poner el «visto», es difícil, pienso yo, convencerle para que ponga una declaración equivalente en la letra, o sea una manifestación en ese sentido. Por lo tanto, creo que aquí sí que probablemente haya un fundamento para retirar la expresión de «declaración equivalente».

Nada más.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Gracias, señor Durán. Pero entiendo que no ha replicado a la inter-

vención del señor Berenguer en lo referente a las restantes enmiendas y ha utilizado su derecho a defender la número 149.

Para contestar, tiene, entonces, la palabra el señor Berenguer.

El señor BERENGUER FUSTER: Sí, señor Presidente. Esa declaración equivalente es exacta, puesto que no estamos sustituyendo aquí al protesto por falta de pago, sino al protesto por falta similar, al protesto por falta de aceptación, es decir, por lo que sería el protesto por falta de «visto» correspondiente. El hecho de que sea difícil que se pueda producir, o bien que no se pueda producir, no es motivo suficiente para introducir una modificación en este sentido, y, en todo caso, si el firmante, al que se le presenta el pagaré a la vista, se niega a poner el «visto» y también a realizar una declaración equivalente, siempre le queda el derecho al tenedor de formular el oportuno protesto.

Por lo tanto, incluso comprendiendo las razones que asisten al Grupo enmendante manifestadas aquí por el señor Durán, también votaremos en contra de la enmienda 149.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Vamos a proceder a la votación de las enmiendas que han sido debatidas.

Votamos, en primer lugar, la enmienda 44 de Minoría Catalana.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 13; en contra, tres.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Queda aceptada la enmienda.

Naturalmente cuando votemos el artículo les referiré que se ha introducido una corrección técnica en el artículo 44 equivalente a la misma que se hizo en el apartado 1 del proyecto.

Votamos las enmiendas 142, al epígrafe, y las enmiendas 143, 144, 146, 147, 148, y 149, del Grupo Popular.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 12; abstenciones, una.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Quedan rechazadas.

Vamos a votar los artículos 93 a 104.

¿Algún Grupo quiere que se vote separadamente algún artículo?

El señor BERENGUER FUSTER: Perdón, señor Presidente. No sé, porque no he estado pendiente, y por eso pido mis excusas a la Presidencia, si la enmienda 149 se ha votado ya. Pero después de haber realizado mi turno en contra he tenido ocasión de remitirme a los preceptos correspondientes a la letra de cambio que regula el protesto, los efectos de la falta de aceptación en la letra librada a un plazo a contar desde la vista desde la pre-

sentación a la aceptación, y en ese supuesto, el protesto, como acertadamente señalaba el señor Durán y replicaba equivocadamente este Diputado, no puede ser sustituido por la declaración equivalente.

En consecuencia, creemos que la enmienda 149 tiene su razón. Si no se puede volver a votar en este momento lo que pedimos es la votación separada en el artículo 96 de la expresión «o declaración equivalente», con lo cual se lograrían los mismos efectos.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): La enmienda 149, efectivamente ya se ha votado.

Vamos a votar todos los artículos del 93 al 104, salvo el 93 y la expresión «o declaración equivalente» del artículo 96.

*Efectuada la votación fueron aprobados por unanimidad.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Vamos a votar ahora el artículo 93.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 12; abstenciones, cuatro.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Queda aprobado.

Vamos a votar la expresión «o declaración equivalente» del final del párrafo 2 del artículo 96.

*Efectuada la votación, fue rechazada por unanimidad.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Queda el precepto, por tanto, como está, excepto la frase «o declaración equivalente», que queda suprimida.

Con ello termina el Título I del proyecto «De la Letra de Cambio y del Pagaré». Vamos a entrar en el estudio del Título II «Del Cheque». Capítulo Primero. «De la emisión y de la forma del cheque» que abarca los artículos 105 a 117.

En estos artículos están pendientes las siguientes enmiendas: 43 y 55, de Minoría Catalana; 150 a 156, del Grupo Popular; y la 36, del Grupo Vasco.

Tiene la palabra el señor Núñez para que defienda las enmiendas 43 y 55, de Minoría Catalana.

El señor NUÑEZ PEREZ: Muchas gracias, señor Presidente. La enmienda 43 trae causa de otras enmiendas que han sido defendidas al artículo 1 y al 93, por tanto, no voy a repetir los argumentos de defensa. La doy por defendida y que se someta a votación.

La enmienda 55 también tiene la misma motivación y los mismos argumentos de defensa.

Señor Presidente, ruego se den por defendidas para que se sometan a votación.

El señor PRESIDENTE (López Sanz): Correspondería la defensa de las enmiendas 36 y 37, del Grupo Vasco, pero al no estar su representante, las daría por decaídas.

El señor NUÑEZ PEREZ: Señor Presidente, el representante del Grupo Vasco, que ha salido un momento para atender a una llamada telefónica, me ha dicho que si se llegaba a este artículo le rogase que se diesen por defendidas sus enmiendas.

El señor PRESIDENTE (López Sanz): No se preocupe, señor Núñez, que las debatiremos al final.

Tiene la palabra el señor Durán para la defensa de todas las enmiendas del Grupo Popular.

El señor DURAN CORSANEGO: Las enmiendas al artículo 105 no son más que fiel reproducción de las presentadas a los artículos 1 y 93 de este proyecto. Por tanto, nos reiteramos en todos los argumentos expuestos en su momento y las dejamos para su votación.

En cuanto a la enmienda 156 que pide la supresión del párrafo segundo del artículo 108, me parece que fue aceptada en Ponencia en parte, porque se ha suprimido del texto del proyecto el párrafo segundo que ya no figura en el informe de la Ponencia y ha pasado a ser el 108 bis. Entendemos, por tanto, que en cierto modo ha sido aceptada nuestra enmienda.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): ¿Qué enmienda, señor Durán?

El señor DURAN CORSANEGO: La 156, que pedía la supresión del párrafo segundo del artículo 108. Ha pasado ciertamente a ser el artículo 108 bis, pero nosotros pedíamos su colocación en otro lugar. Queda a efectos de votación.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): No hay más enmiendas por parte del Grupo Popular.

Para oponerse a las enmiendas antes referidas, tiene la palabra don Antonio Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Por coherencia con las enmiendas aceptadas al Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al artículo 1 y al 93 de esta ley, aceptaremos también la enmienda 43, de dicho Grupo Parlamentario, al artículo 105.1 que quedará redactado del siguiente tenor: «La denominación de cheque inserta en el texto mismo del título y expresada en el idioma empleado para su redacción». Esto conlleva también la supresión del último párrafo del mismo artículo 105.

Las demás enmiendas al artículo 105, del Grupo Parlamentario Popular, desde la 150 hasta la 155, deben ser rechazadas por este Grupo Parlamentario por las consideraciones ya expuestas en relación con el artículo 1.º y con el 93 de esta Ley. Aunque el Grupo Parlamentario Vasco retiraría, como hizo en el artículo 1.º, su enmienda 36, no estando presente rechazaremos la enmienda 36, de dicho Grupo, y la 55, del Grupo de la Minoría Catalana.

El informe de la Ponencia corregido de estos artículos 105 al 117, que tenían algunas erratas, nos ha llegado en documento aparte, por ello no hago mención a las erratas que puede contener el informe de la Ponencia.

Debemos rechazar igualmente la enmienda 37, del Grupo Vasco, al artículo 107. El Grupo Vasco propone que se suprima la posibilidad de entregar una provisión parcial, es decir, de pagar parcialmente un cheque. A nosotros nos parece que es bueno que en el tráfico económico de los cheques cuando la provisión de fondos existente en la cuenta corriente no llega a cubrir la totalidad del importe del cheque, se permita pagarlo parcialmente y, naturalmente, conservar las acciones, incluso penales, por el resto de la cantidad no pagada por ausencia de provisión de fondos. Es decir, la enmienda 37, del Grupo Parlamentario Vasco, la consideramos perjudicial para el tráfico económico y por tanto la rechazaremos en la votación.

La enmienda 108, del Grupo Parlamentario Popular, fue aceptada en Ponencia con una nueva redacción y creo que no se mantiene en este trámite; es la relativa al cheque certificado o visado.

Rogaríamos también, señor Presidente, que se votara separadamente la enmienda 41, de la Minoría Catalana, que fue muy discutida en Ponencia, y que hace referencia a la prohibición que solicita Minoría Catalana de que los cheques librados contra el propio librador no puedan ser al portador.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Señor Sotillo, yo no he hecho referencia a esa enmienda por la razón de que en la última reunión de Ponencia, el ponente del Grupo catalán, señor Xicoy, la retiró. Se retiró en aquel último acto.

El señor SOTILLO MARTI: lo que haremos será reproducirla en el Senado, porque me parece que el tema que plantea la enmienda 41, de la Minoría Catalana, puede ser útil a los efectos de evitar que el cheque se convierta en el sustitutivo del papel moneda. Así, por ejemplo, están prohibidos cheques al portador en Bélgica, Francia, Italia y en algún sentido también en la República Federal Alemana.

Por tanto, queríamos aprobarla, en este trámite, pero si no es posible la reproduciremos en el Senado.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Señor Sotillo, yo voy a pedir el asesoramiento del señor Letrado, pero entiendo que la enmienda fue retirada en Ponencia.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, no es que quiera que renazca la enmienda. Simplemente estoy anunciando que nuestra disposición es favorable a plantearla en el trámite correspondiente.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Señor Núñez, si desea indicar alguna cosa, puede hacer uso de la palabra.

El señor NUÑEZ PEREZ: Señor Presidente, si en este trámite, y de acuerdo con el asesoramiento del señor Letrado, podemos resucitar la enmienda, con mucho gusto consumiría un turno para defenderla. Es un gol que no se

esperaba Minoría Catalana y que se añadiría a los cuatro o cinco que ya ha marcado.

El señor SOTILLO MARTI: No estando presente el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, la reproduciremos en el Senado; seguramente ellos también lo harán. No hay ningún problema, pero sí lo habría en que la Minoría Catalana nos colara un gol fuera del tiempo reglamentario. Por tanto, mejor que se quede el texto como está.

Quiero hacer dos observaciones más a los efectos de que también en el Senado se tengan en cuenta, pero para no olvidarnos, que consten aquí para el «Diario de Sesiones».

En el artículo 105 admitimos una enmienda del Grupo Parlamentario Popular al número 3 exigiendo que necesariamente ha de ser un banco el librado. Sin embargo, en el artículo 107 se dice que el cheque ha de librarse contra un banco, lo cual ya está dicho en el artículo 105.3, que tenga fondos, de conformidad con el pacto del cheque, y continúa diciendo: «No obstante, la falta de estos requisitos el título será válido como cheque». No, porque hay un requisito, el de la condición del banco de librado, que si falta ya no es válido el cheque. Por tanto, habrá que corregirlo, al igual que lo han hecho los franceses y los italianos, en el trámite ulterior del Senado.

Y sí que creo que ahora sería posible una corrección técnica al artículo 109, último párrafo, en el que se dice ahora: «El cheque sin indicación de tenedor vale como cheque al portador». Nosotros quisiéramos señalar, para mayor precisión, la siguiente expresión: «El cheque que en el momento de su presentación al cobro carezca de indicación de tenedor vale como cheque al portador». Es decir, que no estamos en el supuesto de emisión del cheque, en que el librador lo firma, sino también en el supuesto de que el cheque ha circulado, por el mecanismo de endosos en blanco, por ejemplo, o por la simple tradición, porque el cheque ha funcionado al portador, ya que no tenía tomador, y es conveniente que también valga este cheque como cheque al portador incluso en el momento de la presentación, y no pueda entender nadie que el artículo 109 se está refiriendo, al estar en el Capítulo de emisión del cheque, sólo al momento de la emisión, sino también a momentos posteriores hasta la presentación.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): ¿Quiere volver a leer el señor Sotillo el texto que quedaría en el artículo 109, para consultar al resto de los portavoces?

El señor SOTILLO MARTI: «El cheque que en el momento de su presentación al cobro carezca de indicación de tenedor vale como cheque al portador».

Nada más, señor Presidente, en este Capítulo.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Señor Núñez, ¿está de acuerdo con lo que debe ser una corrección técnica al artículo 109?

El señor NUÑEZ PEREZ: Me parece correcta la fórmula que nos ofrece.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): ¿Señor Durán? (*Asentimiento.*) Se acepta como corrección técnica esta redacción del artículo 109, que sería la siguiente: «El cheque que en el momento de su presentación al cobro carezca de indicación de tenedor vale como cheque al portador».

Creo que están suficientemente debatidas las enmiendas. Vamos a proceder a su votación.

Votamos la enmienda 43 del Grupo Minoría Catalana, que dejaría el texto del número 1 del artículo 105 con la siguiente redacción: «1. La denominación de cheque inserta en el texto mismo del título y expresada en el idioma que se haya empleado para su redacción».

Así quedaría el número 1 del artículo 105, según la enmienda 43 de Minoría Catalana. Se suprimiría el párrafo último.

Procedemos a su votación.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 12; en contra, cuatro.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Queda aprobada.

Vamos a votar la enmienda 55 de Minoría Catalana.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 12.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Queda rechazada.

No vamos a votar las enmiendas del Grupo Vasco, puesto que al no acudir el señor Zubía se entienden decaídas.

Votamos las enmiendas números 150, 151, 152, 153, 154 y 155 del Grupo Popular.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 12; abstenciones, una.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Quedan rechazadas.

Votamos a continuación el texto de los artículos que integran el Capítulo I del Título II, que van desde el artículo 105 al 117. ¿Algún Grupo quiere votación separada?

El señor DURAN CORSANEGO: Sí, señor Presidente. Por nuestra parte, en un lote los artículos 105, 108 bis y 110, y los restantes en otro lote.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): De acuerdo. Señor Núñez, ¿quiere alguna votación separada? (*Denegación.*) Pues entonces, de los Capítulos relatados vamos a votar todos los artículos excepto el 105, el 108 bis y el 110.

*Efectuada la votación, fueron aprobados por unanimidad.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Se aprueban los referidos artículos por unanimidad.

Votamos ahora separadamente los artículos 105, 108 bis y 110.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 11; abstenciones, cinco.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Quedan aprobados.

¿Sería posible, señores portavoces, que se debatieran juntos los Capítulos II, III, IV y V? (*Asentimiento.*) Vamos a debatir entonces esos Capítulos, que comprenden desde el artículo 118 hasta el 143.

Artículos  
118 al 143

Sobre el Capítulo II penden las enmiendas 160 (respecto de esta tengo una duda), 161 y 163, del Grupo Popular, sobre el Capítulo IV las enmiendas 164 y 165, también del Grupo Popular, y sobre el Capítulo V las enmiendas 167, 168 y 169 del Grupo Popular.

La enmienda 168 fue parcialmente aceptada y queda vida en parte. Ustedes dirán, señor Durán, si la retiran. Por tanto, tiene la palabra el señor Durán para defender todas las enmiendas relatadas, formuladas por su Grupo.

El señor DURAN CORSANEGO: La enmienda 160 queda retirada. La 161 solicita la supresión del párrafo segundo del artículo 121. Por no reproducir los argumentos expuestos al defender la enmienda número 86, los damos aquí por manifestados. Se trataba de evitar el reendoso en blanco.

La enmienda 163 al artículo 128 perseguía suprimir la expresión «o declaración equivalente». Como no merece defensa específica, solicitamos su votación.

La enmienda 164 propone también un fin que ya ha sido expuesto con ocasión de enmiendas anteriores, que es la supresión de la palabra «sistema», y que el artículo 135 dijera: «La presentación a una Cámara de compensación...» Sus argumentos también han sido expuestos anteriormente por lo que no vamos a reproducirlos aquí.

La enmienda 165 tiene por objeto agregar un párrafo final nuevo al artículo 136 que diría: «La falsa denuncia ante el librado de la pérdida o privación ilegal del cheque dará lugar a la correspondiente responsabilidad penal». Ya sabemos que el criterio del Grupo Socialista es no aceptarlo —tiene sus fundamentos, que comprendemos—, pero, prevista en el artículo 107 la exigencia de responsabilidad penal en algún caso, creemos conveniente la adición de este párrafo. No se trata de crear una figura penal nueva que estaría fuera de lugar, pero sí que sea considerada como penalmente reprochable y que dé lugar a la correspondiente responsabilidad por ser asimilada a otras figuras delictivas ya reguladas en el Código Penal. Esta enmienda había sido provisionalmente rechazada y no sé si el Grupo Socialista ha reconsiderado su posición. De cualquier manera, la damos por defendida.

La enmienda 167 al epígrafe del Capítulo V trata de incluir en dicho Capítulo la regulación del cheque certificado. Pretendemos con ella la modificación de dicho Capítulo y que hablara del cheque cruzado, del cheque certificado y del cheque para abonar en cuenta. De ser incluido en este Capítulo, procedería reformar este epígrafe.

La enmienda 168, parcialmente aceptada, la damos por defendida en los términos de su admisión. La 169 persigue la supresión de la frase «o sistema» para dejarlo reducido a «Cámara de Compensación, en el párrafo cuarto del artículo 142.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Vamos a dar la palabra al portavoz del Grupo Socialista, señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Todas estas enmiendas se reproducen en el cheque y han sido debatidas en la letra de cambio, tanto la referente al sistema de compensación como el resto de las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular. Ahorraré a SS. SS. volver sobre la defensa de los artículos con los mismos argumentos, puesto que no podría utilizar otros que los ya expuestos en materia de letra de cambio.

Por las razones ya expuesta al discutir el tema de la letra de cambio, nosotros nos oponemos a dichas enmiendas. Simplemente, hacer notar una corrección de estilo al artículo 133, párrafo segundo.

El artículo 133, párrafo primero, dice: «El cheque emitido y pagadero en España deberá ser presentado a su pago en un plazo de veinte días». Y el párrafo segundo de dicho artículo dice extrañamente: «El cheque emitido en un país distinto al de pago...», como si estuviéramos en Ruanda-Burundi. Lo que debe decir es: «El cheque emitido en el extranjero y pagadero en España deberá presentarse en un plazo de setenta días». Me parece que nosotros hacemos una ley nacional, no traduzcamos literalmente el Convenio Uniforme de Ginebra, que es un Convenio internacional. Por tanto, aquí hay que hacer referencia a España y al extranjero y no a países distintos del de pago, como si no viéramos en un país concreto. Esta sería una corrección que haríamos al segundo párrafo del artículo 133, que quedaría así redactado: «El cheque emitido en el extranjero y pagadero en España deberá presentarse en un plazo de setenta días».

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): ¿Se acepta como corrección técnica la propuesta del señor Sotillo al texto del párrafo segundo del artículo 133? (*Asentimiento.*)

Vamos a proceder primero a la votación de las enmiendas que ya han sido debatidas, que son las 161, 163, 164, 165, 167, 168 y 169 del Grupo Popular.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, ocho; abstenciones, dos.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Quedan rechazadas.

Vamos a votar el texto del informe de la Ponencia relativo a los artículos 118 a 143 con la corrección que se ha admitido por los señores portavoces en el párrafo segundo del artículo 133.

¿Algún señor portavoz desea votación separada? (*Pausa.*)

El señor DURAN CORSANEGO: Señor Presidente, deseáramos que se incluyeran en un grupo los artículos 121, 128, epígrafe al Capítulo V, 135, 136 y 142.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Vamos a votar todos los artículos que van desde el 118 al 143 menos los 121, 128, 135, 136, 142 y el epígrafe al Capítulo V.

*Efectuada la votación, fueron aprobados por unanimidad.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Quedan aprobados.

Pasamos a votar el bloque de artículos solicitado por el portavoz del Grupo Popular.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 11; abstenciones, tres.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Quedan aprobados.

Vamos a pasar al debate de los artículos que se integran en los Capítulos VI a XI. Quedan pendientes las siguientes enmiendas: al Capítulo VI, la 171, 172, 173, 174, 176 y 177, del Grupo Popular; al Capítulo X, la 182, del Grupo Popular. Tiene la palabra para defenderlas el señor Durán.

El señor DURAN CORSANEGO: La mayor parte de ellas pretenden finalidades de corrección de estilo o de introducción o supresión de ciertas expresiones que son coincidentes con los correspondientes artículos destinados a regular la letra de cambio y el pagaré. Por tanto, las defendemos en los mismos términos que utilizamos al defender otras enmiendas anteriormente.

Creo que la enmienda 183 está aceptada. De modo que no queda ninguna más. Únicamente se mantiene a efectos de votación.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): El señor Sotillo tiene la palabra.

El señor SOTILLO MARTI: Por las mismas razones expuestas con anterioridad nos opondremos a estas enmiendas, puesto que sus temas ya han sido debatidos en los artículos referidos a la letra de cambio.

Quisiéramos hacer notar algunas correcciones desde el punto de vista de estilo técnico a estos artículos. Concretamente en el artículo 150, párrafo primero, debería decir: «Cuando no fuere posible presentar el cheque, levantar el protesto, o hacer las declaraciones equivalentes

dentro de los plazos fijados por causa de fuerza mayor, se entenderán prorrogados dichos plazos». Proponemos quitar la «o» primera, poner una coma e incluir la expresión «o hacer las declaraciones equivalentes».

El segundo párrafo del artículo 150 debería decir: «El tenedor estará obligado a comunicar sin demora a su endosante y al librador, en el caso de cheque al portador, el caso de fuerza mayor...». Y seguiría el texto igual, puesto que cuando no hay endosos porque es un cheque al portador, ¿a quién se le comunica el caso de fuerza mayor? Al menos que se diga que se comunica al librador en el caso de cheque al portador.

En el último párrafo de este artículo 150 el texto quedaría así: «No se considerarán como caso de fuerza mayor los hechos puramente personales del tenedor o de aquél a quien se haya encargado la presentación del cheque, el levantamiento del protesto o la declaración equivalente».

En el artículo 160 debe incluirse la palabra «no», es decir: «En los plazos previstos por la presente Ley, no se comprenderá el día que sirva de punto de partida». Puesto que es el texto que se establece para la letra. Creo que ya está corregido en la documentación del informe.

Notamos que falta en este punto el artículo 89 del texto de la letra de cambio, es decir, el tema de los días festivos. No aparece concretamente en el artículo 159 la asimilación a días festivos de aquellos días declarados inhábiles, los no laborables para el personal de las entidades de crédito. El texto debería decir así: «La presentación y el protesto de un cheque no pueden realizarse, sino en día laborable. A estos efectos son declarados días festivos o inhábiles los no laborables para el personal de las entidades de crédito». Este es el mismo texto que figura en el artículo 89, párrafo primero, del proyecto de ley, puesto que, de lo contrario, parece que en un caso sólo afectará a las letras y no a los cheques, lo cual sería absurdo dada la consideración de días festivos, es decir, inhábiles para la presentación y protestos de los no laborables para los trabajadores de la banca española.

Se trata simplemente de poner a continuación del párrafo primero del artículo 159, como punto y seguido, esa expresión que figura en el primer párrafo del artículo 89.

Estas son las únicas observaciones que queríamos hacer al texto de estos artículos.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Con relación al artículo 160 bis, de acuerdo con otra corrección que se hizo antes en el texto de la letra de cambio, quizá sería procedente decir el mismo texto tanto para la letra de cambio como para el cheque y el señor Letrado tomará buena nota de ello.

El señor Durán tiene la palabra.

El señor DURAN CORSANEGO: Querría hacer algunas observaciones de estilo. Por ejemplo, sugeriríamos que para que tuviera congruencia con lo que se ha introducido en relación con el endoso, el artículo 120 debería señalar que el endoso podrá escribirse en el cheque o en su suplemento, caso de que exista, porque la normativa del

suplemento es también aplicable. Hacemos esta sugerencia, que no es de fondo, para que haya concordancia con lo que se dijo respecto a la letra de cambio.

Respecto al artículo 136, no sé si hay una omisión al decir que en los casos de pérdida o privación ilegal del cheque el librador podrá oponerse a su pago. No sé si el librado podrá oponerse a su pago caso de que tenga conocimiento de que haya privación ilegal. Si sabe que el tenedor legítimo ha sido privado, si el cheque se le presenta por quien no es tenedor legítimo, no sé si está obligado al pago o puede oponerse.

En el artículo 137 yo propondría la sustitución de la palabra «ocurrída», porque la incapacidad no ocurre, sino que se declara. Puede ocurrir una incapacidad que no tenga relevancia jurídica mientras no es declarada. Creo que el artículo ganaría en claridad con esta indicación.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Vamos a proceder a enumerar todas las correcciones de estilo que se han hecho y a recabar el acuerdo de los portavoces de los restantes grupos. Vamos a comenzar por las que ha hecho el Grupo Socialista.

El artículo 150, de acuerdo con las correcciones que sugiere el Grupo Socialista, quedaría con el siguiente texto:

«Cuando no fuere posible presentar el cheque, levantar el protesto o hacer las declaraciones equivalentes dentro de los plazos fijados por causa de fuerza mayor se entenderán prorrogados dichos plazos.»

Hay otro retoque al párrafo segundo, que sería el siguiente:

«El tenedor estará obligado a comunicar sin demora a su endosante» —ahora viene el retoque— «y al librador, en el caso de cheque al portador, el caso de fuerza mayor y a anotar esta comunicación...». Sigue igual al resto del párrafo segundo.

El final del artículo 150, quedará como sigue:

«No se considerarán como caso de fuerza mayor los hechos puramente personales del tenedor o» —esto es ya el retoque— «de aquel a quien haya encargado la presentación del cheque, el levantamiento del protesto o la declaración equivalente.»

¿Se admiten por los señores portavoces estas correcciones técnicas al artículo 150? (*Asentimiento.*)

El artículo 159 tiene otra corrección técnica que les leeré a ustedes. El texto del artículo 159 quedaría de la siguiente manera:

«La presentación y el protesto de un cheque no pueden realizarse, sino en día laborable. A estos efectos son declarados días festivos o inhábiles los no laborables para el personal de las entidades de crédito.»

¿De acuerdo con esta corrección al artículo 159? (*Asentimiento.*)

Hay otra corrección al artículo 160, que sería la siguiente:

«En los plazos previstos por la presente Ley no se comprenderá el día que sirva de punto de partida.» Hay la corrección de 160 bis trasladando lo que se ha hecho en

el 91 referido a la letra de cambio. ¿De acuerdo también con estas correcciones? (*Asentimiento.*)

Vamos a ver las correcciones del Grupo Popular, concretamente al 120. Dice lo siguiente:

«El endoso deberá escribirse en el cheque o en su suplemento y será firmado por el endosante.»

¿De acuerdo con la corrección? (*Asentimiento.*)

Al artículo 136, final, se pedía otra corrección, que más que una corrección técnica tiene otro aspecto:

«En los casos de pérdida o privación ilegal del cheque, el librador podrá oponerse al pago.» Sugería el Grupo Popular añadir: «Puede oponerse al pago también el librado si tiene conocimiento de la pérdida o de la sustracción ilegal del cheque».

El señor Sotillo tiene la palabra.

El señor SOTILLO MARTI: No puede haber acuerdo porque la iniciativa debe corresponder en exclusiva al librador. El librado es una persona que es un mandatario del librador, el librado es un banco que no está obligado. Debe ser el mandante el que ordena hacer el pago, el que debe decirle si se ha perdido o sustraído el cheque. El librado no puede tomar esa decisión sin que su mandante o su ordenante se lo haya indicado y sólo su ordenante librador le debe hacer esa indicación. Por tanto, no podríamos aceptar que se incluyera al librado quien, por sí y ante sí, decide no pagar un cheque porque estima, sin decirle nada al librador, que se ha perdido o sustraído.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Señores portavoces, incluido el señor Durán, ¿están de acuerdo con que no sería admisible esta modificación al artículo 136, párrafo final? (*Asentimiento.*)

Entonces, no retocaremos el artículo 136.

Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor CAÑELLAS FONS: Yo quería sugerir también una corrección técnica al inicio del artículo 167, que dice textualmente: «La ley del país en que el cheque ha de pagarse determina». Creo que no somos quienes para decir lo que ha de determinar la ley del país. Habría que decir: «La ley del país en que el cheque ha de pagarse será la aplicable para determinar:» y luego todos los casos que vienen a continuación.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): ¿Están de acuerdo los señores portavoces? (*Asentimiento.*)

Queda una sugerencia al artículo 137, que es sustituir «incapacidad ocurrída» por «incapacidad declarada».

Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: En este caso vuelve a no haber acuerdo, porque el cheque es un instrumento de pago rápido, que tiene un plazo de presentación breve, que no es un instrumento de crédito, sino de pago. Por tanto, esperar a una declaración judicial de incapacidad puede suponer, en una sentencia definitiva, esperar años, y es evidente que eso no puede quererlo el legislador ginebrino. Aquí lo que se está diciendo es que el supuesto

de incapacidad, no entendido en sentido jurídico, sino en sentido vulgar, no altera la eficacia del cheque. Por tanto, puede uno cobrarlo y refuerza, de alguna manera, la garantía de que quien ha aceptado un cheque para cobrarlo en un banco no tiene por qué verse sometido a las vicisitudes de una declaración judicial de incapacidad del librador.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): ¿Están de acuerdo? (*Asentimiento.*) Entonces, me parece que no vamos a retocar en absoluto el artículo 137.

Vamos a proceder a votar las enmiendas pendientes a todos estos capítulos, que eran la 171, 172, 173, 174, 176, 177 y 182 del Grupo Popular.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, nueve; abstenciones, dos.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Quedan rechazadas.

Vamos a votar ahora el texto de todos los artículos reseñados, que son desde el 144 al 167, de acuerdo con el informe de la Ponencia, con las correcciones que SS. SS. han aceptado, y ahora les ruego que digan si algún Grupo quiere votación separada de alguno de estos artículos. Señor Cañellas, tiene la palabra.

El señor CAÑELLAS FONS: Sí, señor Presidente, en un bloque el 144, 145, 147, 150, 151, 156 y 159, y el resto en otro bloque.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): De acuerdo. Vamos a votar los artículos reseñados del 144 al 167, excepto los que han sido preparados, que son los siguientes: 144, 145, 147, 150, 151, 156 y 159.

*Efectuada la votación, fueron aprobados por unanimidad.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Vamos a votar el segundo bloque, compuesto y vuelvo a repetir por tercera vez, por los artículos 144, 145, 147, 150, 151, 156 y 159.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 12; abstenciones, dos.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Con esto, si no se equivoca la Presidencia, se ha terminado el debate sobre el articulado del proyecto de ley, y vamos a entrar en las disposiciones adicionales, transitoria, finales y derogatoria.

En su momento, posteriormente a este debate, votaremos los epígrafes y la exposición de motivos del proyecto.

Las disposiciones adicionales tienen vivas las enmiendas 184 y 189, del Grupo Popular, la enmienda 54, de Minoría Catalana, que propone una disposición adicional nueva, que sería la tercera, y no hay enmiendas a las

disposiciones transitorias. Vamos entonces a ver, sobre las disposiciones adicionales, las enmiendas que quedan vivas.

Enmienda 54, de Minoría Catalana, para su defensa tiene la palabra el señor Núñez.

El señor NUÑEZ PEREZ: Efectivamente, la enmienda número 54 pretende un añadido, como disposición adicional tercera, que diría exactamente lo siguiente: «En ningún caso, el incumplimiento de lo previsto en esta ley en relación a la lengua en que deben extenderse las letras y cheques producirá por este motivo invalidez de los mismos».

Está claro que la disposición adicional tercera que propone Minoría Catalana está en concordancia con el artículo 51 del Código de Comercio, que declara la expresa validez de los documentos mercantiles, cualquiera que fuese su idioma, y con el principio de no discriminación por razones de lengua, de acuerdo con los principios de los Derechos Humanos y del artículo 10.2 de la Constitución española.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): El señor Durán tiene la palabra.

El señor DURAN CORSANEGO: Las enmiendas nuestras, que son todas del estilo de otras anteriores que han sido ya defendidas, se mantienen para votación.

Únicamente quería hacer una observación sobre el párrafo segundo de la Disposición final primera, que habla del impuesto de actos jurídicos documentados. Yo pienso si no será un exceso de precisión determinar qué clase de impuestos hay que satisfacer y que va a ser regulado, porque este impuesto puede desaparecer en su momento, y pienso si no sería más procedente sustituir esa frase final por la de «debe satisfacerse el impuesto correspondiente».

Las demás se mantienen para votación.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Sobre esta propuesta del Grupo Popular y para la contestación, tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Ya al resto de las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular y para la contestación, tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Ya al resto de las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular nos hemos opuesto en el momento procesal oportuno, cuando debatimos los temas de fondo de esta Ley.

Simplemente, quisiera hacer notar, señor Presidente, que a la vista de las enmiendas aprobadas, de la transaccional nuestra en relación con la enmienda 128, del Grupo Parlamentario Popular, al artículo 67, admitiéndoles algunas excepciones procesales de las que contenía su enmienda, en la disposición adicional primera, para adecuar el texto con aquella aprobación, habrá que decir: «lo dispuesto en los artículos 1464, 1466 y 1467, números

1.º y 2.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil», y lo demás seguiría igual.

También hacemos notar, señor Presidente, que sería lógico que la disposición derogatoria fuera antes de las disposiciones finales, si no, las disposiciones finales no se deben llamar finales, porque no lo son en ningún caso.

Y, por último, quisiera hacer referencia a la enmienda del Grupo de la Minoría Catalana, que ha sido defendida por el señor Núñez, en el sentido de indicar que, a la vista de los textos aprobados, hemos dicho que el idioma se ha convertido en una posibilidad en la redacción formal del documento. Por tanto, al haber admitido cualquier idioma en la redacción del documento (artículos 1.º, 93 y 105), es evidente que no es nulo ningún documento, esté redactado en el idioma que esté. Por tanto, la enmienda 54, que era una enmienda que tenía sentido si admitíamos el bilingüismo o si admitíamos distintos idiomas según la circulación de la letra, ya no tiene sentido, al haber admitido cualquier idioma en la redacción de cualquiera de estos documentos.

Por esa razón nos opondremos a la enmienda 54 y al resto de las enmiendas mantenidas a estas disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Muchas gracias, señor Sotillo. El señor Núñez tiene la palabra.

El señor NUÑEZ PEREZ: A la vista de lo que ha dicho el señor Sotillo, con palabras muy atinadas, retiro la enmienda correspondiente a la pretendida nueva disposición adicional tercera.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Queda retirada esa enmienda, que, evidentemente, no tenía sentido, una vez que se han modificado ciertos artículos del proyecto.

Quería decirles que, efectivamente, la disposición derogatoria debe ir antes de las finales, y no se había propuesto el debate sobre ellas por la Presidencia en ese sentido. Ha sido en este momento la «noviciez» del Presidente, la velocidad por terminar el proyecto de algunos ponentes, los que han permitido que se hable de disposiciones finales. Yo no había sometido a debate mas que las disposiciones adicionales y la transitoria. Pero entiendo que todo ha sido debatido, ya que vamos a pasar la disposición derogatoria donde le corresponde, vamos a dejar las finales en su sitio y vamos a votar de momento las enmiendas que había pendientes, que eran la 184 y la 189, del Grupo Popular.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, trece; abstenciones, dos.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Quedan rechazadas la enmiendas 184 y 189, del Grupo Popular.

Ahora vamos a votar el texto de la Ponencia para las disposiciones adicionales, para la disposición transitoria, para las disposiciones finales, una y dos, como es natu-

ral, y para la disposición derogatoria, que irá en su momento.

¿Alguien desea votación separada de alguna disposición? (*Denegaciones.*)

*Efectuada la votación, fueron aprobadas por unanimidad.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Quedan aprobadas las disposiciones adicionales, transitoria, disposiciones finales y disposición derogatoria, cambiando de sitio, como es natural, la disposición derogatoria antes de las dos disposiciones finales.

Nos quedan por votar todos los epígrafes, títulos, capítulos, etcétera.

Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor CAÑELLAS FONTS: En el bien entendido de que la disposición adicional primera también tiene la modificación, que ha anunciado el señor Sotillo, derivada del artículo 1.467, números 1 y 2.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Tiene razón el señor Cañellas. Por si no constaba, que conste ahora en el «Diario de Sesiones» que se ha votado esa disposición adicional, con la adición propuesta por el señor Sotillo, que, en definitiva, era una corrección que venía provocada por una corrección que se había hecho en un artículo anterior del texto del proyecto.

Vamos a votar los epígrafes. Había dos enmiendas referidas a ellos, una al epígrafe del pagaré, que debería decir del pagaré a la orden; otra referida al capítulo quinto del título II, del cheque, si no recuerdo mal, en el que, además del cheque cruzado y del cheque para abonar en cuenta, se pretendía la inclusión del cheque certificado, que quedó en otro artículo no de ese capítulo precisamente. Por tanto, vamos a votar esas dos enmiendas cuyos números no recuerdo, pero, evidentemente, constarán en el «Diario de Sesiones».

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 14; abstenciones, dos.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Quedan rechazadas.

Vamos a votar ahora todos los títulos y epígrafes que contiene el proyecto de ley.

*Efectuada la votación, fueron aprobados por unanimidad.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Quedan aprobados todos ellos por unanimidad.

Si a SS. SS. les parece, vamos a repasar la exposición de motivos.

El señor SOTILLO MARTI: Está bien.

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Está bien.

Sin embargo, la Presidencia quisiera hacer una sugerencia sobre la exposición de motivos, que es la siguiente, y ruego me dispensen los señores miembros de la Comisión. *(Pausa.)*

Les ruego a los miembros de la Comisión dispensen mi intento, pero ahora no la encuentro entre mis papeles. Haré la sugerencia en su momento al Grupo Parlamentario Socialista para que, en su caso, sea en el Senado donde se retoque esa exposición de motivos.

Vamos, pues, a votar la exposición de motivos de acuerdo con el texto de la Ponencia.

*Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.*

El señor VICEPRESIDENTE (López Sanz): Queda aprobado por unanimidad el texto de la exposición de motivos, con lo cual termina el debate del proyecto de Ley cambiaria y del cheque, que ya no tiene más tramitación en esta Cámara y que pasará, a través de las vías reglamentarias, a su debate en el Senado.

Muchas gracias a los señores miembros de la Comisión y muchas gracias a los servicios de la Cámara. No recuerdo si queda alguien más a quien darle las gracias, pero, en todo caso, se las doy.

Se levanta la sesión.

*Eran las siete y cuarenta y cinco minutos de la tarde.*

**Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID**

**Cuesta de San Vicente, 28 y 36**

**Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid**

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**